



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

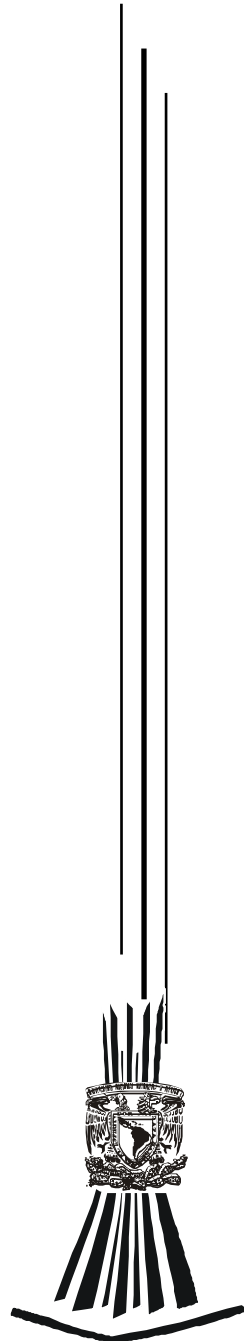
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**DAVID MONES VEGA**

**ASESORA:**

**MTRA. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA**



**FES Aragón**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO, JUNIO 2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de innumerables años, las Ciencias Sociales así como nuestra Disciplina Jurídica, han reconocido aquel lazo que una a la sociedad en pequeños núcleos que comúnmente conocemos como familia.

Debemos entender que la familia surge como un elemento natural creando vínculos de forma intrínseca, entre los cuales encontramos el llamado vínculo de afinidad, siendo que este deriva en un establecimiento reconocido socialmente como matrimonio y; el vínculo de consanguinidad, comúnmente conocido como filiación, el cual se da entre padres e hijos o entre los hermanos que descienden de los mismos padres.

El matrimonio, es una de las más antiguas instituciones en donde dos personas crean un vínculo de unión, con el fin de poder llegar a formar una familia. Sin embargo nuestra Ciencia Jurídica reconoce un fenómeno social que surge como consecuencia del matrimonio, en donde los cónyuges debido a hechos o actos circunstanciales de la vida diaria, nace la expresión de una acción que va encaminada a no querer continuar con el vínculo que en ese momento los une, nos referimos a lo que conocemos como la figura del divorcio.

En la vida cotidiana, el vocablo de divorcio, se escucha de una manera muy frecuente en nuestra sociedad, ésto, debido a que muchas parejas jóvenes ya no desean continuar con su matrimonio, en razón de diversos factores como, la violencia, la religión, el engaño, la idiosincrasia, entre otras causas de carácter subjetivo; es por esa razón, que la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, atiende a ésta realidad social, a través de la implementación de un nuevo sistema de regulación procedimental, el cual se traduce, en que el legislador, le obsequia al gobernado una forma más práctica de poder llevar a cabo su trámite de divorcio, teniendo por objeto, dar por terminado el vínculo que los une de una manera más rápida y económica; y para el caso de que exista alguna controversia en los derechos accesorios del matrimonio, como lo son, los alimentos, guarda y custodia de menores hijos , liquidación de bienes

conyugales, se dejaran a salvo, para que éstos se hagan valer en la vía incidental, proceso que se lleva por cuerda separada al trámite de divorcio, con el fin de no obstaculizarlo y en su caso establecer los derechos antes mencionados de una manera definitiva entre los divorciantes.

He aquí el punto medular por el que se inicia una investigación analítica en razón de que se implementa un nuevo proceso jurídico, siendo el Distrito Federal la primera localidad dentro de la República Mexicana en establecer un nuevo proceso divorcio y así asentar un antecedente para el Derecho Mexicano a partir de las reformas de fecha 3 de Octubre del 2008, publicada en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal y mismas que a la fecha, siguen dotadas de vigencia.

El nombre que recibe esta nueva figura en el argot jurídico es el de Divorcio Incausado; el origen de su denominación se debe a que en la práctica, las autoridades judiciales la han denominado así, en razón de que no existen causas para solicitar el divorcio, sin embargo, también se le ha llegado a denominar por los postulantes Divorcio Express o Divorcio Unilateral.

La intención de esta investigación es estudiar a fondo la normatividad con respecto al divorcio para poder observar cuales son aquellas omisiones e irregularidades que se suscitan durante el procedimiento, así como las ventajas y desventajas que trae consigo este sistema, esto, con la intención de que los cónyuges que intervienen en este proceso no sean afectados en sus derechos y que a su vez no vulneren derechos de terceros o contravengan disposiciones de otros ordenamientos jurídicos, además de llegar a proponer algunas alternativas para un procedimiento más eficiente.

Para poder entender este nuevo procedimiento de divorcio, es necesario estructurar un capitulo, el cual que se desarrollaran en lo subsecuente.

En el primer Capítulo tocaremos todo lo relacionado con el tema de la de lo que comúnmente conocemos como Familia, comprendiendo sus diversas acepciones, como es que se ubica en nuestra materia de Derecho de Familia, seguido de las definiciones de lo que es el Matrimonio y el Divorcio.

En nuestro segundo Capítulo, haremos alusión a los Antecedentes del Divorcio, con la finalidad de ver históricamente como es que esta figura se ha venido dando desde los tiempos de las antiguas civilizaciones y siendo un poco más específico, de cómo se vino dando esta situación en nuestro país.

Una vez hechas las remembranzas de cómo se ha ido reglamentado el divorcio, en un tercer Capítulo se explicará, como se encuentra la figura del divorcio se encuentra regulado en la actualidad, ya que en nuestra legislación mexicana, se debe hacer el distingo de las diferentes modalidades que la ley establece para poder solicitar el divorcio.

Y por último, en el cuarto Capítulo, analizaremos a fondo la figura de interés, es decir, la regulación del Divorcio en el Distrito Federal, el cual consiste en resaltar aquellas inconsistencias y consecuencias que se producen por una mala reglamentación, proponiendo alternativas para poder tener un mejor proceso y no sufrir un menos cabo en nuestros derechos como gobernados.

## CAPÍTULO 1

### LA FAMILIA

#### 1.1 Concepto de Familia

La palabra familia es un vocablo usado cotidianamente en nuestra sociedad, la primera referencia que tenemos al escucharla es, de aquellas personas que viven bajo el mismo techo o bien, aquellas personas con las cuales tenemos algún grado de parentesco (padre, madre, hermanos, tíos, primos, abuelos, etc.).

Es un poco complicado arrojar un concepto propio de lo que es la familia, debido a que es un término muy abstracto, por lo a continuación se citan algunos doctrinarios que ya han definido a esta Institución.

Don Felipe de la Mata y Don Roberto Garzón, señalan que la familia, “es aquel grupo humano primigenio natural e irreductible que se forma con la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer, y su linaje”.<sup>1</sup>

En esta definición de maneja que la familia es la unión de la pareja, que por regla general, se habla de un hombre y una mujer y su descendencia.

Don Arturo R. Yungano, lo conceptualiza como “una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituye el grupo humano fisiogenético y primario por excelencia”.<sup>2</sup>

De igual forma, se menciona que la familia es la unión de distintos sexos (hombre y mujer), pero los cuales viven bajo un mismo techo, siendo que comparten un vínculo sanguíneo o de parentesco.

Como podemos observar de los conceptos que hacen los autores, existe una similitud de características que se encuentran inmersas en las diferentes

---

<sup>1</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho Familiar y Sus Reformas Más Recientes A La Legislación Del Distrito Federal, Porrúa, México, 2004. Pág. 9.

<sup>2</sup> YUNGANO, Arturo R., Derecho De Familia “Teoría y Práctica”, Tercera Ed., Macchi, Buenos Aires, Argentina Pág. 3.

acepciones, quizás no son muy claras o precisas a simple vista, por lo que se hace una distinción y entre ellas encontramos los siguientes elementos:

- **Asociación.-** la podemos observar, en el simple hecho de que la familia está conformada por un grupo de personas, iniciando por la unión de un hombre y una mujer y que a su vez traen consigo a su descendencia, ascendencia y colaterales.
- **Vínculo de afinidad.-** cuando hablamos del vínculo de afinidad, nos referimos aquel vínculo creado a través de la unión del matrimonio o del concubinato, creando nuevos lazos en relación a sus parientes (yerno, nuera, suegros, cuñados, concuños etc.)
- **Vínculo consanguíneo.-** consiste en la relación de sangre que tienen las personas, es decir que provienen de un mismo tronco en común ejemplo: padres, hijos, hermanos, sobrinos, primos, nietos, bisnietos, etc.
- **Vínculo de filiación.-** es aquel vínculo de carácter jurídico entre los sujetos llamados ascendientes, descendientes y colaterales.
- **Es irreductible.-** Esto quiere decir, que la familia tiende a crecer y a generar nuevos núcleos familiares dentro de la sociedad.
- **Derecho natural.-** esta característica le da la prerrogativa al hombre de establecer o pertenecer a una familia como elemento de la naturaleza, ya que ésta se ha dado de desde la existencia del hombre, por lo que ningún persona podrá ser privada de este derecho.

Estas características no nada más las podemos encontrar en las opiniones que emiten los autores, sino que la ley las ha retomado para poder definirla y así dar a conocer que es lo que comprende la familia.

En el Derecho Internacional encontramos los siguientes:

***En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16.3 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.1 establecen el mismo criterio:***

*“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.*

***El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales nos establece que:***

*“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”*

Ahora bien, el Derecho Internacional no ha sido el único en definir a la familia, sino que también el Derecho Interno (Legislación Mexicana); en algunas de sus normativas las define de la siguiente manera:

***El Código Familiar Para El Estado Libre y Soberano De Morelos en su artículo 22 no establece:***

*“La Familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización de la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo y parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.”*

***El Código Familiar Para El Estado De Michoacán De Ocampo, en su artículo 1° nos establece:***

*“La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.”*

***Por último el Código Familiar del Estado de Hidalgo nos establece en su artículo 2° lo siguiente:***

*“La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y el Estado.”*

Es evidente que se ha intentado dar un concepto lo más apegado a lo que entendemos como familia, y tomando en consideración los criterios doctrinarios, jurídicos y los elementos o características que lo componen, se define de la siguiente forma:

La familia es la unión de un grupo de personas que se da por los vínculos de afinidad (matrimonio o concubinato), consanguinidad y filiación, los cuales constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones entre sí, con el objeto de generar nuevos núcleos familiares dentro de la sociedad.

Cabe aclarar que la institución de la familia va cambiando constantemente de acuerdo a las necesidades que va exigiendo la sociedad, como ejemplo de



ello, tenemos la Ley de Sociedad y Convivencia para el Distrito Federal, en donde le permite a los individuos del mismo género crear un lazo con los mismos derechos y obligaciones equiparables al concubinato, siendo que los tratadistas y los ordenamientos jurídicos al referirse a la formación de la familia, éstos, aluden generalmente aquella unión, de un hombre y una mujer refiriéndose al matrimonio o a un concubinato, siendo que ahora la Ley en mención, le da la facultad aquellas parejas del mismo género formar un vínculo en igualdad y con el mismo efecto jurídico y social que marca el concubinato por lo que esto puede empezar a romper a la regla general, debido al dinamismo que existe en nuestra sociedad y en las disposiciones legales.

Por otro lado nos es imposible dejar a un lado algunas otras acepciones que comprende la familia, pero desde el punto de vista en el que se coloque el estudio para reflexionar y analizar a la institución.

### **1.1.1 Desde el punto de vista Biológico**

Esta perspectiva debe ser ampliada hasta la totalidad de las personas que comparten una misma carga genética. “La familia como fenómeno biológico abarca a todos los que por el solo hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, generan lazos sanguíneos entre sí; debido a ello, el concepto biológico de familia indefectiblemente implica los conceptos de unión sexual y procreación”.<sup>3</sup>

Por lo que el concepto biológico establece que la familia se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación generando lazos de sangre.

### **1.1.2 Desde el punto de vista Sociológico**

La perspectiva sociológica refiere a la forma de cómo se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir.

---

<sup>3</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia, Segunda Ed., Oxford, México, 2009, Pág.3

“La Familia es el núcleo primario de la sociedad en general; el conjunto de familias componen el grupo social; los lazos de unión entre los miembros de una familia, hacen oponer un frente más sólido para la defensa y la posición de cada uno de ellos ante las situaciones adversas de la lucha diaria por la vida”<sup>4</sup>

Quedando sostenido que la integración de la familia además de ser nuclear (que está compuesta por la pareja y los hijos), se incluye también a los ascendientes de una o ambas líneas, la descendencia en segundo o en ulteriores grados, a los colaterales hasta el quinto o sexto grados, afines y adoptivos con el fin de enfrentar los problemas que se suscitan en el devenir cotidiano.

### **1.1.3 Desde el punto de vista Jurídico**

El enfoque que se le da a la familia es netamente de carácter jurídico, es decir, atendiendo a una situación de orden público, observando los efectos legales que produce.

“Las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite. De aquí que este concepto de familia se refiere al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia.”<sup>5</sup>

Entendiendo entonces, que es aquella institución natural de orden público compuesto por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que dichos actos traen consecuencias jurídicas, lo cual reglamenta el actuar y la causas inherentes a esta.

Son varios los diferentes puntos con los que se mire y en su caso, estudie a la familia, se puede concluir que esta surge como respuesta a la necesidad del ser humano de convivir con otros entes (especialmente con las del sexo opuesto), para poder desarrollarse y complementarse, así como la de tener una

---

<sup>4</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil: “Familia”, Porrúa, México, 2006, Pág.4

<sup>5</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. cit., Pág. 5

descendencia, con la intención de transmitir las enseñanzas, valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, entre las diferentes generaciones para un bienestar de sus propios miembros y la sociedad.

## 1.2 Derecho de Familia y su ubicación en el Campo Jurídico

Para entender que es el Derecho de Familia, es necesario establecer una serie de definiciones que nos haga comprender su contenido, algunos autores la definen de la siguiente manera:

Para Doña Sara Montero, el Derecho de Familia es, “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares”.<sup>6</sup>

Aquí, se debe entender por constitución, organización y disolución de las relaciones familiares, aquellos actos jurídicos como lo son el matrimonio, el concubinato, el divorcio, las sucesiones, obligaciones alimenticias, etc.

Don Diego H. Zavala propone; “Derecho familiar es la parte del Derecho Civil que organiza a la familia como núcleo social fundamental, crea y regula las instituciones instrumentales para su estabilidad y cumplimiento de sus fines, norma la disolución matrimonial, las relaciones derivadas de la filiación y el parentesco y establece las disposiciones dirigidas a la protección de los menores y su promoción humana.”<sup>7</sup>

Aquí se menciona que el Derecho Familiar, es la encargada de regular todas aquellas directrices que comprende la familia para que este logre su fin así como todos aquellos actos que derivan del matrimonio, filiación o parentesco entre otras.

Por último Don Felipe de la Mata y Don Roberto Garzón lo definen como, “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público que automáticamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> MONTERO, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, 4° ed., México, 1990, Pág., 24

<sup>7</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H., Derecho Familiar, Tercera Ed., Porrúa, México, 2011, Pág. 12

<sup>8</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Op. cit., Págs. 19 y 20

Sin distar mucho de las opiniones que emiten los dos tratadistas anteriores, se maneja como aquella rama del derecho que se encarga de regular a la familia, así como los actos jurídicos y las relaciones entre los miembros que la conforman.

Atendiendo a los criterios que emiten los juristas, el Derecho de Familia tiene un contenido fundamental que se traduce en:

- Las relaciones paterno-filiales y las derivadas en el parentesco, nos refiere aquellos sujetos que intervienen en el Derecho de Familia como son los parientes, cónyuges, concubinos, hijos, tutores, curadores etc.
- Los derechos y obligaciones que surgen entre los miembros, los cuales se originan por el matrimonio, el concubinato, el parentesco, la tutela, etc.
- Y por último que lo anterior se encuentre debidamente establecido en un ordenamiento jurídico; que todo acto o hecho inherente a la familia, se encuentre regulado en los Códigos de la materia, a efecto de proteger y regular a la familia para que esta pueda lograr su cometido social.

De lo que se identifica con anterioridad, tomando en consideración los elementos que conforman al Derecho de Familia, se define de la siguiente manera; como aquella disciplina que se encarga de regular los actos y hechos jurídicos que se suscitan entre los miembros de la familia; en sus relaciones personales y patrimoniales, así como establecer aquellos derechos y obligaciones que nacen para entre sí y respecto a terceros.

Ahora, una vez definida y habiendo comprendido el alcance a que se refiere el Derecho de Familia, es necesario atender su situación dentro del campo jurídico, es decir, a que rama del derecho pertenece.

Un respetable sector dentro de la doctrina, está de acuerdo en que todo derecho es, por esencia, público, por emanar del Estado y porque su cumplimiento o incumplimiento repercute forzosamente en el medio social.

Para poder comprenderlo de una mejor manera, hay que recordar la división que existe entre el Derecho Público y el Derecho Privado para intentar señalar

ciertas características y poder explicar el alcance y naturaleza que tienen estas normas.

En razón de lo anterior no es ocioso preguntar ¿Cuál es la verdadera diferencia entre Derecho Público y Privado?

Concordamos que son adecuadas las doctrinas que hablan de que la distinción entre el derecho público y privado se restringe a la situación de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas. En este sentido considerando más acertada, aquella que identifica al Derecho Público como un conjunto de normas en que hay una relación supra o de subordinación entre el Estado y el gobernado en la hipótesis normativa<sup>9</sup>.

En el Derecho Privado las relaciones entre el Estado y el gobernado de la conducta se llevan a cabo en un marco de igualdad y coordinación y, por ende, la mayoría de sus normas están dotadas de mayor flexibilidad pues regulan a los particulares y su esfera jurídica.

En este sentido afirmo que el Derecho de Familia, pertenece al Derecho Privado, en tanto que la conducta debida se origina entre los propios miembros del núcleo familiar, entre los cuales hay mutuamente una igualdad jurídica evidente.

Esto significa que, desde la perspectiva estrictamente normativa, el respeto y la solidaridad intrafamiliar son mutuos y si bien pueden existir obligaciones de mando y disciplina por parte de algún miembro esto se ve compensado por la recíproca obligación de ejercicio moderado y respetuoso con el fin de educar adecuadamente al hijo.

Es así que no existe propiamente una relación de supra-subordinación en el Derecho Familiar, sino que debe buscarse siempre la relación de coordinación más perfecta.

Por otra parte, existen doctrinarios que han tratado de situarlo fuera de los ámbitos del Derecho Público y del Derecho Privado, colocándolo en un tercer grupo intermedio denominado Derecho Social.

---

<sup>9</sup> Vid. GARCIA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción Al Estudio Del Derecho, 58° Ed., Porrúa, México, 2005, Pág. 134

Si bien es cierto que la familia es un grupo social de interés público, en tanto constituye la base sobre la cual se finca la sociedad y, por lo tanto, es de interés del Estado que se constituya, consolide y funcione sólida y sanamente, también lo es, que las relaciones entre los miembros de la misma son ante todo, relaciones entre particulares.

Por lo tanto se concluye que el Derecho de Familia sigue considerándose parte importante del Derecho Privado, a pesar de que algunos tratadistas han pretendido segregarlo de esta rama del Derecho, debido a que se confunde el interés público dándole una mayor importancia a las relaciones familiares con el concepto de Derecho Público.

Y como un último punto a tratar dentro de este tema, es necesario señalar, cuál es la consideración del Derecho de Familia con respecto al Derecho Civil, es decir, si esta es una disciplina autónoma o dependiente dentro de la Ciencia del Derecho.

De acuerdo a los elementos que se han mencionado en párrafos anteriores, es evidente que el Derecho de Familia, reclama una autonomía dentro del campo jurídico, esto debido a que sus características son únicas y éstas solo pueden ser reguladas en un apartado dentro del Derecho Privado, recordando que dentro de este existe también el Derecho Civil.

Normalmente para que se considere la autonomía de una rama del Derecho deben actualizarse los siguientes criterios:

- a) **Pedagógico.-** Se restringe a que la disciplina jurídica de que se trate, se enseñe de manera autónoma en las universidades. Este supuesto se actualiza parcialmente pues, efectivamente, existen algunas escuelas y facultades de derecho en las que se enseñan independientemente el Derecho Civil y el Derecho de Familia.
- b) **Legislativo.-** Esto es que exista una ley independiente; se da en tanto existan ordenamientos especiales para regularla. En el caso del Distrito Federal, no se actualiza este supuesto en la materia familiar pues, ésta, se encuentra regulada dentro del Código Civil, sin embargo, en otras entidades federativas como Michoacán, Morelos, Hidalgo, Zacatecas

entre otros, si poseen un Código especializado que rige la materia en particular.

- c) Científico.-** Consiste en que existan obras escritas de manera independientes. Existe la total certeza de que este supuesto se da dentro del Derecho de Familia, toda vez de que existe numerosas bibliografías, que señalan a este derecho como una rama autónoma, resaltando la diferencias que existe con el Derecho Civil.
- d) Jurisdiccional.-** Se refiere a la existencia de Tribunales autónomos para la resolución de las controversias de la materia. La existencia de Juzgados de competencia familiar exclusiva constituye una realidad que coadyuva a la independencia judicial del Derecho Familiar y con ello, a su autonomía. En el Distrito Federal podemos decir que este supuesto se actualiza en tu totalidad, toda vez de que podemos acudir ante estos Tribunales para resolver controversias del orden familiar.

En conclusión y en apoyo en los párrafos anteriores, se afirma que el Derecho de Familia es una rama completamente autónoma, por lo que sería muy deseable que en el Distrito Federal, se separase del Código Civil para que las controversias que se susciten en el orden familiar puedan ser reguladas dentro de un sólo Código, exclusivo de la materia.

### **1.3 ¿Qué es el Matrimonio?**

El matrimonio, es un término que la mayoría conoce y que inmediatamente lo asocia cuando dos personas, han decidido compartir su vida en común, para establecer una familia y por supuesto apoyarse y ayudarse en los problemas que se suscitan en la vida diaria. Recordemos que con anterioridad se ha mencionado que el matrimonio es la base fundamental de la familia, el centro de la misma y, las demás instituciones que integran el Derecho de Familia, no son más que consecuencias o complementos de aquél. Por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico, pero de mayor importancia para todas las demás instituciones del Derecho Privado, porque forma o constituye el fundamento de la sociedad civil, y representa a su vez la completa comunidad

de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el Derecho. A diferencia de otras instituciones que se proponen la conservación y desenvolvimiento del individuo, ésta se encamina a la conservación y desarrollo de la especie; en él se encuentran los elementos de toda sociedad y todos los particulares comprendidos en el destino humano.<sup>10</sup>

Es por eso, que para poder estudiar al matrimonio nos tendremos que remitir a los diversos conceptos que conciben a esta institución, por lo que nos permitimos iniciar con la que se expone en el Derecho Romano; se conocía como la *Iustae Nuptiae*, en esta figura, se establecía la unión duradera y monogámica de un hombre con una mujer, con el Derecho a procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida.<sup>11</sup>

Por otra parte Don Felipe de la Mata y Don Roberto Garzón hacen alusión a que en el Código Napoleónico, se toma como base al Derecho Romano y Canónico para definirlo como “la sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino.”<sup>12</sup>

Podemos darnos cuenta, que ambos criterios, tanto en el Derecho Romano como en el que maneja el Código Napoleónico, establecen como se ha mencionado desde el principio del tema, que el matrimonio tiene la finalidad de unir a un hombre y una mujer, con el objeto de procreación y, ayudarse a sobrellevar todas las eventualidades que se suscitan en el devenir cotidiano.

No es ocioso plasmar un criterio más al respecto a lo se entiende por matrimonio, para esto, cito a Don Arturo R. Yungano, quien opina que el matrimonio es “la unión legal de un hombre y una mujer con sentido de pertenencia y sobre la base de amor, asistencia y respeto recíprocos, sin perjuicio de su finalidad de protección, la que no es, sin embargo, objeto legal de esta institución.”<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Vid. DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 5° Ed., Porrúa, México, 2011, Pág.149

<sup>11</sup> Vid. MARGADANT S., Guillermo F., El Derecho Privado Romano, Décimo Tercera Ed. Esfinge, México, 1985, Pág. 207

<sup>12</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Op. cit., Pág. 91

<sup>13</sup> YUNGANO, Arturo R., Op. cit., Pág. 22



Esta opinión, incluye un elemento muy distinto que no adoptan los criterios anteriores, siendo uno de los motivos por el cual citamos, debido a que él autor manifiesta que la base del matrimonio es por aquel sentimiento conocido como amor, un término verdaderamente abstracto pero que denota ser una pieza fundamental para el tratadista. En muchas ocasiones hemos escuchado que varias parejas contraen matrimonio debido a que conciben el sentimiento del amor, lo cual motiva la acción de formalizar la unión entre ellos a través de las normas que establece el estado para que éste sea reconocido ante la sociedad, dando origen a los cimientos sobre los cuales se va a formar la familia.

Son muchos los criterios que podemos encontrar relacionados al matrimonio, en lo personal, la opinión que se tiene con respecto al matrimonio es, aquel vínculo que une a un hombre y una mujer que es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de usos y costumbres, en donde se establecen una serie de obligaciones y derechos para con ellos.

### 1.3.1 Diferentes acepciones

Hoy en día la legislación nos establece una definición de lo significa el matrimonio, en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal nos refiere:

**Artículo 146.**-*“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”*

De la hipótesis normativa en mención, podemos apreciar que el legislador contempla, diversas características en un párrafo breve, dentro de ella encontramos que sólo se considerará matrimonio a la unión libre de dos personas, sin hacer distinción de su sexo y que a su vez nos establece los deberes que nacen del acto jurídico, como lo son la igualdad, la ayuda mutua y el respeto; y para que el matrimonio tenga validez, los futuros contrayentes,

deberán acudir al registro civil, reuniendo todos los requisitos que la ley establece.

De lo anteriormente podemos señalar la existencia de las acepciones que posee el matrimonio, mismas que son estudio para diversos tratadistas, entre ellos Don Ignacio Galindo Garfias, señala en su obra de "*Derecho Civil*", las dos acepciones que se conciben en ésta institución, la primera, conocida como acto jurídico y la segunda como estado matrimonial o estado permanente de los cónyuges.<sup>14</sup>

- **Como acto jurídico.-** El matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.
- **Como estado matrimonial o estado permanente de los cónyuges.-** El matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Es por eso que "si consideramos que del acto jurídico, emana el estado matrimonial, lo que convierte a las partes en, indisociables e integrantes de una sola institución, que es el matrimonio, en términos generales, éste puede definirse, como el acto jurídico complejo, estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial."<sup>15</sup>

### 1.3.2 Naturaleza jurídica

Para poder concretizar la naturaleza jurídica que atiende el matrimonio es necesario hacer una remembranza de los diferentes enfoques que tienen nuestra materia con respecto a la institución jurídica del matrimonio, como dato curioso, el Derecho Canónico menciona que la naturaleza del matrimonio es un sacramento en el cual los esposos son los ministros del acto y en el que

---

<sup>14</sup> Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Vigésima Primera Ed., Porrúa, México, 2002, Pág. 497

<sup>15</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. cit., Pág. 49

interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones de este Derecho, a efecto de registrar el acto mismo.

Ahora, con independencia a la naturaleza sacramental del matrimonio, dentro del acto jurídico que constituye al matrimonio, existen distintas teorías, las más generalizadas lo consideran como: institución, acto condición, contrato, contrato de adhesión, estado civil, acto de poder estatal y como acto mixto o complejo.<sup>16</sup>

Es por eso, que se hará una explicación breve a cada una de estas formas, con la intención de concluir cuáles, a criterio propio, son las más aceptadas.

- a) El matrimonio como institución.-** En primer lugar hay que entender que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad.

No hay duda de que el matrimonio es una institución jurídica en la que los consortes tienen por objeto constituir una familia y realizar un estado de vida permanente. Sin embargo, el hecho de que esta unión sea identificada como una institución jurídica, no nos sirve para señalar claramente la verdadera naturaleza del acto que le da su origen.

- b) El matrimonio como acto condición.-** Don Rafael Rojina Villegas cita a León Duguit de haber precisado la significación que tiene el acto condición. Distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición, en su Tratado de Derecho Constitucional. Define el último, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la

---

<sup>16</sup> Vid. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Op. cit. Pág. 97

realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.<sup>17</sup>

Por lo tanto, el acto condición solamente producirá efectos cuando se cumplen con todos los requisitos legales establecidos. Esta clasificación no es verdadera ya que todos los actos jurídicos son una realización de hipótesis normativas, que los convertiría en actos condición, por lo mismo no sirve para identificar la naturaleza del matrimonio.

**c) El matrimonio como contrato civil.-** Así se ha considerado desde que se secularizó: incluso los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares lo han definido como tal. Sin embargo, en el matrimonio hay varias excepciones a las reglas generales de los contratos, que nos hacen pensar que no tienen esa naturaleza jurídica.

En primer lugar la materia contractual rige el principio de la autonomía de la voluntad, la cual incluso puede derogar disposiciones legales que le son supletorias al contrato de que se trate; sin embargo, en el matrimonio todas las disposiciones que lo rigen son de orden público y los derechos y obligaciones que son irrenunciables aun por mutuo acuerdo de ambos cónyuges; de ello se desprende que el principio citado no rige en materia matrimonial.

Asimismo, los contratos tienen fines patrimoniales ya creando o transmitiendo derechos de crédito o reales, y el matrimonio tiene fines tanto patrimoniales como extra patrimoniales. Además, si se analizan los fines del matrimonio nos damos cuenta que no son otros que proteger intereses extra patrimoniales de los cónyuges y de la familia, por lo que en sí mismo carece de fines patrimoniales, aunque pueda tener anexo un acto jurídico que establezca el régimen patrimonial del matrimonio.

---

<sup>17</sup> Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil I Introducción, Personas y Familia, Trigésimo Sexta Ed. Porrúa, México, 2005, Pág. 292

**d) El matrimonio como contrato de adhesión.-** Es conveniente recordar que por contrato de adhesión se entiende aquel que es redactado unilateralmente por una de las partes y cuya aceptación incondicional se propone a la otra, la cual no puede discutir su contenido.

Así, en primer lugar, el matrimonio no es contrato de adhesión porque no es un contrato y, en segundo, no hay redacción unilateral por partes de ninguno de los consortes; incluso el acta de matrimonio la redacta el Juez del Registro Civil, que no es parte material en el acto; y las capitulaciones matrimoniales tienen la posibilidad de redactarlas libremente los cónyuges.

**e) El matrimonio como estado civil.-** El estado civil de casado es una consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del registro civil.

Es evidente que el matrimonio constituye un estado civil entre los consortes pues crea las mismas situaciones que se van presentando en la vida marital; lo que no es su naturaleza jurídica sino una consecuencia de la celebración del mismo.

**f) El matrimonio como acto jurídico mixto y complejo.-** Esta postura, que consideramos la más acertada, reconoce en primer lugar que el matrimonio es un acto jurídico (lo cual es indiscutible) pero, además, hace notar que para su perfeccionamiento se requiere que concorra un acuerdo de voluntades en dos etapas: primero de ambos cónyuges, materializada en la solicitud del matrimonio y, posteriormente, una voluntad estatal, que reconozca la existencia de ese acuerdo previo, que lo apruebe (por estar sujeto a derecho y no existir impedimentos) y que se manifieste en el mismo sentido para que dicho acto se perfeccione; esto último se materializa en la declaración de matrimonio por parte del Juez del registro civil.

Cabe decir que la intervención del Estado no es una solemnidad, ya que efectivamente hay una manifestación de su voluntad de sancionar el acto a través del oficial del registro civil.

Explicados los diferentes puntos con los que se ve la naturaleza del matrimonio, se advierte la presencia del acto jurídico en el que se expresan las voluntades, las que, con las solemnidades exigidas por la ley, producen consecuencia de derecho; lo que algunos tratadistas han denominado “matrimonio fuente” y situación jurídica matrimonial permanente, dotada por su importancia de un vasto marco legal que la regula y que ha sido llamada matrimonio estado.

### **1.3.3 Etapas en las que se divide**

En el matrimonio, debemos saber diferenciar las diversas etapas que debe recorrer la pareja para lograr llegar al matrimonio, normalmente no se hace el distingo de ellas, por lo que a continuación se señalan:

- a) La etapa prematrimonial.-** Conocida como noviazgo, está prevista en la regulación de los esponsales, o sea el compromiso de celebrar el matrimonio a futuro.

Durante este periodo pueden presentarse impedimentos que obstaculicen el noviazgo, de manera que no pueda llegarse a la celebración del compromiso de esponsales, y menos al matrimonio. En este periodo no existen obligaciones entre los novios, por lo que libremente pueden ponerle fin a su relación.

- b) La celebración propia del acto.-** Que debe considerarse como el momento de nacimiento del acto jurídico. Para su existencia y validez se requiere de diferentes manifestaciones de voluntad, la de los futuros contrayentes, la del oficial del Registro Civil, la de los testigos y, en el caso de matrimonio de menores, la de sus padres o tutores.

Este periodo como hemos referido a lo largo de este tema, se denomina como matrimonio-estado. Como todo acto jurídico, puede estar afectado por diversas causas de nulidad.

**c) La etapa del estado matrimonial.-** Es el periodo que resulta de la celebración del acto y constituye toda una forma de vida que se encuentra regulada no sólo por el derecho sino por la moral, la religión y la costumbre.

Es a esta situación jurídica, general y permanente, que puede darse la denominación de institución, creadora constante de derechos y deberes, y que es aplicada a los cónyuges, parientes y descendientes, independientemente de su aceptación y reconocimiento como tales, e incluso de su conocimiento. A esta etapa del matrimonio se pone fin con el divorcio o con la muerte.

#### **1.4 El Divorcio**

El plan que se adopta en el estudio de este primer capítulo, fue la de estudiar a la Familia, posteriormente al Derecho de Familia, en un tercer término al matrimonio y por último, la disolución del matrimonio, siendo la forma más lógico.

Como se ha referido en párrafos anteriores, el matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada. En consecuencia, la cohesión y estabilidad del grupo social, exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los consortes. Esta exigencia social se impone, en interés del cuidado y educación de los hijos.

Por otra parte cuando un matrimonio no desea continuar una vida en comunidad, se presenta este fenómeno que socialmente conocido como divorcio. A grandes rasgos, el divorcio pone fin al vínculo que une a los cónyuges, pero a su vez, destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello, priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

Prescindiendo de consideraciones ético religiosas, el divorcio se encuentra en pugna con los intereses superiores de la colectividad social y por lo tanto, no se le puede aceptar, por lo menos en principio como una institución deseable; antes bien, se justifican las medidas que en diversos países se han adoptado para evitar los divorcios o para hacer difícil la disolución del vínculo del matrimonio. Al respecto no debe existir discusión sobre el particular.

Si observamos al divorcio desde un punto de vista social, se puede opinar que el divorcio acaba con el matrimonio, para satisfacer el interés individual de los esposos, entendiendo que no existe entre los consortes una situación socio familiar de un verdadero matrimonio. En cuanto al interés primordial de los hijos, no puede negarse que las constantes discusiones o diferencias entre los padres, lejos de ofrecer un clima favorable, para la adecuada formación, crean un ambiente negativo en la mente de la niñez y de la juventud para su debido desarrollo.

En la actualidad, la institución del matrimonio presenta síntomas de desajuste como otras instituciones, porque estamos viviendo una época de rápidos y profundos cambios en la estructura de nuestra sociedad.

Luego entonces, cuando entre los consortes desaparece la convicción de que el matrimonio es el medio natural de integración del individuo y la sociedad, las causas de la disolución de la familia no se encuentran en la institución del divorcio, ni en el desajuste de los elementos del grupo familiar, sino que el germen destructivo, se encuentra en factores de otra índole, de carácter social, político y económico, que han trastocado los valores éticos en la formación del individuo.

#### **1.4.1 Concepto de Divorcio**

Por lo común, el divorcio se entiende, exclusivamente, como la disolución del vínculo que une a los cónyuges. Tal concepción es inexacta, ya que jurídicamente existen varios tipos de divorcio con su propio significado.

Fundamentalmente, divorcio en el Derecho significa terminar con la cohabitación entre los consortes.



En el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 266, lo establece de la siguiente manera:

**Artículo 266.-** *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”*

Los legisladores de diversas entidades de la República, dejan mucho que desear en su conceptualización, la normativa del Distrito Federal no es la única en definir al divorcio como el rompimiento del lazo matrimonial.<sup>18</sup>

Para complementar lo que el legislador plasmó en su concepto de divorcio, los siguientes criterios que emiten los tratadistas con respecto a este.

Para Don Antonio de Ibarrola, el divorcio es, “la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros.”<sup>19</sup>

El distingo que existe en el concepto que emite el autor y la que establece la ley es sumamente clara, ya que no nada más nos habla de la terminación del vínculo matrimonial sino que nos refiere a la cesación de los efectos jurídicos para con ellos y los que puedan resultar contra terceros.

Para Don Ignacio Galindo Garfias, nos maneja que el divorcio es, “la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley.”<sup>20</sup>

El criterio que emite el autor, se denota, que hace un énfasis a que el matrimonio es la ruptura de un matrimonio válido; criterio que está por demás, ya que no existen los matrimonios inválidos, por la razón de que si este estuviese afectado por algún tipo de nulidad, se entendería que no se ha llevado a cabo la celebración del matrimonio, por ende no existe. Por otra parte el autor nos maneja que el divorcio se debe de dar en vida, por lo que de igual forma dicho razonamiento es excesivo, ya que si recordamos las formas en las que se da fin

---

<sup>18</sup> Como ejemplo, tenemos el artículo 174 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 110 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, que refieren concretamente que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial.

<sup>19</sup> DE IBARROLA, Antonio, Op. cit. Pág. 331

<sup>20</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. cit., Pág. 597

al matrimonio, una de ellas es por la muerte de alguno o de ambos cónyuges y por solicitud de divorcio, siendo que en el primero, no requiere que los cónyuges petitionen una solicitud, sino que basta con el simple hecho de la muerte para que se dé fin al matrimonio, por lo que el Estado solo da fe del hecho jurídico para regresarle el estatus de soltero al cónyuge superviviente, siendo totalmente equívoco llamar a este acontecimiento divorcio y; el segundo que es la solicitud que hacen los cónyuges formalmente a una autoridad competente en la materia, para pedir que de fin, al lazo matrimonial que en ese instante lo une con su pareja, siendo que este acto por parte de los consortes se le conoce como divorcio; concluyendo, que sólo el divorcio se da cuando los cónyuges están en vida. También, refiere a que la causa para pedir el divorcio debe estar establecida en la ley, siendo esto un acierto, pero sin olvidar, que la ley que regula al divorcio en el Distrito Federal, no señala causa para poder exigir el divorcio, sino basta la voluntad de petitionarlo.

En términos generales se puede conceptuar al divorcio como aquella solicitud que hacen los cónyuges ante un órgano estatal competente argumentando alguna causal contemplada en la ley o no, de dar por terminado el vínculo matrimonial que lo une en ese momento con su pareja.

## **1.4.2 Clasificación**

Existen distintos tipos de divorcio, los cuales responden a clasificaciones establecidas a partir de dos criterios fundamentales, el primero que son los efectos que produce y la segunda por la forma de obtenerlo, considerando la situación y el papel de la voluntad de los cónyuges

### **1.4.2.1 En atención por sus efectos**

Dentro de esta clasificación se atienden a dos clases:

**1) El divorcio vincular.-** También llamado divorcio pleno, este rompe con el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.

En la mayoría de las legislaciones acéptense como vías para el divorcio vincular, el divorcio voluntario, que tiene como causa la voluntad concorde de los cónyuges, y el divorcio necesario, en el que uno de los cónyuges solicita la disolución del vínculo en atención de la conducta o situación del otro que la ley considera, en forma restrictiva y el divorcio incausado, en donde solo basta que exista la voluntad de alguno de los cónyuges para solicitar se ponga fin al matrimonio.

Además de las clases mencionadas, históricamente se registra entre otra, las siguientes:

- **Repudio.-** Don Diego H. Zavala, en su libro Derecho Familiar, cita al tratadista Escriche definiendo a esta figura como “la disminución de la mujer propia, rompiendo el vínculo matrimonial que se había contraído con ella. El repudio se permitió a los judíos por su dureza de corazón, *propter duritiem cordis...*”<sup>21</sup>

El hombre podía repudiar a su esposa, con lo que concluía el vínculo matrimonial; en el repudio se advertía una manifestación más de la sujeción de la mujer al hombre, índice de la precaria condición de la mujer

- **Divorcio unilateral.-** Esta clase de divorcio le da la facultad de disolver el vínculo del matrimonio en forma unilateral, se otorga a esposo y esposa.

Esta clase de divorcio, ya se contemplaba antiguamente en otros dispositivos jurídicos de otras regiones, sin embargo en nuestro país no se había dado esa modalidad hasta hace apenas un par de años, en el Distrito Federal y que en posteriores temas se explicara a fondo su contenido.

---

<sup>21</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H., Op. cit. Pág. 449

**2) El divorcio no vincular o por simple separación de cuerpos.-** Esta clase de divorcio no permite la celebración de un nuevo matrimonio, en tanto que sólo suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos (cohabitación), subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio, entre ellas el deber de respeto (fidelidad) y el de cooperación o ayuda mutua (alimentos), así como el derecho a la sucesión hereditaria legítima.<sup>22</sup>

Este último, en realidad, no es un divorcio, sino sólo un estado en el que los consortes han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación y débito carnal.

#### **1.4.2.2 Por la forma de obtenerlo**

En esta clasificación se entiende que es en atención a la voluntad o no de los cónyuges, por lo que podemos señalar en términos generales en qué consiste cada las diferentes clases de divorcio:

**1) Divorcio unilateral o repudio.-** En éste, la voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio.

Antiguamente el repudio fue una forma usual de disolver el vínculo matrimonial; en diversas culturas constituía un derecho exclusivo del hombre, quien podía repudiar a la mujer por adulterio, esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa, etc., muy ocasionalmente llegó a ser un derecho de la mujer, por maltrato. (En el Derecho Romano fue clásico el derecho del repudio concedido al varón.) El derecho marital del repudio que regularon las legislaciones del pasado, como las de Israel y Roma, no pasó a las legislaciones occidentales modernas, de aquí que nuestro derecho no lo prevé, hasta hace apenas un par de años.

---

<sup>22</sup> Vid. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. cit. 179

**2) Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso.-** En éste, lo que cuenta es el acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna.

Puede haber causas para la separación (y de hecho siempre existen), pero éstas se ocultan generalmente en beneficio de los hijos.

**3) Divorcio causal, necesario o contencioso.-** Éste no se determina por la voluntad de los cónyuges, sino por la existencia de una causa lo suficientemente grave que torne imposible, o al menos difícil, la convivencia conyugal.

Las causas, claro está, son posteriores a la celebración del matrimonio y siempre han estado específicamente determinadas en las diversas legislaciones, de donde se le da la denominación de divorcio causal o necesario. El orden jurídico sólo considera que son causas de divorcio las que por su gravedad impiden la convivencia normal de la pareja. Casi todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos y la acción se da a quien no ha dado motivo en contra del responsable; esto es, al cónyuge que no haya dado motivo para el divorcio. A eso se debe que en todo juicio de este tipo de divorcio haya, por lo común, aunque no necesariamente, un cónyuge inocente (el actor) y uno culpable (el demandado).

**4) Divorcio sanción.-** En éste se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio (hay agravio de un cónyuge para con el otro), como el adulterio y; el divorcio es la sanción que se aplica al cónyuge culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge inocente, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.

**5) Divorcio remedio.** En este no puede hablarse de cónyuge culpable ni de sanción, pues la causal no le es imputable a ninguno, como en el caso

de las enfermedades incurables, además contagiosas o hereditarias, la impotencia sexual o cualquier trastorno mental incurable.

Por lo tanto se dice que al ser éstos motivo, que perturban la buena convivencia entre los cónyuges, ellos pueden ejercer la acción para disolver el vínculo matrimonial.

Cabe aclarar que en la legislación que se pretende estudiar más a fondo en posteriores capítulos; refiriéndonos a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, parte de la clasificación que se hace mención, ha sido derogada, adicionándose una nueva figura en donde se requiere la manifestación de la libre voluntad de uno de los cónyuges o de ambos de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar causa alguna para que proceda.



## CAPÍTULO 2

### ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

#### 2.1 Antiguas Civilizaciones

La institución del divorcio es casi tan antigua como la del matrimonio, si bien muchas culturas no lo admitían por cuestiones religiosas, sociales o económicas.

La mayoría de las civilizaciones que regulaban la institución del matrimonio nunca la consideraron indisoluble, y su ruptura generalmente era solicitada por los hombres. Aunque en algunas de ellas, el nacimiento de un hijo le otorgaba al vínculo el carácter de indisoluble.

En muchas sociedades antiguas también era motivo de muerte, como en la antigua Babilonia, donde el divorcio podía ser pedido por cualquiera de los cónyuges, pero el adulterio de las mujeres era penado con la muerte.

Los celtas practicaban la endogamia (matrimonio de personas de ascendencia común o naturales de una pequeña localidad o comarca), excepto los nobles que solían tener más de una esposa. Era habitual la práctica de contraer matrimonio por un período establecido de tiempo, tras el cual los contrayentes eran libres, pero también era habitual el divorcio.<sup>23</sup>

Entre los hebreos, los varones podían repudiar a sus esposas sin necesidad de argumentar la causa de tal actitud, bastaba con informar al *Sanedrín*. También existía el divorcio por mutuo disenso, pero las razones de las mujeres eran sometidas a un análisis más riguroso que las del hombre.

En el Islam, los varones pueden repudiar a sus cónyuges al repetir consecutivamente la expresión de repudio (*Talaq, talaq, talaq*) en tres ocasiones.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Vid. <http://universo-celta-pueblos.blogspot.mx/2007/11/el-matrimonio-celta.html>, 04/05/12, 13:24 hrs.

<sup>24</sup> Vid. <http://www.webislam.com/articulos/30422-el-divorcio-en-la-ley-islamica.html>, 04/05/12, 13:30 hrs.



También en la antigua Grecia existía el divorcio por mutuo disenso y la repudiación, pero el hombre debía restituir la dote a la familia de la mujer en caso de separación.<sup>25</sup>

En el alto Imperio romano los casos más frecuentes eran los de concubinato y la unión libre, en todas las clases sociales. El matrimonio, cuando se practicaba, obedecía a un objetivo puramente económico: la transmisión del patrimonio a los descendientes directos en vez de otros miembros de la familia o la sociedad y a una política de perpetuar la casta de los ciudadanos. Si se carecía de patrimonio era innecesario casarse, y si se era esclavo, imposible (recién a partir del siglo III les estuvo permitido casarse a los esclavos). La inestabilidad de las parejas parece haber sido muy frecuente y el número de divorcios muy alto.

En el bajo Imperio Romano el divorcio era algo poco común, hasta la época de los emperadores, en donde se acuñó la máxima *matrimonia debent esse libera* (los matrimonios deben ser libres) en donde el esposo o la esposa podían renunciar a él si así lo querían.

Son muchas las culturas que han contemplado la institución del divorcio, a través de diferentes métodos y formas, en este sentido histórico, se hará mención de las culturas que se consideran son las más importantes y que han trascendido respecto a la figura del divorcio.

### 2.1.1 Egipto

En el antiguo Egipto, si un matrimonio no daba frutos, esto es, no era capaz de engendrar hijos, el marido tenía potestad de tomar a lo que hoy conocemos como una concubina, con el fin de poder asegurar su descendencia. Recordando con anterioridad que uno de los principales fines de la unión del

---

<sup>25</sup> Vid. CHAVEZ ASECIO, Manuel, Derecho de Familia: Relaciones Jurídicas Conyugales, Sexta Ed., Porrúa, México, 2003, Pág. 425

matrimonio es la formación de una familia, es decir, la procreación de los hijos.<sup>26</sup>

Sin embargo, a pesar de la existencia de ese derecho por parte del hombre de poder tomar a una concubina, ésta (con la excepción de lo que ocurría en la Corte) no era la práctica habitual, sino lo conveniente y normal de ese momento era exigir el divorcio.

Este podía resultar relativamente fácil de conseguir, sobre todo si se tenía dinero (porque se dice que era una práctica bastante cara).

Sin embargo, era un hecho que resultaba verdaderamente simple, ya que el divorcio era factible debido a la consecuencia del matrimonio, esto quiere decir, que las bases sobre las que descansaba la figura del matrimonio era de carácter contractual; el matrimonio se asentaba tan sólo sobre un acuerdo de voluntades, el cual carecía de una formalidad jurídica y religiosa, y al ser concebida por el simple acuerdo de la pareja, ésta no requería llevar a cabo un trámite de carácter jurídico o religioso, por lo que su disolución podía decretarse en cualquier momento.

Así también, quienes podían ejercer este derecho era tanto el hombre como la mujer, es decir, que en aquella época se reconocía la igualdad de los derechos que tenían ambos para hacer valer las causas por las cuales se pudiese dar el motivo del divorcio. Las causas que resultaban ser motivo de disolver el matrimonio eran generalmente la de esterilidad (refiriéndose a que existía una incapacidad de procrear hijos por lo que se imposibilitaba la descendencia), adulterio (cuando uno de los miembros del matrimonio se unía sexualmente a otra persona distinta de ellos), torpeza, impudicia, libertinaje, etc.<sup>27</sup>

Cuando se accionaba el motivo por el cual se quería decretar el divorcio y este era el de adulterio, existía cierta consecuencia tanto para el hombre, como

---

<sup>26</sup> Vid. <http://www.hrw.org/es/news/2004/11/28/egipto-garantizar-la-igualdad-de-derechos-de-la-mujer-ante-el-divorcio>, 04/05/12, 13:40 hrs.

<sup>27</sup> Vid. <http://www.divorcioexpressweb.com/2011/08/23/divorcio-en-el-antiguo-egipto/>

para la mujer. Si se probaba que el marido le había sido infiel a su mujer, ésta podía reclamar hasta dos terceras partes del patrimonio que habían ido adquiriendo a lo largo de su vida en común.<sup>28</sup>

Y de la misma manera, si el esposo llegaba a pedir el divorcio sin una buena razón que lo motivase y si a su esposa no se le podía imputar ninguna falta grave o responsabilidad alguna, este recibiría asimismo la tercera parte de los bienes.

De los dos párrafos anteriores se deduce que la mujer queda protegida en cuanto a patrimonio se refiere, ya que en ambas hipótesis, la mujer se queda con más del 60% de los bienes.

También es importante aclarar, que la disolución del matrimonio no era frecuente por parte de las mujeres, esto en relación al miedo que tenían a la carencia económica en la que podrían incurrir con posterioridad.

No obstante han ido apareciendo documentos fechados desde el año 500 antes de Cristo que cuentan cómo algunas mujeres reclamaban la separación de sus maridos porque estos incurrían en maltrato físico.<sup>29</sup>

### **2.1.2 Babilonia**

En la antigua Babilonia, debemos recordar que esta civilización se rigió por un ordenamiento que fue muy revolucionario para su época, nos referimos al Código de Hammurabi<sup>30</sup>.

Don Felipe de la Mata y Don Roberto Garzón, nos menciona que ya se permitía el repudio, es decir, que no se necesitaba causa alguna para poder divorciarse, sin embargo a toda acción le corresponde una reacción y para este

---

<sup>28</sup>Aquí se puede observar lo que conocemos actualmente como resarcimiento, ya que la intención de que la mujer sea recompensada con dos terceras partes de los bienes que se adquirieron en la vida en común, es una forma de cubrir el daño moral que se le pudo ocasionar por la conducta de su esposo.

<sup>29</sup>Vid. <http://sobreegipto.com/2011/09/14/el-divorcio-en-el-antiguo-egipto/>, 04/05/12, 13:50 hrs.

<sup>30</sup>Vid. <http://www.unizar.es/hant/POA/hammtemas.pdf>, 04/05/12, 13:55 hrs.

caso se menciona que el hombre tenía que devolver la dote que había recibido de la mujer y si había hijos de por medio, dejarle tierras en usufructo.<sup>31</sup>

La situación del divorcio estaba regulada del artículo 137 al 143 del Código en mención estableciendo lo siguiente:

**137 §** *“Si un hombre quiere divorciarse de una (sacerdotisa) shugitum que le ha dado hijos, o de una (sacerdotisa) naditum que le ha dado hijos, que a esa mujer le devuelvan su dote; además le darán la mitad del campo, de la huerta y de los bienes muebles, y criará a sus hijos; desde que haya criado a sus hijos, que a ella, de todo lo que les fue entregado a sus hijos, le den una parte como a un heredero más, y que case con ella el marido que a ella le guste.”*<sup>32</sup>

**138 §** *“Si un hombre se divorcia de su esposa principal, que no le ha dado aún hijos, le dará todo el dinero de su precio de novia; y le restituirá toda la dote que trajo de casa de su padre; luego, que se divorcie de ella.”*<sup>33</sup>

De los primeros dos artículos, se desprende que nuestros tratadistas ya habían mencionado, con respecto a la consecuencia económica que se origina por causa del divorcio.

**139 §** *“Si no ha habido precio de novia, le pagará 1 mina de plata como compensación por el repudio.”*<sup>34</sup>

**140 §** *“Si es un individuo común, le pagará 1/3 de mina de plata como compensación por el repudio.”*<sup>35</sup>

En estos otros dos supuestos vemos que era importante la condición social que tenía el hombre y la mujer para saber la cuantía que involucraba la compensación por hacer valer el repudio.

**141 §** *“Si la esposa de un hombre que vive en la casa del hombre planea irse y hace sisa, dilapida su casa, es desconsiderada con su marido, que se lo prueben; si su marido declara su voluntad de divorcio, que se divorcie de ella; no le dará nada para el viaje ni como compensación por repudio. Pero, si su marido no declara su voluntad de divorcio, que el marido tome a otra mujer y que la primera viva como una esclava en casa de su marido.”*<sup>36</sup>

---

<sup>31</sup> Vid. DE LA MATA PIZANA Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ Roberto, Op. cit. Pág. 162

<sup>32</sup> <http://www.unizar.es/hant/POA/hammtemas.pdf>, 04/05/12, 14:15 hrs.

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> Ídem.

En esta hipótesis sobre sale el rigor con el que se juzgaba a la mujer, ya que al ser una mala esposa y al incurrir en diversas faltas, no tenía derecho de una compensación y en el peor de los casos, su condición cambia a ser una esclava.

*142 § “Si una mujer siente rechazo hacia su marido y declara: “Ya no vas a tomarme”, que su caso sea decidido por el barrio y, si ella guardó su cuerpo y no hay falta alguna, y su marido suele salir y es muy desconsiderado con ella, esa mujer no es culpable; que recupere su dote y marche a casa de su padre.”<sup>37</sup>*

En esta artículo resalta el derecho que hace valer la mujer cuando ella no desea estar más con su marido, siempre que sean causas imputables a él, teniendo oportunidad de recuperar su dote y regresar a la casa de su padre.

*143 § “Si no ha guardado su cuerpo, ha estado saliendo, ha dilapidado la casa y ha sido desconsiderada con su marido, a esa mujer la tirarán al agua.”<sup>38</sup>*

Pero, el caso contrario a la disposición anterior, si ella es quien ha cometido los errores y es quien motiva el divorcio, se le castigara con la muerte.

No cabe lugar a dudas que la normativa era demasiada rígida con la mujer y más flexible con el hombre, sin embargo, cabe destacar que no se extinguía su derecho tan solo era más difícil de poder ejercerlo.

### 2.1.3 Grecia

Al igual que en las anteriores civilizaciones, los motivos por los cuales se llegaba a pedir el divorcio, era cuando no se podía tener descendencia, adulterio y maltrato para el caso de las mujeres.

Para esto, la Ley que imperaba en Atenas, reconoció el derecho de divorciarse (el repudiar) sin tener que alegar los motivos por el cual se estaba solicitando la disolución del matrimonio, pero solo aplicaba para el caso de los

---

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> Ídem.

hombre con la única condicionante de que se le devolviera la dote recibida del matrimonio. Sin embargo, le podía asistir el derecho de quedarse con la custodia de sus hijos (si es que los hubiese).<sup>39</sup>

Por otra parte, si la mujer hubiese cometido el adulterio y el marido la repudiaba, podía quedarse con toda la dote.

También se le reconoció el derecho a la mujer para poder solicitar su divorcio, pero tenía que hacerlo ante un tribunal, en específico, ante un magistrado encargado de las cuestiones de carácter religioso y judicial, conocido como *arconte* expresando los motivos que tenía para divorciarse, para que los valorare y en caso de ser procedente decretara la disolución de su matrimonio<sup>40</sup>.

Es evidente que la mujer tenía una clara desventaja, ya que para poder obtener su divorcio era necesario llevar a cabo un procedimiento, ante una autoridad competente para que se le pudiese conceder, mientras tanto, que en el hombre solo necesitaba hacer uso del repudio para lograrlo.

#### 2.1.4 Roma

Una de las formas con las que se puede disolver el matrimonio en roma, es con la muerte de uno de los cónyuges (realidad que se considera verdaderamente lógica siendo que aplica para todas las demás culturas). Independiente de lo anterior, también se disolvía por la declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges (*repudium*).<sup>41</sup>

Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la *affectio maritalis*<sup>42</sup> había desaparecido. No tenía validez, siquiera, un convenio de no divorciarse.

---

<sup>39</sup> Vid. <http://www.elhistoriador.com.ar/aula/antigua/atenas.php>, 04/05/12, 15:30 hrs.

<sup>40</sup> Vid. CHAVEZ ASENCIO, Manuel, Derecho de Familia: Relaciones Jurídicas Conyugales, Sexta Ed., Porrúa, México, 2003, Pág. 425

<sup>41</sup> Vid. GORDILLO MONTESINO, Roberto Héctor, Derecho Privado Romano, Porrúa, México, 2004, Pág. 269

<sup>42</sup> Comúnmente conocido como, el afecto marital (amor entre la pareja).

La política del Emperador Augusto de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del *repudium*, opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación del *repudium* de ciertas formalidades (que exista la presencia de siete testigos). De otra manera, después de una violenta discusión conyugal, muchas veces no podía la esposa saber exactamente si estaba repudiada o no.<sup>43</sup>

Al lado de *repudium* encontramos la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

Desde los triunfos sobre Cartago, es decir, desde el momento que un espíritu cosmopolita reemplazó la austeridad rústica de antes, el divorcio se hizo cada vez más frecuente. El censor ya no se metía tanto en sus asuntos privados, y el nuevo individualismo disminuía la importancia de los consejos de familia. La sociedad contemplaba el divorcio con creciente indiferencia, y el principal freno era quizás el miedo del marido a tener que devolver la dote.<sup>44</sup>

Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros nos demuestran que los romanos del principado se cansaban y divorciaban muy frecuentemente. La tan alabada definición de Modestino del matrimonio, como una "*coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae; divini et humani iuris communicatio*,"<sup>45</sup> no era, en tiempos de este jurisconsulto, sino nostálgico recuerdo de siglos pasados.<sup>46</sup>

Cuando a partir de Constantino, los emperadores cristianos inician la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan a éste cuando se llegaba a efectuar por mutuo consentimiento. Más bien combaten el *repudium*, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> Vid. MARGADANT S. Guillermo F., Op cit., Pág. 210

<sup>44</sup> Vid. GORDILLO MONTESINO, Roberto Héctor, Op. cit., Pág. 275

<sup>45</sup> Significa: Unión de hombre y mujer, que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divino y humano.

<sup>46</sup> Vid. MARGADANT S., Guillermo F., Op. cit. Pág. 212

<sup>47</sup> Ídem.

En cambio, se prohíbe el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, es decir, no se llevaría a cabo si no se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio, limitativamente establecidas en la ley.

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcios, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial:<sup>48</sup>

- a) Por mutuo consentimiento.
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio (típica ilustración de una disposición legal *minus quam perfecta*).
- d) *Bona Gratia*, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancia que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

Justiniano aporta nuevas restricciones a esta materia, castigando también el divorcio por mutuo consentimiento; pero con esto va más lejos de lo que permitía su época, de manera que su sucesor tiene que derogar las normas correspondientes.

Sólo más tarde, en la Edad Media, el Derecho Canónico continúa con éxito la lucha contra el divorcio, declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitiendo como remedio para situaciones aguantables el *divortium quoad torum et mensam, non quoad vinculum*,<sup>49</sup> la declaración de nulidad, dispensas por no haberse consumado el matrimonio y el privilegio Pauliano.

---

<sup>48</sup> Vid. Íbidem, Pág.213.

<sup>49</sup> Significa, divorcio en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo.



## **2.2 Divorcio en México**

México ha pasado por una infinidad de etapas a lo largo de su historia, es por eso que se estudiarán aquellas que han transformado al divorcio, como es que se ha ido reglamentando esta situación desde que estuvieron establecidas las antiguas culturas, posteriormente con la llegada de los españoles, también cuando México logra ser independiente, en la República y en el México Contemporáneo.

### **2.2.1 Época Pre-Colonial**

En este periodo, grandes y distintas civilizaciones neolíticas se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y los demás países centroamericanos: primero, la olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era cristiana; luego, simultáneamente, la teotihuacana y la del Antiguo Imperio Maya (heredera de los olmecas) de los siglos III a IX de nuestra era; después, la tolteca (Tula), en el siglo X, que fertiliza los restos de la primera civilización maya y da origen, en Yucatán, al Nuevo Imperio Maya y finalmente, la azteca, ramificación de la chichimeca, con absorciones toltecas y en íntima convivencia con la texcocana. Surge desde el siglo XVI D.C., y se encuentra aún en una fase culminante, aunque ya con signos de cansancio, cuando se inicia la conquista. En la periferia de estas culturas fundamentales encontramos otras, como la totonaca en la zona costera del Golfo, la zapoteca y la mixteca en el sureste, y la tarasca del lado del Pacífico.<sup>50</sup>

#### **2.2.1.1 Maya y Mexica**

La cultura maya tenía gran estima a la familia y al matrimonio, aunque ellos rechazaban la poligamia en estricto sentido, si aceptaban parcialmente la bigamia, esto por normas religiosas y sociales. Es decir, el hombre podía tener

---

<sup>50</sup> Vid. MARGADANT S., Guillermo F, Introducción a La Historia Del Derecho Mexicano, Decimo Octava Ed. Esfinge, México, 2006, Pág. 14

como máximo dos mujeres y esto se deducía de la creencia religiosa que su dios *Chay-Abah* le había entregado a dos mujeres a cada hombre.<sup>51</sup>

Sin embargo, de acuerdo a varios historiadores, los mayas procuraban tener solo una esposa, en razón de que eran hombres responsables y buscaban tener lo necesario en el hogar, por lo que tener dos cónyuges, les representaba una doble jornada de trabajo, esto derivado de la celebración del matrimonio, debido a que el hombre debía que trabajar para su suegro por 5 o 4 años de forma continua ya que si éste no desempeñaba bien las actividades encomendadas por su suegro, sería expulsado de la familia paterna de su esposa y su matrimonio se consideraría nulo, a raíz de que en esta cultura, no se pagaba ningún precio por la novia.<sup>52</sup>

Sin embargo los antiguos mayas conocieron el divorcio, esto, a través de la figura que se ha tocado en culturas anteriores; refiriendonos al repudio.

Sólo que la acción de repudiar en general era ejercida por el hombre y muy poco por la mujer, por las mismas causas que se han venido mencionando desde temas anteriores, por la falta de fertilidad y por cuestiones de infidelidad.

Al tener ellos un sistema jurídico muy flexible, permitía que la separación de los esposos, se diera de una manera rápida y al tener en tan alta estima la institución de la familia, la ley obligaba a los divorciados a seguir con sus obligaciones para con sus hijos (en el caso de haberlos) para que éstos estén al cuidado y puedan desarrollarse en plenitud. Asimismo para el caso en que hubiese hijos mayores al momento de disolver el matrimonio, los hijos varones se quedaban bajo custodia del padre y la hija bajo el resguardo de su madre.<sup>53</sup>

En cuanto se refiere a los mexicas, el matrimonio fue potencialmente poligámico (en Texcoco y Tacuba sólo tratándose de nobles), pero una esposa tenía la preferencia sobre las demás, y tal preeminencia también se

---

<sup>51</sup> Vid. ORTIZ LAZCANO, Assael, Cincuenta Años De Divorcio En Hidalgo: "Características Y Tendencias Socio-demográficas", Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Hidalgo, 2001, Pág. 69

<sup>52</sup> Vid. Ídem.

<sup>53</sup> Vid. Ídem.

manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre. Hubo una costumbre de casarse con la viuda del hermano, que recuerda el levirato hebreo. La celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego con infiltraciones religiosas; en algunas partes hubo matrimonios por raptó o por venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Las condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, ahí terminaba el matrimonio.<sup>54</sup>

El matrimonio al ser un acto formal, traía como consecuencia que el divorcio era posible darse con la intervención de autoridades, claro está, que este tenía que encontrarse debidamente motivada por alguna de las causas que se contemplaban, como lo era la incompatibilidad entre los cónyuges, servicia o malos tratos, un incumplimiento económico, esterilidad, pereza por parte de la mujer, etc.<sup>55</sup>

Las autoridades solían autorizar de mala gana la disolución del vínculo y cuando se llegaba a decretar, el cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes.

Por otra parte en cuanto se refiere a los hijos, si los cónyuges llegaban a divorciarse, el padre se quedaba con los varones y la madre se quedaba con sus hijas.

La mujer que se encontraba divorciada, así como la que se encuentra en viudez, tendría que atenerse a un plazo de espera, antes de poder contraer nuevas nupcias.

### **2.2.2 Época Colonial**

En la Nueva España estuvo representado por un virrey asistido por órganos locales con cierto grado de autonomía vigilada, y viviendo entre súbditos de la

---

<sup>54</sup> Vid. MARGADANT S., Guillermo F., Op cit. Pág. 32

<sup>55</sup> Vid. Ídem.

corona que, aunque a menudo de origen peninsular, habían desarrollado un auténtico amor a su patria ultramarina. Estos súbditos generalmente no estuvieron animados por el deseo colonizador de enriquecerse aquí para regresar luego a la madre patria (desde luego, hubo excepciones al respecto). También la preocupación de la corona por los intereses espirituales y materiales de los indios se destaca favorablemente del espíritu colonial que observamos en otras empresas colonizadoras, efectuadas por países occidentales en aquellos siglos.<sup>56</sup>

Es así como nace el Derecho Indiano que fue expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos.

El sistema jurídico se basa en los Ordenamientos de Alcalá de 1348, que establece como orden jerárquico a este, posterior a los Fueros municipales y Fuero Real y finalmente a las Siete Partidas.

### **2.2.2.1 Fuero Juzgo y Fuero Real**

Se denomina Fuero Juzgo al cuerpo legal elaborado en León en 1241 por Fernando III y que constituye la traducción del *Liber Iudiciorum* del año 654, escrita en lengua romance, promulgado en la época visigoda.<sup>57</sup>

Las fuentes tanto del *Liber Iudiciorum* como del Fuero Juzgo son aproximadamente unas 500 leyes, de las cuales unas 300 son leyes antiguas.

Las influencias del *Liber* son códigos visigodos anteriores, Derecho Romano e intervenciones de personajes eclesiásticos importantes (la llamada influencia canónica) que influyeron en el texto revisándolo o haciendo sugerencias (como por ejemplo el obispo San Braulio de Zaragoza).

El Fuero Juzgo fue el cuerpo de leyes que rigió en la península Ibérica durante la dominación visigoda y que supuso el establecimiento de una norma de justicia común para visigodos e hispanorromanos, sometiendo por igual.

---

<sup>56</sup> Vid. Íbidem, Pág. 48

<sup>57</sup> Vid. [http://enciclopedia.us.es/index.php/Fuero\\_Juzgo](http://enciclopedia.us.es/index.php/Fuero_Juzgo), 04/05/12, 15:46 hrs.

Está formado por el título preliminar, 12 libros y un apéndice con el glosario de voces anticuadas y raras que se encuentran en el texto castellano. Se destacan, entre otras disposiciones, los supuestos en que se autorizaba el divorcio, el deber cívico de acudir a la hueste, los diferentes tipos de contratos y el procedimiento en juicio.<sup>58</sup>

El Fuero Juzgo se aplicó como Derecho local, en calidad de fuero municipal, a los territorios meridionales de la península que Castilla iba conquistando a los reinos musulmanes. Su primera referencia como norma vigente y aplicable la encontramos en Córdoba. En 1348, el Ordenamiento de Alcalá le otorgó preeminencia legal sobre Las Partidas.<sup>59</sup>

El Fuero Juzgo pervivió como derecho vigente hasta la aprobación del Código Civil a finales del siglo XIX y en la actualidad sigue vigente como derecho foral civil supletorio en el País Vasco, Navarra y Aragón. Sin duda se trata de una verdadera joya del pasado jurídico español.

Desde los primeros años de reinado de Alfonso X de Castilla, el monarca ya había manifestado una clara tendencia a la homogeneización del derecho de los distintos territorios pertenecientes a la Corona de Castilla. Conforme a este propósito, el rey inició en el año 1255 un nuevo proyecto, en el que en vez de servirse de otros textos forales en uso, tomó la decisión de dar vigencia a un nuevo fuero del cual él había sido creador. Como consecuencia de ello, en el mes de marzo de 1255, Alfonso X otorgó a los vecinos de Aguilar de Campo el texto conocido con el nombre de Fuero de las Leyes o Fuero Real.<sup>60</sup>

Con el Fuero Real se pone fin al libre albedrío judicial causante de muchos males de Castilla. Esto se repite en diferentes leyes. Además el Rey arroga para sí la potestad legislativa y se convierte en fuente creadora del Derecho.

El Fuero Real tiene unas características innovadoras que posteriormente tendrán una gran repercusión en todo el Derecho Castellano. En cualquier caso, Alfonso X no llega a promulgarlo sino que se limita a irlo concediendo de manera sucesiva a las diferentes ciudades y pueblos.

---

<sup>58</sup> Vid. Ídem.

<sup>59</sup> Vid. Ídem.

<sup>60</sup> Vid. [http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero\\_Real](http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero_Real), 04/05/12, 16:20 hrs.

A su vez concede el Fuero Real como Fuero Municipal no sólo a poblaciones que carecen de fuero sino también a poblaciones que ya tienen su propio fuero y que deben abandonar su antiguo fuero y acogerse al Fuero Real.

Su política posee dos fuentes de oposición, la nobleza castellana, que se opone a la aplicación de esta ley por entender que disminuye de forma notable sus privilegios y las propias ciudades; sus cabildos ven mermadas las competencias que antes tenían.<sup>61</sup>

Su contenido y estructura consto de 550 leyes divididas en 4 libros y 72 títulos, el Libro I se ocupa de materia política y religiosa y de las personas que actúan en la administración de justicia, el Libro II trata de los procedimientos judiciales, el Libro III regula el Derecho Civil y el Libro IV recoge el Derecho Penal.<sup>62</sup>

Por consecuencia, el Libro III al ser el que regulaba las relaciones de carácter privado, también regulaba las cuestiones familiares, entre ellas, las que tenían que ver con el divorcio y las causas que lo motivasen.

### **2.2.2.2 Las Siete Partidas**

Las Siete Partidas (o simplemente Partidas) es un cuerpo normativo que se redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida.<sup>63</sup>

Esta obra se considera uno de los legados más importantes de Castilla a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX). Incluso se le ha calificado de "enciclopedia humanista", pues trata temas filosóficos, morales y teológicos (de vertiente greco-latina), aunque el propio texto confirma el carácter legislativo de la obra,

---

<sup>61</sup> Vid. ídem.

<sup>62</sup> Vid. ídem.

<sup>63</sup> Vid. [http://es.wikipedia.org/wiki/Siete\\_Partidas](http://es.wikipedia.org/wiki/Siete_Partidas), 04/05/12, 14:40 hrs.

al señalar en el prólogo que se dictó en vista de la confusión y abundancia normativa y solamente para que por ellas se juzgara.<sup>64</sup>

Las Partidas abarcan todo el saber jurídico de la época dentro de una visión unitaria, por ello se le ha considerado una suma de derecho. Trata, entre otras materias, de derecho Constitucional, civil, mercantil, penal y procesal, entre otras.

Están redactadas en castellano, de un pulcro estilo literario, e inspiradas en una visión teológica del mundo. Posee un prólogo, que señala el objeto de la obra, y siete partes o libros llamados partidas, las cuales comienzan con una letra del nombre del rey sabio, componiendo un acróstico (A-L-F-O-N-S-O). Cada partida se divide en títulos (182 en total), y éstos en leyes (2.683 en total).<sup>65</sup>

Sus disposiciones acostumbran ir acompañadas de citas a autores y obras, alegorías y ejemplos y, especialmente, de una exposición razonada de sus orígenes y fundamentos (etimológicos, religiosos, filosóficos e históricos), por lo que no son meramente prescriptivas.

Las contradicciones existentes entre algunas disposiciones, por ser producto del esquema de trabajo utilizado en su elaboración, donde cada partida habría sido redactada por una persona distinta.

Debido que este ordenamiento intento unificar el sistema jurídico, me permito anunciar una breve explicación del contenido de cada una de ellas.<sup>66</sup>

- Partida Primera

La primera partida comprende 24 títulos y 516 leyes. Comienza tratando de las fuentes del derecho. Trata de la ley y la define apuntando a su contenido, lo efectos que produce respecto a su obediencia (leyes justas e injustas); se refiere a la forma de elaboración de buenas leyes, relacionando la potestad de

---

<sup>64</sup> Vid. Ídem.

<sup>65</sup> Vid. [http://www.acanomas.com/Libros-Clasicos/5360/Las-Siete-Partidas-\(Alfonso-X-El-Sabio\).htm](http://www.acanomas.com/Libros-Clasicos/5360/Las-Siete-Partidas-(Alfonso-X-El-Sabio).htm), 04/05/2012, 14:55 hrs.

<sup>66</sup> Vid. Ídem.

gobierno con la autoridad del saber y clasifica las leyes en canónicas y seculares.<sup>67</sup>

Menciona las condiciones que debe reunir un buen legislador, tener a Dios presente, amar la justicia, tener conocimientos de derecho y estar dispuesto a enmendar o mudar las leyes cuando fuese necesario. Finalmente establece los requisitos de validez y, la fuerza que posee la costumbre, es decir, según la ley, fuera de la ley y contra la ley.

Luego se dedica por completo al derecho canónico, o sea, a materias eclesiásticas. Se refiere a los dogmas y sacramentos, la organización de la Iglesia, prerrogativas y obligaciones de los clérigos y al derecho de asilo en las iglesias.

Existen importantes diferencias entre las versiones de esta partida. Ellas serían producto de una reelaboración, que se habría hecho con el objeto de limitar las facultades reales, ante el rechazo expresado por los nobles al texto original de la primera partida, que reafirmaba el poder del monarca frente a éstos.

- Partida Segunda

La segunda partida posee 31 títulos y 359 leyes. Se refiere al poder temporal, es decir, los emperadores, Reyes y otros grandes señores (derecho público). Realiza una distinción entre poder espiritual y temporal, reconociendo una dualidad en la estructura del poder y una relación de armonía entre ambos mundos.

Establece importantes disposiciones de derecho político, refiriéndose al Rey, al origen y fin del poder, y a la relación de mando y obediencia, fundada en la fe y la razón. Trata de los derechos y deberes del Rey para con Dios, el pueblo y la tierra y los derechos y deberes del pueblo para con Dios, el Rey y la tierra. Además trata de la familia y sucesión Real, señalando las formas de adquirir el trono, es decir, regula la sucesión en la Corona de Castilla. Dicha normativa resulta de relevancia, pues fue la tradicional en Castilla hasta la

---

<sup>67</sup> Vid. Ídem.



promulgación de la Ley Sálica por disposición del Rey Felipe V; en tiempos de Fernando VII volvió a entrar en vigor la sucesión establecida en las partidas y actualmente se encuentra recogida en la Constitución española de 1978.<sup>68</sup>

Finalmente, la partida segunda se cierra refiriéndose a la universidad, una de las instituciones bajomedievales más importantes.

- Partida Tercera

La tercera partida posee 32 títulos y 543 leyes. Trata de la justicia y la administración de justicia. Se refiere al procedimiento civil y al imperio judicial, siendo su tema principal el proceso: las personas que intervienen en el juicio y el procedimiento conforme al cual se tramita.

Sucesivamente se refiere al demandante y demandado; los jueces y abogados; los plazos y medios de prueba, entre los cuales se incluye a la escritura pública y, por ello, se refiere a los escribanos; las sentencias; y los recursos o alzadas contra éstas.

Termina tratando del dominio, reconociendo la existencia de ciertos bienes comunales; de la posesión; la prescripción; la usucapión; y de las servidumbres.

- Partida Cuarta

La cuarta partida posee 27 títulos y 256 leyes. Está destinada al derecho de familia y, además, a otros vínculos permanentes entre las personas, distintos del matrimonio y del parentesco.

Trata de los esponsales; el matrimonio, sujeto al derecho canónico (capacidad, forma y validez); el divorcio (no como disolución del vínculo matrimonial, sino como separación de "lecho y techo"); la filiación legítima y la filiación ilegítima; la patria potestad; la esclavitud, reconociéndola como la más vil cosa de este mundo después del pecado; el estado de las personas (libre y esclavo; hidalgo y persona común; clérigo y laico; hijos legítimos e ilegítimos;

---

<sup>68</sup> Vid. Ídem.

cristianos y moros o judíos; varón y mujer); el vasallaje y los feudos; y los vínculos de amistad.<sup>69</sup>

- Partida Quinta

La quinta partida posee 15 títulos y 374 leyes. Se refiere a los actos y contratos que puede el ser humano realizar o celebrar en el curso de su vida (derecho privado).

Trata del contrato de mutuo, prohibiendo el cobro de intereses o usura; de comodato; de depósito; de donación; de compraventa, con la distinción entre título y modo de adquirir (proveniente del derecho romano); de permuta; de locación o arrendamiento; de compañía o sociedad; de estipulación o promesa; y de la fianza y los peños (hipotecas y prendas).<sup>70</sup>

Se refiere, también, al pago y a la cesión de bienes. Asimismo, incluye importantes normas de derecho mercantil, referidas a los comerciantes y contratos mercantiles.

- Partida Sexta

La sexta partida posee 19 títulos y 272 leyes. Se ocupa del derecho sucesorio (sucesión por causa de muerte) y de las guardas. Asimismo, contempla normas sobre el estatuto jurídico del huérfano.

Se refiere a la sucesión testada y al testamento; a la legítima y, brevemente, a la sucesión intestada. Regula las tutelas y curatelas (guardas) y la figura de la *restitutio in integrum*.<sup>71</sup>

- Partida Séptima

La séptima y última partida posee 34 títulos y 363 leyes. Se dedica al derecho penal y procesal penal, es decir, a los delitos y al procedimiento penal

---

<sup>69</sup> Vid. Ídem.

<sup>70</sup> Vid. Ídem

<sup>71</sup> Vid. Ídem.

(de carácter inquisitivo). Además incluye referencias al estatuto jurídico de los musulmanes y judíos.

Admite el tormento ante la insuficiencia de otras pruebas del delito, estableciendo los requisitos de procedencia o exclusión.

Gran parte está dedicada a tratar diversos delitos (que denomina yerros), entre ellos: la traición contra el Rey (falta de fidelidad); la falsedad y los homicidios, distinguiendo tres situaciones: homicidio delito (doloso), accidental y en defensa propia; los delitos contra la honra; los robos, hurtos y daños, distinguiendo claramente el robo del hurto; los engaños y estafas; el adulterio, el incesto, la violación, la sodomía, la alcahuetería y la hechicería; la herejía, el suicidio y la blasfemia.<sup>72</sup>

Distingue el hecho cometido por un inimputable (entre otros, el loco y el menor de diez años) del realizado por una persona que posee imputabilidad. Además, reconoce la figura de la tentativa y del delito consumado y prevé ciertas formas de instigación y complicidad. Asimismo, contempla circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes y se ocupa de la prisión, estableciendo normas para el alcaide.

Establece que la finalidad de la pena es la retribución (castigo por lo hecho) y la prevención general (medio de intimidación general, para que el hecho no se repita). Contempla siete especies de penas, consagrado el carácter público de la actividad represiva (las cuatro primeras para los yerros mayores y las otras para los yerros menores): pena de muerte o pérdida de un miembro; trabajo perpetuo; destierro perpetuo con confiscación de bienes; prisión perpetua; destierro perpetuo sin confiscación de bienes; infamia o pérdida de algún oficio; y azotes o heridas públicas, o exposición desnudo y untado en miel para sufrir las molestias de las moscas.<sup>73</sup>

Las Partidas, imitando al Digesto y a las Decretales, terminan con un título sobre reglas de derecho.

---

<sup>72</sup> Vid. Ídem.

<sup>73</sup> Vid. Ídem.

De lo anterior en mención, siendo la Cuarta Partida para nosotros la de mayor interés, en razón de que esta regula las cuestiones familiares, entre ellas las controversias de divorcio, ya que para este ordenamiento no existe la separación total o el rompimiento del vínculo matrimonial, sino que debido a los matices eclesiásticos, solo decreta la extinción de la obligación de cohabitación con el cónyuge, mas sin embargo el vínculo subsiste, por lo que solo se impone un remedio, mas no una solución o una disposición que prive a los cónyuges del lazo que los une.

### **2.2.3 México Independiente**

Cuando México se independiza, a partir del periodo de 1824 cuando se promulga la constitución, se establece un régimen republicano y federal en el país, teniendo como primer presidente a Guadalupe Victoria, pero el personaje principal a lo largo de la primera mitad del siglo XIX fue Antonio López de Santa Anna.<sup>74</sup>

Desde ese entonces, ya existía una serie de reformas liberales que provocaron la reacción de lo que se conocía como la facción conservadora, llevando a la disolución de una república federal e instaurando una república centralista.

Posterior al enfrentamiento que se da entre México y Estados Unidos, por la disputa del territorio Texano se vuelve a reinstalar la Constitución de 1824 y que con posterioridad sufriría una reforma en el año de 1857 en donde empieza a verse disminuidas las facultades que tiene la iglesia con respecto al Estado.<sup>75</sup>

Después de que llega Antonio López de Santa Anna por última vez al poder, ayuda a los liberalitas a redireccionar las políticas del país, es cuando se lleva a cabo la promulgación de las Leyes de Reforma, mismas que principalmente afectaron al cuerpo eclesiástico.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Vid. MARGADANT S. Guillermo F., Op cit., Pág. 139-145

<sup>75</sup> Vid. Íbidem. Pág. 148

<sup>76</sup> Vid. Íbidem. Pág. 149

En el periodo en el que estuvo Juárez en la presidencia y en lo sucesivo por Miguel Lerdo de Tejada, traen consigo la primera codificación jurídica con respecto a la materia civil en el año de 1972 y que más adelante, en el mandato de Porfirio Díaz fuese reformada en el año de 1884 regulando las conductas de carácter privado civil y familiar en dicho dispositivo, por lo que en lo consiguiente se hará un breve estudio de lo que comprende cada ordenamiento jurídico con respecto al tema que nos atañe, el divorcio.<sup>77</sup>

### **2.2.3.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857**

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 fue una Constitución de ideología liberal redactada por el autor del Congreso Constituyente de 1857 durante la presidencia de Ignacio Comonfort. Fue jurada el 5 de febrero de ese año, estableció las garantías individuales a los ciudadanos mexicanos, la libertad de expresión, la libertad de asamblea, la libertad de portar armas. Reafirmó la abolición de la esclavitud, eliminó la prisión por deudas civiles, las formas de castigo por tormento incluyendo la pena de muerte, las alcabalas y aduanas internas. Prohibió los títulos de nobleza, honores hereditarios y monopolios.<sup>78</sup>

Ciertos artículos fueron contrarios a los intereses de la Iglesia Católica, como la enseñanza laica, la supresión de fueros institucionales, y la enajenación de bienes raíces por parte de la misma. El partido conservador se opuso a la promulgación de la nueva Carta Magna polarizando así a la sociedad mexicana. A consecuencia, se inició la Guerra de Reforma, las pugnas entre liberales y conservadores se prolongaron por la Segunda Intervención Francesa y por el establecimiento del Segundo Imperio Mexicano. Diez años más tarde, con la república restaurada, la Constitución tuvo vigencia en todo el territorio nacional.

Ahora bien en el artículo 15 de ordenamiento en cita; que no fue aprobado permitía la tolerancia de cultos, protegiendo y cuidando a la religión católica,

---

<sup>77</sup> Vid. Íbidem. Pág. 186

<sup>78</sup> Vid. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>, 04/05/12, 18:15 hrs.

siempre y cuando no se perjudicaran los intereses del pueblo y la soberanía de la nación. Su discusión fue la más controvertida, los moderados defendían la unidad religiosa para así mantener la unidad nacional. Los puros consideraron que el país requería de colonizar el territorio con extranjeros, y por tanto se debía admitir libertad religiosa. El poder Ejecutivo se pronunció en contra del artículo arguyendo que era contrario a la voluntad de la mayoría de la nación. No obstante, la mayor parte las propuestas de los puros fueron aprobadas.<sup>79</sup>

Esto explica porque después de obtenida su independencia de la corona española siguió rigiendo el orden jurídico colonial, ya que los esfuerzos de los legisladores y políticos de la época se enfocaron en el Derecho Constitucional. Así en los ámbitos del derecho privado, el Derecho Colonial fue sustituido con lentitud.<sup>80</sup>

### **2.2.3.2 Leyes de Reforma**

Las Leyes de Reforma son un conjunto de leyes expedidas entre 1855 y 1860, por el entonces presidente de México, Benito Juárez. Las reformas establecidas en estas leyes fueron más radicales que las de la Constitución de 1857, y según los colaboradores del presidente, completaban la Constitución.

Este documento, verdaderamente radical, fue realizado totalmente por Benito Juárez al expedir en Veracruz las Leyes de Reforma, parte de las cuales estaba destinada a castigar al clero por su intervención en la política y en la educación, y por haber ayudado con sus bienes al sostenimiento de la guerra, favoreciendo a los conservadores. No estará por demás advertir que esas leyes habían ya sido puestas en práctica por el gobernador de Zacatecas, don Jesús González Ortega, con anterioridad.<sup>81</sup>

Entre las más importantes de esas leyes, se cuentan: la de ocupación de bienes eclesiásticos, de 13 de julio de dicho año; la del 23 del mismo, que

---

<sup>79</sup> Vid. Ídem.

<sup>80</sup> Vid. GONZALEZ, María del Refugio, Panorama Del Derecho Mexicano, UNAM-McGraw Hill, México, 1997, Pág. 44

<sup>81</sup> Vid. Íbidem. Págs. 44-46

declaró que el matrimonio era un contrato civil, suprimiendo la intervención forzosa, en él, de los sacerdotes; la ley del registro civil, el 28 del mismo por la que la prueba del estado civil de las personas, quedaba a cargo de empleados de gobiernos; la del 31 de julio, por la que se secularizaron los cementerios; la del 11 de agosto, que suprimió casi todas las festividades religiosas, y la del 4 de diciembre de 1860, que estableció la libertad de cultos. El objetivo principal de estas leyes era separar a la Iglesia del Gobierno o Estado.<sup>82</sup>

Las Leyes de Reforma inicialmente fueron cuatro:

- **Ley Juárez:** De 1855, suprimía los fueros del clero y del ejército y declaraba a todos los ciudadanos iguales ante la Ley y la sociedad, así como que no debían ser obligados a trabajar excesivamente. Fue promulgada por Benito Juárez.
- **Ley Lerdo:** De 1856, obligaba a las corporaciones civiles y eclesiásticas a vender casas y terrenos. Fue creada por Miguel Lerdo de Tejada (hermano de Sebastián Lerdo de Tejada).
- **Ley Iglesias:** De 1857, prohibió el cobro de derechos y obviaciones parroquiales, el diezmo. Promulgada por José María Iglesias.
- **Ley Lafragua:** De 1855, permitía la libertad de expresión en los medios impresos.

Al trasladar su gobierno a Veracruz en 1859, Benito Juárez promulgó las siguientes reformas:

- **Ley de la Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos:** Esta ley complementa la Ley Lerdo de desamortización de los bienes de la Iglesia, con un cambio importante: los bienes ya no pasaban a manos de los rentistas (1859).
- **Ley del Matrimonio Civil:** Establece que el matrimonio religioso no tiene validez oficial y establece el matrimonio como un contrato civil con el Estado (1859).

---

<sup>82</sup> Vid. Íbidem. Pág. 46

- **Ley Orgánica del Registro Civil:** Se declararon los nacimientos y defunciones como un contrato civil con el Estado (1859).
- **Ley de Exclaustración de Monjas y Frailes:** Se prohibió la existencia de claustros o conventos, y se decretó la salida de las religiosas y religiosos que ahí vivían.
- **Ley de Libertad de Cultos:** Esta ley permitió que cada persona fuera libre de practicar y elegir el culto que desee. Esta ley también prohibió la realización de ceremonias fuera de las iglesias o templos.

Cabe aclarar, que dentro de esta nueva reforma, el divorcio no lograba todavía dar por terminado el vínculo matrimonial debido a las fuertes creencias religiosas, mas sin embargo, esto fue el principio para que el Estado empezara a legislar sobre esta materia.

### 2.2.3.3 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870

Se promulgó el 8 de Diciembre de 1870, se denota un claro corte liberal e individualista, ya que estuvo inspirado en la Leyes de Reforma de 1859 y en los Códigos Civiles de España y de Francia.

Este Código reglamenta el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y el divorcio no vincular, es decir, la separación de cuerpos sin disolver el vínculo matrimonial.

En su artículo 159 definía al matrimonio de la siguiente manera:

**Artículo 159:** *“El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre y una mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”*<sup>83</sup>

Confirma el carácter de civil del matrimonio, estableciendo que deberá celebrarse ante los funcionarios señalados por la ley y cumpliendo los requisitos de la misma señala.

---

<sup>83</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/8/dtr/dtr1.htm#N1>, 04/05/12, 19:30 hrs.



Se reguló el divorcio no vincular, debido a que consideró al matrimonio indisoluble, por lo que se autorizaba la separación de cuerpos pero sin permitir que los cónyuges contrajeran nuevas nupcias.

Las causas por las que era procedente el divorcio no vincular fueron las establecidas en el artículo 240, a saber:

- I. *“El adulterio, de uno de los cónyuges. El adulterio de la mujer siempre sería causa de divorcio, pero el marido debía concurrir en circunstancias de escándalo, cometido en la casa conyugal, que la adúltera haya maltratado de palabra u obra a la esposa o que los adúlteros hagan vida en común;*
- II. *La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;*
- III. *La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito, aunque no sea de incontinencia carnal;*
- IV. *El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción;*
- V. *El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal prolongado por más de dos años”.*<sup>84</sup>

Se preservó el carácter contractual del matrimonio y se estableció la potestad del marido sobre la mujer, ya que lo instituyó como el representante legítimo de ésta. De esta forma podía ejercer ciertos derechos, a menos que tuviera la autorización del marido.<sup>85</sup>

#### **2.2.3.4 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884**

Promulgada el 21 de marzo, en él se retoman las disposiciones del Código Civil que lo precedió, siendo su más importante innovación el establecimiento de la denominada cláusula de duración contemplada en el Código de Napoleón y la legislación francesa. Ésta consistía en la prohibición del divorcio cuando el

---

<sup>84</sup> Ídem.

<sup>85</sup> Vid. GÜITRON FUENTEVILLA, Juan, Derecho Familiar, 2º Ed., Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1988, Págs. 94-98

matrimonio tuviera veinte años de celebrado o cuando la mujer hubiera cumplido 45 años.<sup>86</sup>

Las causales contempladas en el Código Civil de 1870 fueron retomadas en los artículos 227, 228, 229 y 230 del Código Civil del 1884<sup>87</sup>, agregándose las siguientes:

- El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio un hijo concebido antes; de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley;
- Los vicios incorregibles del juego y la embriaguez;
- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de la cual no haya tenido conocimiento el cónyuge;
- La infracción de las capitulaciones matrimoniales;
- El mutuo consentimiento;

Este código define al divorcio:

**Artículo 226.-** *“El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.”*<sup>88</sup>

El trámite del divorcio no vincular por mutuo consentimiento estaba previsto en los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236 y 237; se requería de la concurrencia de ambos cónyuges ante la autoridad judicial, presentando un convenio en el que se determinara la situación de los hijos, la manera de administrar los bienes y la duración de la separación de cuerpos. Una vez que se hubiera sentenciado el divorcio, el convenio tenía que ser elevado a escritura pública.

---

<sup>86</sup> Vid. Íbidem. Pág. 99 y 100

<sup>87</sup> Vid. Ídem.

<sup>88</sup> PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, 6° Ed., Porrúa, México, 1991, Pág. 24

Los cónyuges tenían que reiterar su deseo de separarse en dos audiencias, las cuales eran secretas y con la presencia del Agente del Ministerio Público.<sup>89</sup>

Los efectos del divorcio para con los cónyuges era la cesación del deber de la cohabitación, quedando subsistentes los de fidelidad y de ayuda mutua. La mujer recuperaba la administración de sus bienes, a menos que hubiere dado causa al divorcio. Si era la culpable de la separación, entonces el marido conservaba la administración de sus bienes y le otorgaba una pensión alimenticia, salvo el caso en que la causa del divorcio hubiere sido la infidelidad de la mujer.<sup>90</sup>

Los efectos del divorcio en relación a los hijos, según lo preveía el artículo 245, era la privación de la patria potestad al cónyuge culpable del divorcio; éste no podría recuperarla ni aun que falleciera el cónyuge inocente, según establecía el artículo 249. En este caso la patria potestad sería otorgada a otro ascendiente y a falta de éste, a un tutor. Si ambos consortes fueran culpables los hijos también serían proveídos de un tutor. La única excepción era que el divorcio hubiera sido decretado por causa de enfermedad, ya que no implicaba culpa de cónyuge enfermo.

Asimismo, el culpable del divorcio perdía la administración de los bienes de los hijos, la cual podía recuperar en caso de que el divorcio fuera decretado por causa de enfermedad, según se estableció en el artículo 248.<sup>91</sup>

#### **2.2.4 México Contemporáneo**

Este periodo es culminante en cuanto al trabajo legislativo se refiere, debido a que por primera vez, queda asentado en el Código Civil, que el divorcio es, el rompimiento de lazo matrimonial que une a los cónyuges. Siendo la primera vez que el legislador da por concluido el matrimonio, en comparación en las disposiciones que se manejan a lo largo de la historia mexicana, debido a que en aquellos momentos nunca se termino con los deberes y obligaciones que trae consigo el matrimonio, es decir, el no poder contraer nuevas nupcias.

---

<sup>89</sup> Vid. Íbidem, Págs. 25 y 26

<sup>90</sup> Vid. Ídem.

<sup>91</sup> Vid. Íbidem, Págs. 27 y 28

#### 2.2.4.1 Código Civil del Distrito Federal de 1928

Éste fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio y 3 de agosto. Se retomaron las disposiciones relativas al divorcio de la Ley Sobre Relaciones Familiares, así este Código reconoció la disolubilidad del matrimonio.<sup>92</sup>

Por lo que se argumentó en la exposición de motivos, la impotencia de un artículo para mantener la armonía conyugal y la capacidad de la autoridad para garantizar el cumplimiento de los deberes íntimos del hogar; sólo la voluntad de los esposos puede lograr el cumplimiento de los deberes matrimoniales, y cuando aquella falte, más vale permitir que un nuevo matrimonio dé la felicidad no encontrada, que forzar una unión aparente tras la cual se escudan la traición a la felicidad prometida, la riña cotidiana en lugar de la paz doméstica, y la corrupción filial en lugar del ejemplo moralizador de los padres.

Es cierto que hay intereses sociales en que los matrimonios no se disuelvan tan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgusto y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de permanecer unidos.<sup>93</sup>

A diferencia de los ordenamientos anteriores, éste, es uno de los pioneros en regular la situación del divorcio de una forma completamente distinta de lo que se ha visto en los antecedentes en México, por lo que solo era cuestión de tiempo para que el legislador adaptara este hecho a la realidad social, para darse cuenta de que era imposible seguir un divorcio no vincular o separación de cuerpos, que decretar un divorcio vincular o absoluto, en razón, a los males que traía consigo una pareja que no podía convivir o sobrellevar un relación estable, por lo que sus acciones podían ser de gravidez por lo que a sus hijos respecta.

---

<sup>92</sup> Vid. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf>, 04/05/12, 20:20 hrs

<sup>93</sup> Vid. SANCHEZ MEDAL, Ramón, El Divorcio Opcional, Porrúa, México, 1999, Pág. 17

Dentro del Código, se empieza a manejar varias clases de divorcio, como el divorcio por separación, el divorcio voluntario y el divorcio necesario, cuando anteriormente solo existía una clase, de esta manera se aprecia que la intención del legislador al persistir sobre la existencia del divorcio vincular o absoluto, contemplando una solución verdaderamente real al caso en concreto y no un simple remedio.<sup>94</sup>

De lo anterior, es necesario saber cómo se encuentra actualmente regulado el divorcio en la Legislación Mexicana por lo que en el siguiente Capítulo explicaremos a detalle los tipos de divorcio y la reforma que hace poco hubo al Código Civil.

---

<sup>94</sup> Vid. *íbidem*. Pág. 18

## CAPÍTULO 3

### EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE

#### 3.1 Formas de tramitación

De la anterior clasificación que se hizo en el primer capítulo con respecto al divorcio, mencionamos que existen dos clases principales en atención a sus efectos; el divorcio vincular y no vincular.

Recordemos que “el divorcio es la forma legalmente de extinguir un matrimonio, válido en vida de los cónyuges por causas que surgen con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer a futuro un nuevo matrimonio válido.”<sup>95</sup>

Por lo que a partir de este capítulo el divorcio será única y exclusivamente de tipo vincular.

Es por eso que, dentro de la legislación mexicana, existen diversas formas de tramitar el divorcio, de acuerdo a los Códigos locales de cada estado; el divorcio sólo puede solicitarse y su en su caso demandarse según las formalidades establecidas en la ley, determinando la autoridad competente y todos los demás requisitos del procedimiento, he ahí, la distinción que haremos con respecto a un divorcio en la vía administrativa y un divorcio en la vía judicial.

La diferencia entre una y otra, depende de las circunstancias en que se encuentren los cónyuges al momento de peticionar su divorcio y de las requisitudes en las que estén en aptitud de cubrir conforme a la ley, mismos que se explicarán en los temas subsecuentes.

Por último no olvidemos que el divorcio, no sólo es una acción personalísima, sino además, es exclusiva de los cónyuges, por lo que sólo pueden intentarla los interesados. Por supuesto, ello no impide que pueda

---

<sup>95</sup> Vid. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano “D-H”, Cuarta Ed., Porrúa-UNAM, México, 1991, Pág. 1184

nombrar a un representante para que comparezca en el juicio y auxilie durante el procedimiento.<sup>96</sup>

### 3.1.1 Vía Administrativa

Don Eduardo Pallares nos refiere que es aquel, “que sólo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad y no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron”<sup>97</sup>

De la definición que nos regala el autor, se considera parcialmente acertada, toda vez de que le faltan algunos elementos que expliquen con mayor apego lo que es el divorcio administrativo.

Don Felipe de la Mata y Don Roberto Garzón señalan que el divorcio administrativo es, “el procedimiento para la disolución del vínculo matrimonial pedido por los cónyuges, que se tramita ante el Juez del registro civil del domicilio conyugal, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en ley.”<sup>98</sup>

En este criterio los autores, nos señalan, ante quien se debe de tramitar el divorcio; siendo la autoridad administrativa, en específico, ante el Oficial del Registro Civil.

Don Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro nos manifiestan que el divorcio “por la vía administrativa es un divorcio por comparecencia que se tramita ante el Juez del Registro Civil al que corresponda el domicilio conyugal.”<sup>99</sup>

Los autores señalan otro punto importante que no se había mencionado y es con respecto a la competencia, es decir, que Juez del Registro Civil es competente para conocer del divorcio.

No es ocioso mencionar que en esta figura, se encuentra totalmente regulada en cada Estado de la República incluyendo el Distrito Federal, es por eso que para concretizarnos y allegarnos del contenido de lo que significa el

---

<sup>96</sup> Vid. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. cit., Pág. 183

<sup>97</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Ed., Porrúa, México, 1977, Pág. 260

<sup>98</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Op. cit., Pág. 171

<sup>99</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. cit., Pág. 196

divorcio administrativo me permito señalar como ejemplo el artículo 4.105 del Código de Civil del Estado de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 4.105.-** *“Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse”.*

Este artículo aparte de establecer en qué consiste el divorcio administrativo, también nos dice en qué casos va a proceder y cuáles son los requisitos que se deberán ser cubiertos para hacer valer por esta vía la solicitud de divorcio.

A continuación se explicara de forma breve, los supuestos que marca la ley, para poder llevar a cabo la solicitud de divorcio en esta vía:

- a) Existencia de matrimonio válido.-** Es muy obvio que para que se pueda dar el divorcio, se necesita que exista un matrimonio revestido de un carácter totalmente válido y sin ninguna afectación de nulidad.
- b) Consentimiento de los cónyuges.-** Para que se pueda acceder a esta forma de divorcio, es necesario, que ambos cónyuges estén de acuerdo en divorciarse, ya que si uno de ellos no lo llega a estar, será imposible llevar a cabo su solicitud por esta vía, debido a que no debe de existir desacuerdo alguno.
- c) Mayoría de edad de los cónyuges.-** Este requisito se refiere para aquellos individuos menores de edad que contrajeron matrimonio con el consentimiento de sus padres; atendiendo que en el sistema jurídico mexicano las personas que se encuentran en aptitud de ejercer sus derechos son aquellos que tienen cumplida la mayoría de edad, es por eso que si no cuentan con este requisito, no se podrá llevar a cabo el divorcio administrativo.
- d) No haber hijos menores de edad.-** Se refiere a que los divorciantes no deben de tener hijos o bien, si se tienen, se encuentren dentro de



la mayoría de edad y no dependan económicamente de los padres, ya que en caso contrario, el Juez del Registro Civil negará su solicitud de divorcio, en razón de que existe una obligación alimentaria con los menores.

- e) **No exista estado de gravidez.-** Éste va íntimamente ligado con el inciso anterior, debido a que si la mujer se encuentra en cinta, les será negada su solicitud en virtud de que viene en camino un hijo menor de edad, por lo que se debe velar por su interés, declinando su competencia a un Juez de lo Familiar.
- f) **Liquidación previa de la sociedad conyugal.-** Atendiendo a los regímenes patrimoniales, existe la separación de bienes; la cual consiste en que cada cónyuge es dueño de los bienes que adquiere durante el matrimonio y; la sociedad conyugal, que consiste en que ambos cónyuges son propietarios en un 50% de los bienes que se adquirieron dentro del matrimonio y siendo esta última el régimen por el cual contrajeron matrimonio, se deberá liquidar o bien repartir dichos bienes según como lo decidan los cónyuges, para que se pueda instanciar por la vía administrativa, ya que en caso contrario, tendrá que hacerse por la vía judicial por existir el desacuerdo.
- g) **El transcurso de un año o más desde que se celebren el matrimonio.-** Para poder solicitar el divorcio sea en la vía judicial o administrativa, es necesario que haya transcurrido forzosamente un año de su celebración, ya que si este término no se cubre, será imposible llevar a cabo la disolución del matrimonio.

Por lo que se concluye, que el divorcio por la vía administrativa es, la forma legal de extinguir el vínculo matrimonial ante la autoridad administrativa, con pleno acuerdo de los cónyuges, encontrándose en aptitud de ejercer su derecho, no habiendo hijos menores de edad; y que para el caso de encontrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, éste, se haya liquidado.

Ahora bien, después de señalar en qué consiste y cuando es procedente el divorcio por la vía administrativa, es menester mencionar la forma de tramitación de éste, ante el organismo competente.

Para empezar, los interesados deberán llenar una solicitud de divorcio (que podrá ser pedida en el Registro Civil de su localidad), a la que anexarán tanto el acta de matrimonio como los documentos que comprueben su mayoría de edad (si por su aspecto ésta no es obvia). Los documentos presentados deberán estar debidamente certificados (para el caso de que sean copias), deberán adjuntar comprobante de domicilio, el convenio de liquidación de la sociedad conyugal (en su caso), una identificación oficial vigente y un recibo de pago de derechos; tratándose de extranjeros, la certificación de su estancia legal en el país expedida por la Secretaría de Gobernación y de que sus condiciones y calidad migratoria que les den la facultad de realizar el divorcio.<sup>100</sup>

Con posterioridad de la documentación requerida, el Juez los identificará plenamente y levantará un acta de la solicitud, citándolos, para que en el término de 15 días asistan a ratificarla en una segunda presentación (esto dependerá de los reglamentos internos de cada Registro en las diferentes entidades federativas).

Si en la segunda reunión los solicitantes ratifican su intención de divorciarse, el Juez declarará que quedan divorciados (en aptitud de contraer nuevas nupcias), levantando el acta respectiva, que expresará (datos generales) nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y el lugar de la oficina en que se celebró su matrimonio, así como el número de partida del acta correspondiente, la cual se mandará anotar al margen de la partida de matrimonio. Cuando este divorcio tenga lugar en oficinas distintas de aquella en que se levantó el acta matrimonial, el Juez del Registro Civil que autoriza el acta del divorcio administrativo remitirá la copia de

---

<sup>100</sup> Vid. Íbidem, Págs. 196 y 197

ésta a la oficina del Juez que haya registrado el matrimonio, para la anotación respectiva.<sup>101</sup>

Si después se demuestra que no se cumplieron los requisitos para este tipo de divorcio, éste será nulo y no surtirá sus efectos, toda vez que puede ser fraudulento. En este caso los divorciantes quedarán sujetos a las penas del Código Penal por el delito de falsedad de declaración ante autoridad.

### **3.1.2 Vía Judicial**

A diferencia del divorcio administrativo, el divorcio por la vía judicial, va a ser el medio legal por el cual se solicita a través de un escrito ante una autoridad de carácter judicial, el cual le tocara conocer a los Tribunales de Justicia de lo Familiar, solicitando en cualquiera de sus distintas formas, la disolución del vínculo matrimonial, y que dicha autoridad declarará disuelto el vínculo del matrimonio a través de una resolución definitiva conocida como sentencia.

Como se refiere en el párrafo anterior, dentro de lo que se comprende en el divorcio en la vía judicial, existen varias formas de tramitación y denominación. La primera, a través de un divorcio voluntario, la segunda, un divorcio necesario y por último y más reciente, un divorcio sin expresión de causa. Cabe aclarar que la tramitación del divorcio, dependerá de la normatividad de cada entidad federativa, es decir, no es lo mismo tramitar un divorcio en el Distrito Federal, ya que este solo contempla el divorcio sin expresión de causa, que en el Estado de Morelos debido a que este contempla el divorcio voluntario y necesario.

#### **3.1.2.1 Divorcio Voluntario**

El divorcio voluntario según el diccionario jurídico mexicano es, “la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por

---

<sup>101</sup> Ídem.

autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.”<sup>102</sup>

En esta definición se observa una similitud con la del divorcio de tipo administrativo y es que ambos, deben ser, de mutuo acuerdo.

Don Eduardo Pallares nos menciona que el divorcio voluntario “es, procedente cuando sea cual fuere su edad y habiendo ya procreado hijos están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia...”<sup>103</sup>

Diferencia que podemos notar con respecto al divorcio administrativo, es la presentación de un convenio (aparte de la autoridad con el que se acude), que determina la situación de los menores hijos y en su caso la de los bienes.

Don Diego H. Zavala, opina que es, “la disolución del vínculo matrimonial en base al consentimiento de los cónyuges, quedando los divorciantes en aptitud de contraer nuevas nupcias.”<sup>104</sup>

En otras palabras, debemos destacar que su principal características de este divorcio, es que ambos cónyuges, están totalmente de acuerdo en divorciarse, ya sea encontrándose en los mismos supuestos o no del divorcio administrativo.

Ahora bien, nos remitiremos a un último concepto, que marca la ley, la cual establece de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos (como ejemplo de que éste se encuentra regulado en la normatividad mexicana):

**Artículo 488.-** “El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se llenen los requisitos que este Código señala y exige...”

---

<sup>102</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op. cit., Págs. 1189 y 1190

<sup>103</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit., Pág. 260

<sup>104</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H., Op. cit., Pág. 461

Como se interpreta de la cita anterior, aunado con los criterios de los tratadistas, el divorcio voluntario o de mutuo acuerdo, se puede deducir que es, aquel en el que los cónyuges, manifiestan ante la autoridad competente (por la vía judicial), que es su deseo el romper con dicho vínculo por encontrarse de acuerdo en llevarlo a cabo.

Por otra parte, es necesario continuar con los requisitos que comúnmente se establecen en las diversas legislaciones respecto a la materia, por lo que señalaremos de forma genérica las requisititudes que llega a contemplar la ley:

- a) La solicitud será formulada por escrito.-** Como primer requisito, es necesario que la solicitud de divorcio, sea hecha por escrito, debido a que la autoridad a quien va dirigida, solo recibe las peticiones de los gobernados de manera escrita generalmente, sin olvidar las formalidades que nos establece el artículo 8° Constitucional.<sup>105</sup>
- b) Que la solicitud sea suscrita por ambos cónyuges.-** Esto quiere decir, que debe existir el mutuo consentimiento de ambos cónyuges para que petitionen la solicitud de divorcio en un solo escrito, manifestando su voluntad de divorciarse, plasmando sus firmas y en algunos casos, la huella digital.
- c) La solicitud deberá peticionarse pasado un año de la celebración del matrimonio.-** La solicitud de divorcio no tendrá cabida si no ha transcurrido un periodo de un año de su celebración por lo que si se llega a solicitar antes de tiempo, esta no podrá ser procedente y será rechazada.

A su vez, dentro de los requisitos que se mencionan, en específico en el inciso **a)**, el escrito de solicitud de divorcio deberán anexarse los siguientes documentos:

- Acta de matrimonio original o copia certificada;
- Actas de nacimiento de los hijos, en original o copias certificadas;

---

<sup>105</sup> Es decir, que los escritos serán formulados de una manera pacífica y respetuosa.

- Por último, el convenio que determine la situación jurídica de los hijos y/o de los bienes que se dieron en el matrimonio, así como de los mismos cónyuges.

De los documentos a los que se hace alusión, el convenio deberá elaborarse en un clausulado con los siguientes puntos a tratar:

- 1) Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio;
- 2) El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio;
- 3) La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- 4) La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago;
- 5) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia;
- 6) De las garantías que se deban dejar para el cumplimiento cabal de los alimentos para con los hijos, constandingo cualquier tipo de garantía prendaria, hipotecaria, etc., y;
- 7) La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiere lugar a ello, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho.

Es indispensable presentar el convenio con todas estas características, así como toda la documentación de referencia, ya que de no ser así, el juzgador prevendrá a los consortes de subsanar las omisiones que hagan falta y por consecuencia, el proceso no tendría continuidad.

### **3.1.2.2 Divorcio Necesario**

La doctrina en general, define al divorcio necesario como, “la solución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.”<sup>106</sup>

Como se desprende del concepto anterior, el divorcio necesario también es conocido como divorcio contencioso, a éste se le distingue porque en tanto que la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, no se plantea disputa alguna sobre las causas que dan origen a la ruptura del vínculo matrimonial y que a su vez, plantean convenio con respecto los derechos accesorios a éste; el divorcio necesario por lo contrario, plantea una litis entre los divorciantes y niega todo arreglo conciliatorio entre ellos, debido a que el cónyuge que pretende solicitar el divorcio, deberá fundar su solicitud en causa legal establecida en la propia ley, que justifique la separación y la disolución del matrimonio, debiendo aportar todo tipo de material probatorio para que le asista la razón de su dicho y así, obtener la disolución del vínculo matrimonial. Y en razón, de los argumentos y pruebas planteadas durante el proceso, el Juez de lo Familiar, si así lo considera según se hayan acreditado los hechos del solicitante del divorcio, decretara el mismo, a través de una sentencia.<sup>107</sup>

Los requisitos que marca la ley para poder accionar a este tipo de divorcio son los siguientes:

---

<sup>106</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. cit., 1187

<sup>107</sup> Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. cit., Pág. 605

- a) La solicitud será formulada por escrito.-** De igual forma que en el divorcio de tipo voluntario, deberá ser formulada por escrito, anexando los documentos consistentes en el acta de matrimonio, actas de nacimiento de los hijos (en su caso) y el inventario de los bienes que se adquirieron dentro de matrimonio (siempre y cuando exista sociedad conyugal).
- b) La solicitud será suscrita por uno de los cónyuges.-** Esto quiere decir, que el cónyuge que pida la disolución del matrimonio, deberá, exponer sus hechos que hagan inexistente la relación con su pareja, fundándolo en alguna de las causales de divorcio que contempla la ley, así como de presentar todos los elementos probatorios suficientes a efecto de que le pueda asistir la razón y el Juez que conoce de la causa, declare roto dicho vínculo.
- c) La solicitud deberá peticionarse pasado un año de la celebración del matrimonio.**

Haciendo un mayor abundamiento a lo que se refiere el inciso **b)** en relación a las causales de divorcio; la mayoría de los ordenamientos las contemplan con ciertas particularidades según del Código de la Entidad Federativa que se trate, como ejemplo de ello nos permitimos citar el artículo 231 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas, el cual establece las siguientes causales de divorcio:

**Artículo 231.-** *Son causas de divorcio:*

*I. El adulterio de alguno de los cónyuges;*

*II. El hecho de que alguno de los cónyuges durante el matrimonio tenga un hijo y que judicialmente se declare que no es del cónyuge;*

*III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro;*

*IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito;*

*V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*



**VI.** *Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable o la esterilidad de alguno de los cónyuges que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;*

**VII.** *Padecer enfermedad mental incurable, previa declaración de interdicción. El divorcio por esta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enfermedad;*

**VIII.** *El abandono del domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges por más de seis meses consecutivos;*

**IX.** *La separación de los cónyuges si se prolonga por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;*

**X.** *La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesite para que se haga que preceda la declaración de ausencia;*

**XI.** *La violencia familiar, recurrente o no, cometida por un cónyuge contra otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 283 Bis de este Código;*

**XII.** *La negativa injustificada de los cónyuges a colaborar en las actividades domésticas, o a no cumplir con las obligaciones relativas a la contribución económica para el sostenimiento del hogar o la alimentación de los hijos, o el incumplimiento injustificado de la sentencia que condene al pago de tal obligación;*

**XIII.** *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*

**XIV.** *Cometer, uno de los cónyuges, un delito intencional por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;*

**XV.** *Los hábitos de juego, de embriaguez o de uso indebido persistente, no terapéutico, de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra substancia que altere la conducta del individuo y produzca farmacodependencia, y esta situación amenace con causar la ruina o desintegración de la familia, o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal;*

**XVI.** *Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro o de los hijos, un acto que sea punible, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena;*

**XVII.** *(DEROGADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2007)*

**XVIII.** *El incumplimiento injustificado de los convenios celebrados ante las unidades de atención a la violencia familiar o resoluciones o determinaciones de las autoridades judiciales o administrativas que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.*

De lo anterior se desprenden, que la legislación del Estado de Zacatecas posee un total de diecisiete causales (ya que la fracción diecisiete, se encuentra derogada), por las cuales se puede solicitar el divorcio necesario ante Tribunales Familiares, esto, en virtud de que alguno de los cónyuges haya incurrido en alguna de estas causas, por lo que el acontecimiento de ello, provoca que los cónyuges no puedan llevar una relación en armonía y en comunidad.

Volvemos a reiterar, que en este tipo de divorcio, no es suficiente solo hacer mención de las causas que lo fundamentan, sino que es necesario que el cónyuge solicitante, exhiba todos los elementos de prueba suficientes, que hagan crear convicción en el juzgador de que es necesario llevar a cabo el rompimiento del matrimonio, ya que de lo contrario, aun que exista el deseo por parte de uno de los cónyuges de querer divorciarse, el Juez, no declarara procedente su solicitud y en consecuencia no podrá declarar el divorcio, por no existir los elementos suficientes que lo motiven.

Tampoco debemos olvidar, que las demás obligaciones que nacen de la unión del matrimonio, con respecto a los hijos (en el caso de que exista el deber para con ellos), así como la de los bienes (según el régimen patrimonial), serán resueltas, durante la tramitación del juicio, ya que en tanto no quede estable la situación jurídica de éstos, tampoco podrá decretarse la disolución del matrimonio.

### **3.1.2.3 Divorcio Incausado**

Dentro de la vía judicial, el divorcio incausado o sin expresión de causa, es la figura más nueva dentro de la legislación mexicana. Posee, algunas diferencias y algunas similitudes con las anteriores formas de tramitación del divorcio, sin embargo el objeto es el mismo y es, la de extinguir el vínculo que nace del matrimonio.

Esta puede ser definida como, el medio legal de solicitar se dé por terminado el matrimonio, ya sea que uno o ambos cónyuges manifiesten su

voluntad de hacerlo, sin que se argumente causa alguna por el cual se solicita.<sup>108</sup>

Haciendo un poco de remembranza de las anteriores formas de tramitar el divorcio, esta nueva modalidad, no requiere que ambos cónyuges estén de acuerdo en solicitarlo, al contrario de lo que se observa en el divorcio de tipo administrativo y voluntario, por otra parte, en este tipo de divorcio, se exige al cónyuge solicitante de expresar causa alguna por la cual deba divorciarse, sólo basta su voluntad de hacerlo, en tanto que en el divorcio necesario, el cónyuge que necesita divorciarse debe de argumentar la causa de la inexistencia con su pareja y fundarla con lo que establece la ley.

Los requisitos para poder tramitar el divorcio incausado son:

- a) La solicitud será por escrito.-** Igual que en los divorcios de tipo voluntario y necesario, anexando los documentos correspondientes que acrediten la existencia del matrimonio (acta de matrimonio), así como el de los hijos (actas de nacimiento) y los de los bienes que se hayan adquirieron dentro de matrimonio (títulos de propiedad) y de una manera similar al divorcio voluntario, deberá también adjuntarse un convenio que determine la situación de los menores y la repartición de los bienes.
- b) La solicitud será suscrita por uno o ambos cónyuges.-** Esto significa que podrá ser peticionado el divorcio por mutuo acuerdo o bien, en el caso de que uno de los cónyuges esté en desacuerdo, se da la alternativa de que baste que uno de ellos quiera divorciarse para que sea procedente la solicitud de divorcio, sin que éste tenga que argumentar causa alguna.
- c) La solicitud deberá peticionarse pasado un año de la celebración del matrimonio.-** Al igual que en todos los demás divorcios, es necesario dejar transcurrir un año de su celebración o de lo contrario el Juez se negará a conocer del asunto.

---

<sup>108</sup> Véase el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con similitud al divorcio voluntario, el cónyuge que lo promueva de manera unilateral, deberá adjuntar un convenio que determine la situación jurídica de los menores hijos y de los bienes que se adquirieron dentro del matrimonio, sin embargo, la diferencia estriba, en que dicho convenio es solo una propuesta para determinar la situación legal de las obligaciones derivadas del matrimonio, esto quiere decir, que independientemente de que sea aprobada o no, por el Juez, no es obstáculo para que dicte una resolución que ponga fin al matrimonio, siendo que en el divorcio voluntario hasta en tanto no se aprobara el convenio no podía existir el rompimiento del matrimonio.

Solo cabe aclarar que esta forma de tramitación se da únicamente en el Distrito Federal y muy recientemente en el Estado de México, en el Distrito Federal, a partir de las reformas que hubo el 3 de Octubre del 2008, los cuales suprimen las figuras del divorcio voluntario y necesario, dejando subsistente la del divorcio incausado, por lo que en nuestro siguiente tema, se estudiara más a fondo su reglamentación.

### **3.2 Reforma Judicial al Código Civil y al de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (3 de octubre del 2008)**

El tema principal de esta investigación, gira en torno a la reforma que se dio en el año del 2008 en el Distrito Federal, en materia familiar, donde suprime el divorcio voluntario y el divorcio necesario, para implementar un nuevo sistema de tramitación de divorcio que fuera más eficaz y que resulte menos litigioso para los interesados en llevarlo a cabo y como resultado de ello surge el divorcio incausado.

El legislador del Distrito Federal, señala en su exposición de motivos<sup>109</sup>, que de acuerdo a una diversidad de estudios que se han efectuado a la relaciones interpersonales y familiares, existe un gran costo emocional, debido a las relaciones disfuncionales entre los cónyuges, de tal suerte que en muchas

---

<sup>109</sup> Se puede leer la exposición de motivos en su totalidad en la siguiente página web <http://clubensayos.com/imprimir/Exposicion-De-Motivos-Reforma-AI/1816.html>, 06/05/12, 15:30 hrs

ocasiones resulta una solución menos dañina el divorcio, considerándose que cuando éste se da en el marco de la voluntad de las partes (divorcio voluntario), más allá de lo doloroso que puede significar esta acción, disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares.

Sin embargo, el legislador siempre ha estado consciente de que la avenencia y resolución pacífica entre los cónyuges de sus diferencias y de su propia ruptura como pareja, no siempre es viable, por lo que se estableció para los casos de disolución forzada, donde existe la negativa de una de las partes, el divorcio necesario, establecido justamente en el artículo 267 del Código Civil anterior a la reforma.<sup>110</sup>

El divorcio necesario resuelve la disolución de un matrimonio, que ha dejado de funcionar, pero que en un momento se integró con el mejor pronóstico y deseo de los contrayentes, bajo la voluntad expresa de ellos.

El desempleo, la violencia familiar basada en las relaciones rígidas bajo el binomio dominación-sumisión, la falta de comunicación, de compromiso, el desamor, el avance de la mujer en el terreno laboral, junto con los cambios socioculturales, han afectado el prototipo de la familia convencional, de tal manera que en los últimos años el número de divorcios en México, se ha incrementado considerablemente.

Es por eso que atención a las estadísticas de los problemas que surgen en el matrimonio, el Estado no puede forzar la unión de dos personas, que las circunstancias y vivencias han separado, por lo que decide implementar en su sistema jurídico, una forma de tramitación de divorcio, sin que tenga que haber un desgaste procesal como en las anteriores figuras, evitando una contienda entre los divorciantes.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> Vid. [http://www.equidad.df.gob.mx/direccion/pdf/reformas\\_divorcio.pdf](http://www.equidad.df.gob.mx/direccion/pdf/reformas_divorcio.pdf), 06/05/12, 14:00 hrs

<sup>111</sup> Vid. Ídem.

A continuación estudiaremos la estructura que actualmente adopta la legislación del Distrito Federal con respecto al divorcio incausado.

### 3.2.1 Capítulo de Divorcio

Para poder comenzar nuestro tema, es necesario aclarar que todas las deposiciones mencionadas en este tema son con respecto al Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, debemos de partir de un primer supuesto, nos referimos a lo que establece el artículo 266 del ordenamiento en comento con respecto al divorcio:

**Artículo 266.-** *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo...”*

Como ya se ha comentado en temas anteriores, la finalidad del divorcio, es dar fin al vínculo matrimonial para que los divorciantes queden en aptitud de contraer nuevas nupcias, sin embargo lo que debemos empezar analizar es el supuesto que el legislador establece en dicho artículo.

La solicitud podrá ser hecha por ambos cónyuges, en el entendido de que exista el mutuo consentimiento por parte de ellos, por lo que será procedente su petición. Por otro lado, también podrá ser formulada por uno de los cónyuges, en virtud de que exista la negativa de no querer hacerlo de común acuerdo, por lo que el legislador, le da la facultad al cónyuge que desea divorciarse de hacer su solicitud bastando única y exclusivamente su voluntad de no querer continuar con su matrimonio, además de que lo condona de expresar en su solicitud la causa que lo motiva a divorciarse.

Ahora bien, el cónyuge que haga esta solicitud de forma unilateral, deberá anexar a su escrito una propuesta de convenio para regular las consecuencias

inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, éstas se encuentran previstas en el artículo 267 en sus diversas fracciones:

- I. “La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;”*
- II. “Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;”*
- III. “El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;”*
- IV. “Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;”*
- V. “La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;”*
- VI. “En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”*

Es necesario que en la propuesta de convenio se cumplan con todos estos requisitos que contempla la ley, debido a que si alguna de éstas llega a faltar dentro de la propuesta de convenio, el Juez hará una prevención al solicitante para que subsane la omisión que existe en dicha propuesta, sin embargo, existe la responsabilidad del Juez en suplir las deficiencias existentes de las partes en los convenios que se propongan en caso de no ser claros o específicos y siempre y cuando sean cosas subsanables. (Artículo 271).

Una vez que se llega a promover la solicitud de divorcio por uno o ambos cónyuges, tienen el derecho de solicitarle al Juez, la suspensión de cohabitación, aun que en la práctica, esto se da con autorización o sin autorización del Juez. En el mismo sentido, el artículo 277 prevé otra situación que en lo particular no se llega a comprender en su totalidad y es, que le otorga el derecho a la persona que no quiere pedir el divorcio, de solicitar se suspenda

su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I. "Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;"*
- II. "Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o"*
- III. "Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;"*

Por lo que el Juez, una vez con conocimiento de causa, podrá decretar la suspensión de cohabitar con su cónyuge dejando subsistente todas aquellas obligaciones que nacen del matrimonio.

Con independencia de ejercer el derecho a la suspensión de cohabitación y encontrándonos en el tenor de que la solicitud se encuentra formulada ante el Juez y una vez que ambos cónyuges se encuentran ante presencia judicial, para el caso de que ambos lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; en caso contrario, el juez decretará el divorcio en un auto (una resolución) con los efectos de sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges (refiriéndonos a todas aquellas obligaciones que señalan en la propuesta de convenio) para que lo hagan valer en la vía incidental (es decir, en otro pequeño juicio, donde solo concierne a las obligaciones nacidas del matrimonio).(Artículo 287).

En relación con el párrafo anterior, si los cónyuges no llegan al acuerdo con respecto a la propuesta de convenio, el Juez que conoce del asunto, tiene la obligación de dictar, todas aquellas medidas necesarias que a su criterio considere pertinentes, de manera provisional, en tanto no se resuelva los puntos controvertidos en la propuesta de convenio, por lo que en caso de que llegase a declarar el divorcio (como se explica en el artículo 287) y, aun sigan sin resolverse lo concerniente al convenio, las medidas que implemente el Juez subsistirán hasta en tanto no se resuelvan de manera definitiva en los juicios



incidentales que determinen la situación jurídica de los menores hijos y/o de los bienes que se dieron durante el matrimonio. (Artículo 282).

Las medidas (a las que se refiere el artículo 282 apartado A) que deberá decretar el Juez una vez que se encuentre conociendo del asunto son:

- I. “En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;”*
- II. “Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;”*
- III. “Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;”*
- IV. “Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;”*

También los interesados (los divorciantes), pueden solicitarle al Juez, la formulación de las medidas provisionales en caso de que la propia autoridad no las haya establecido, encontrándose las siguientes (artículo 282 apartado B):

- I. “El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.”*
- II. “Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.  
En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.  
Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.”*
- III. “El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;”*

- IV. "Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y"*
- V. "Las demás que considere necesarias."*

Si durante la tramitación del divorcio, alguno de los cónyuges demanda el pago de los alimentos a su favor y tiene la necesidad de recibirlos (artículo 288), el Juez solo podrá decretar dicho pago, si durante el matrimonio el cónyuge solicitante, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos y que se encuentre imposibilitado para trabajar o bien que carezca de bienes; tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- I. "La edad y el estado de salud de los cónyuges;"*
- II. "Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;"*
- III. "Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;"*
- IV. "Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;"*
- V. "Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y"*
- VI. "Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor."*

Por lo general, este supuesto aplica, aquellas mujeres que se dedicaron a ser amas de casa, por lo que la ley protege esa inversión de tiempo y dedicación remunerándolo con el pago de los alimentos, pero dicha obligación, fenece cuando el cónyuge acreedor, contrae nuevas nupcias, se une en concubinato, transcurre un periodo igual a la duración del matrimonio o con la muerte.

Por último, para concluir este capítulo haremos alusión a las formas de concluir el procedimiento de divorcio. Dentro de ellas, encontramos la reconciliación de los cónyuges, es decir, que si durante la tramitación del divorcio, llega haber una reconciliación y vuelve a existir la armonía entre ellos, estos, pueden poner fin al procedimiento de divorcio, en cualquier etapa, siempre y cuando no se haya dictado sentencia, por lo que se le hará del conocimiento al Juez a través de un escrito la existencia de la reconciliación. (Artículo 280).

Otra forma de extinguir el proceso de divorcio, es con la muerte de algunos de los cónyuges, es decir que si durante la tramitación del divorcio, alguno de ellos muere, en ese momento se puede poner fin al proceso de divorcio, siempre y cuando sea notificado al Juzgador y por supuesto antes de que se dicte sentencia. (Artículo 290).

Y la forma más común de dar por concluido el procedimiento de divorcio es a través de una resolución definitiva conocida como sentencia. De acuerdo con el artículo 283, la sentencia, da por concluido el procedimiento de divorcio, en donde se decretara la disolución del vínculo matrimonial y en su caso, se determinarán todas aquellas situaciones jurídicas en relación a los hijos y a los bienes que se plantearon en la propuesta de convenio.

La sentencia de divorcio, para su pronunciamiento deberá apegarse al contenido de las siguientes disposiciones establecidas al referido artículo 283 del Código en estudio:

*I. “Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.”*

*II. “Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.”*

*III. “Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.”*

*IV. “Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.”*

*V. “Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”*

*VI. “Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;”*

*VII. “En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que*

*prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”*

*VIII. “Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.”*

Por lo que una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio (esto quiere decir, una vez de que hayan transcurrido un término de quince días de su pronunciamiento y no haya sido impugnada por ningún recurso o medio legal de defensa) el Juez, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien celebró el matrimonio para que levante el acta de divorcio, se haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio (estableciendo que se encuentra disuelto) y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.(Artículo 291)

### **3.2.2 Procedimiento Judicial**

En cuanto al procedimiento judicial, tenemos que ubicarnos en las disposiciones que establece Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que seguiremos con la misma dinámica que anteriormente se realizó en el tema anterior, los artículos que se lleguen a mencionar en éste apartado, serán enunciado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con excepción a aquellos en donde se especifique que pertenecen a un ordenamiento distinto.

Aquella persona que desee someterse al trámite del divorcio incausado en el Distrito Federal, deberá atender primeramente a una figura denominada competencia. La competencia, nos ayudará a saber, si el Juez de lo Familiar del Distrito Federal tiene la facultad de conocer del asunto de divorcio dentro de su demarcación territorial.

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 156 en su fracción XII, es Juez competente:

*XII. “En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.”*

La primera hipótesis no establece que el Juez podrá conocer de nuestro asunto, siempre y cuando el domicilio conyugal se encuentre establecido dentro de la demarcación del Distrito Federal. La segunda premisa nos refiere a que si el cónyuge abandonado, no tenía un domicilio conyugal pero si tiene su domicilio propio dentro del Distrito Federal, el Juez podrá conocer también de su asunto.

Ahora bien, una vez que sabemos que es competente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toca saber cuál es el Juez de la materia que le corresponde conocer de las solicitudes de divorcio, es por eso que se transcribe a la letra el artículo 55 en su fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

**“Artículo 52.-** *Los Juzgados de lo Familiar conocerán:*

...

*II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;*

...”

Una vez conociendo las reglas fijadas para la competencia; otorgándole al Juez de lo Familiar en el Distrito Federal la facultad de conocer del asunto; lo siguiente será formular la solicitud de divorcio por escrito y de manera pacífica y respetuosa;<sup>112</sup> debiéndose expresar en dicho escrito lo que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo: el tribunal ante el que se promueve; el nombre o nombres y apellidos del o los solicitantes y su o sus domicilios que señalen para oír notificaciones; el nombre del cónyuge a quien se le solicita el divorcio y su domicilio (para el caso de que un solo cónyuge promueva la solicitud de divorcio); asentar los hechos que

---

<sup>112</sup> Atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

motivan a poner fin al vínculo matrimonial (en caso de ser varios hechos, se debe de enumerar y narrar en forma sucintamente, con claridad y precisión); los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; por último la firma del interesado o de su representante legal e incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil.

En caso de que no se cumplan con alguno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgador no hará un acuerdo de prevención y en tanto no se desahogue los requerimientos que nos señalan, no se admitirá a trámite la solicitud de divorcio.

Una vez elaborada la solicitud con los requisitos que nos marca la ley, a ésta le recaerá una resolución emitida por la autoridad judicial, diciéndonos que se tiene por radicada la solicitud de divorcio en el Juzgado que conoce del asunto.

Ahora, existen dos formas de plantear y resolver el procedimiento, esto en relación al número de promoventes, es decir, si son ambos o uno de los cónyuges quienes pidan el divorcio.

En el caso de que ambos cónyuges hayan planteado la solicitud de divorcio, en el auto de radicación, se entenderá en los siguientes términos; la autoridad, requerirá a los consortes para que en un término genérico entre los tres a cinco días, según el criterio de cada Juzgador; se presenten ante el local del Juzgado para ratificar su escrito de divorcio y a su vez la propuesta de convenio bajo el fundamento del principio de seguridad y certeza jurídica, ya que de no hacerlo, no se le dará prosecución a su solicitud y en algunos casos se le tendrá por no presentada su petición de divorcio, aun así, tenemos que atender a que si ambos cónyuges promueven la solicitud de divorcio y no adjuntan la propuesta de convenio que marca el artículo 267 del Código Civil, la autoridad los apercibirá en el mismo auto (o resolución) para que presenten dicho convenio para determinar la situación jurídica de los menores hijos y/o de los bienes que

se dieron durante el matrimonio y en su caso, poder establecer la medidas precautoria con respecto a los mismos.

Una vez enterados del auto admisorio de la solicitud de divorcio y cubierto todos los requisitos que en él se exigen por el Juzgador, es decir, habiendo exhibido convenio y ratificado el escrito de divorcio así como la propuesta de convenio, la autoridad judicial, con fundamento en el artículo 272-B del Código Procesal, citará a las partes para promover el acuerdo entre las prestaciones expuestas en los convenios y en su caso para señalar las medidas precautorias necesarias si no se llega a un avenimiento con respecto a los alimentos, guarda y custodia y la liquidación de bienes conyugales, ésto, con relación a lo que dispone el artículo 282 del Código Civil, donde faculta al Juez de tomar todas la medidas necesarias para salvaguardar la situación jurídica de los menores y en su caso la de los bienes en tanto no se resuelvan en forma definitiva a través de convenio o en el incidente correspondiente, aunado con lo que establece el artículo 271 del mismo Código, el cual faculta al Juez suplir aquellas deficiencias con respecto a la propuesta de convenio que se trate, siempre y cuando no haya sido específico o claro.

Y por último, cuando el procedimiento de divorcio se encuentre en esta etapa, en la que se hayan tomado las medidas necesarias y suplido las deficiencias de los consortes con respecto al convenio, el Juez citara a los cónyuges con fundamento en el artículo 272-B del Código Procesal, para exhortarlos de un avenimiento, de reconciliación, pero si ésta no se llega actualizar, y manifiestan su deseo de continuar el mismo, solo se expondrán los puntos del convenio que aun no han quedado firmes, con la finalidad de que el convenio se apruebe en su totalidad y se pueda dictar sentencia donde se dé por terminado el vínculo del matrimonio.

No olvidemos que en caso de que aun exista el desacuerdo en el convenio, y habiendo escuchado a los interesados, el Juez tiene la facultad de dictar sentencia según lo referimos en el tema denominado Capítulo de Divorcio aun

que queden pendientes de resolver los puntos expuestos en la propuesta de convenio.

Ahora bien, atendiendo al supuesto en donde la solicitud de divorcio es promovida por uno de los cónyuges, el auto que admite su solicitud, será emitida en el sentido de ratificar su escrito y su propuesta de convenio, fundándose la autoridad bajo los principios de seguridad y certeza jurídica, ya que de no hacerlo no se tendrá presentada la petición de divorcio, a su vez, se ordenará se practique la diligencia de emplazamiento, es decir que el actuario adscrito al juzgado notifique al cónyuge que no pidió el divorcio de que existe esta solicitud entablada en el tribunal y hacia su persona, para que haga la manifestación que a su derecho corresponda. Cabe aclarar que si el cónyuge que solicita el divorcio no exhibe su propuesta de convenio como lo exige la ley, el Juez lo prevendrá para que lo exhiba lo más pronto posible, ya que de no ser así no procederá dicho trámite.

Una vez que se ha llevado la diligencia de emplazamiento, y le haya sido notificada la solicitud de divorcio al cónyuge que no ha solicitado el divorcio, se le concederá un término de 15 días hábiles (artículo 22 bis del Código de Procedimientos Civiles) para que conteste dicha solicitud. Esta deberá formularse en los términos que establece el 260 del Código Procesal: señalando el tribunal ante quien se contesta; indicar los nombres y apellidos, así como señalar domicilio para oír notificaciones y personas a quien autoriza; referir a cada uno de los hechos de la contraparte negándolos o afirmándolos o aclarándolos; contendrá su firma o el de su representante legal; en su caso hará valer las excepciones y defensas; y deberá manifestar su conformidad con el convenio propuesto y de no estar conforme puede presentar su contrapropuesta anexando todo tipo de pruebas relacionadas con el mismo.

Transcurrido el término de los 15 días, puede darse la hipótesis de que se dé la contestación a la solicitud de divorcio o bien que no exista contestación alguna. Si se actualiza el supuesto en el que exista contestación alguna con respecto a la solicitud de divorcio, puede que la parte que conteste dicha



solicitud se allane a la propuesta de convenio que se planteo por su contrario o bien, que se oponga a dicha propuesta exhibiendo un nuevo convenio que beneficie su interés. El Juez, previamente de haber solicitado la ratificación de los escritos de divorcio, así como los convenios propuestos, señalará día y hora para exhortar a los divorciantes a un avenimiento, esto, con fundamento en el artículo 272-B para resolver las diferencias controvertidas en los convenios a efecto de determinar la situación jurídica que se consignan en ellos y en su caso, exhortarlos a una reconciliación para dar fin al trámite entablado. Si se llega a dar un avenimiento entre las partes con respecto al convenio, en ese momento se pondrá fin al proceso de divorcio, decretando el mismo y dejando establecidos de una manera definitiva los puntos consignados en el convenio, pero en caso de que exista desacuerdo entre ellos, se dictaran todas las medidas provisionales que se estimen convenientes y conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código Civil, se decretara la disolución del vínculo matrimonial, dejando las medidas provisionales subsistentes en tanto no se resuelvan en la vía incidental correspondiente.

Otro supuesto que comentábamos, después de haber transcurrido los 15 días, puede que no exista una contestación por parte del cónyuge que no solicito el divorcio, por lo que el interesado o promovente, puede hacer valer mediante un escrito la rebeldía que establece el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles por haber transcurrido el término señalado y no contestar en ningún sentido la solicitud planteada, por lo que se tendrán por ciertos todos los hechos expuestos en el escrito de divorcio y por lo que hace al convenio, se decretaran todas las medidas provisionales hasta en tanto no se resuelvan en la vía incidental de forma definitiva, por lo que se dictará sentencia, dando por terminado el lazo matrimonial y dejando subsistente todas aquellas medidas provisionales implementadas por el Juzgador.

Para concluir, la mayoría de los Juzgadores, cuando dictan la sentencia, muchos de ellos en esa misma resolución, le otorgan el carácter de Cosa Juzgada o de Ejecutoria, significando, que dicha sentencia no es apelable por ningún recurso que marque el código, ni combatida por ningún medio legal; lo

que significa que no hay forma de revocar o modificar dicha resolución, esto en razón a que su objetivo principal es dar por terminado el vínculo matrimonial, sin importar que no se hayan resuelto las obligaciones inherentes al matrimonio.

### 3.2.3 Criterios Jurisprudenciales

Se puede definir que los criterios jurisprudenciales son aquellas opiniones que emite la Suprema Corte de Justicia, sus Salas, los Tribunales Colegiados y Unitarios, que resuelven una controversia por ser inexacta u omisa la ley con respecto a las hipótesis plasmadas en ella o nos indican la correcta interpretación y/o aplicación de algún supuesto jurídico.

Éstas opiniones que emiten generalmente los Tribunales Federales, permiten darle luz tanto a los interesados como quien conoce de un asunto (el Juez), para que se pueda resolver la controversia existente en caso de que exista una omisión, una mala interpretación o una inexacta aplicación de la ley.

Estos criterios se clasifican en dos, la primera en tesis jurisprudenciales y la segunda en tesis aisladas. Con respecto a la primera, se va a llamar tesis jurisprudenciales, a aquellas opiniones que constituyen un criterio de carácter obligatorio, es decir, que aquel que la invoca o aquel al que se le impone, tendrá que apegarse estrictamente a su contenido, sin dejar lugar dudas y resolver el caso concreto con base dicho criterio, es por eso que también se le conoce como jurisprudencia obligatoria.<sup>113</sup> En cuanto a las tesis aisladas, a diferencia de la tesis jurisprudencial, esta no logra tener la característica de obligatoriedad, nos referimos a que si esta es invocada, solo tendrá la intención de revelar una posible interpretación o aplicación de la ley, ya que no existe ninguna coercitividad para el Juzgador o de quien la conozca de apegarse a su contenido, por lo que se deja al arbitrio de ellos tomarla en consideración o no para resolver el caso concreto.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> <http://es.scribd.com/doc/32184691/Tesis-de-Jurisprudencia-y-Aislada>, 08/05/12, 11:30 hrs

<sup>114</sup> Ídem.

Lamentablemente para el tema, no existen muchas controversias de interpretación en la ley debido a que es una figura nueva dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que actualmente los criterios que hay sobre ella solo son de carácter aislados, por lo que a continuación realizan algunos comentarios de las que se puedan considerar más trascendentales.

**No. Registro:** 166174

**Tesis aislada**

**Materia:** Civil

**Novena Época**

**Instancia:** Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XXX Octubre 2009

**Página:** 1524

**DIVORCIO INCAUSADO. LAS DETERMINACIONES QUE SE DICTEN EN ESE PROCEDIMIENTO Y QUE NO DECIDAN EN VÍA INCIDENTAL SOBRE EL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SON IRRECURRIBLES, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

Conforme al artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionado mediante la reforma publicada el tres de octubre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporó la figura del "divorcio" sin expresión de causa" o "incausado", sólo las resoluciones que en vía incidental resuelvan sobre el o los convenios presentados por las partes serán recurribles. En contraposición, todas aquellas determinaciones dictadas en el juicio que no cumplan con esa condición son irrecurribles, por ende, procede en su contra el amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, esto es, que tengan una ejecución que sea de imposible reparación.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 215/2009. 4 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Notas:

Por ejecutoria del 3 de febrero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 468/2009, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 63/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 342/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Como podemos darnos cuenta, éste es el primer criterio aislado que se desprende de la figura del divorcio incausado, donde el Tribunal colegiado nos

refiere que todas aquellas controversias que giran en torno a los convenios (mismos que ya hemos hecho mención en los dos temas anteriores) solo se resolverán en la vía incidental, siendo aplicables los recursos y medios de impugnación que marca la propia ley para el caso de que exista una inconformidad con dichas resoluciones, sin embargo, si ponemos atención al Código de Procedimientos Civiles, no existe en él algún recurso o medio de impugnación para inconformarse aquellas resoluciones que no le sean inherentes a los convenios, como por ejemplo la sentencia de divorcio. Solo entonces podrá recurrirse a al amparo indirecto y siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la ley y que dicho acto de autoridad sea de imposible reparación.

**No. Registro:** 166173

**Tesis aislada**

**Materia:** Civil

**Novena Época**

**Instancia:** Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XXX Octubre 2009

**Página:** 1525

**DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES.**

Los artículos 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contienen reglas generales sobre la procedencia de los recursos de revocación y apelación contra las diversas decisiones tomadas en un juicio; sin embargo, dichos preceptos dejan de tener aplicación cuando se trata de procedimientos de **divorcio** "sin expresión de causa" o "**incausado**", porque las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal publicadas el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporaron tal figura, adicionaron al código procesal el artículo 685 bis, que dispone que únicamente las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados por las partes podrán recurrirse, y que la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable. En esas condiciones, conforme al principio de especialización de la norma, por encima de las reglas contenidas en los artículos 685 y 691, debe subsistir la confeccionada para el **divorcio "incausado"**, a virtud de la cual, únicamente son recurribles las determinaciones que resuelven en vía incidental el o los convenios presentados por las partes, lo que armoniza incluso con la intención del legislador de crear un procedimiento más ágil para lograr la disolución del matrimonio.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 215/2009. 4 de septiembre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.  
Secretaría: Alicia Ramírez Ricárdez.

Notas:

Por ejecutoria del 3 de febrero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 468/2009, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 180/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 374/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Este criterio va encaminado al criterio aislado que le antecede, en razón de que ahora se hace la aclaración para el caso de que exista inconformidad con los puntos resolutivos respecto al convenio, por lo que el interesado tendrá la opción de recurrir al recurso de apelación y revocación según sea el caso conforme lo establece el 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tanto que las resoluciones que le sean inherentes al proceso de divorcio no tendrán forma alguna de inconformarse debido a que el mismo código en cita alude a que ese tipo de resoluciones son inapelables.

Aunque estas resoluciones sean inapelables según marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos coincidir en el primer criterio aislado de que todavía se puede instanciar al amparo indirecto para su inconformidad.

**No. Registro:** 165561

**Tesis aislada**

**Materia:** Civil

**Novena Época**

**Instancia:** Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XXXI Enero de 2010

**Página:** 2109

**DIVORCIO SIN CAUSA. ES POTESTATIVO PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES SUJETARSE AL MISMO EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA; EMPERO, CUANDO SE HUBIESE DEMANDADO CONJUNTAMENTE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN LA VÍA ORDINARIA, DEBE DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL INCAUSADO Y CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**

Los artículos 267 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de tres de octubre de dos mil ocho

que regulan al **divorcio** sin causa bajo las siguientes premisas: 1. La disolución del vínculo matrimonial sin causa; y 2. El convenio de **divorcio incausado**, que debe contemplar: a) La fijación de la guarda y custodia de los menores hijos o incapaces -cuando ambos padres mantienen el ejercicio de la patria potestad-; b) El derecho de visitas de los hijos con los progenitores; c) La pensión alimenticia para los hijos y los cónyuges y la garantía respectiva; d) El uso del domicilio conyugal y del menaje y e) La administración de los bienes de la sociedad conyugal y la liquidación o la compensación tratándose del régimen de separación de bienes; por tanto, la pérdida de la patria potestad no se encuentra prevista en los supuestos del convenio indicado al constituir derecho irrenunciable en términos del artículo 448 del ordenamiento sustantivo de referencia, en cuanto dispone: "La patria potestad no es renunciable ...", ya que únicamente puede perderse o suspenderse en resolución judicial en términos de los artículos 283, fracción I, y 444, fracción II, del código de la materia; en consecuencia, si en términos del artículo tercero transitorio de las reformas de mérito en "... los juicios de **divorcio** en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto ...", el Juez tiene facultades para resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial bajo las reglas del **divorcio incausado**; sin embargo, cuando conjuntamente con la disolución del matrimonio se hubiera demandado la pérdida de la patria potestad, la sentencia que disuelva la relación marital sin causa no puede ocuparse al mismo tiempo de la pérdida de la patria potestad por no ser materia de esa figura jurídica ni del convenio de mérito; de ahí que sobre los derechos relativos a ésta debe continuar el procedimiento ordinario en que el Juez resuelva esa litis conforme proceda en derecho.

#### **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 183/2009. 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretario: Lázaro Raúl Rojas Cárdenas.

Este criterio surge, en cuestión a aquellas personas que se encontraban tramitando un divorcio necesario con antelación a la reforma, por lo que aquellos que solicitaron un divorcio contencioso y a su vez iniciaron un procedimiento para la pérdida de la patria potestad (la pérdida del derecho que ejerce un padre sobre un hijo); al momento de entrar en vigor la reforma, los divorciantes podían acogerse al beneficio que les otorgaba el divorcio incausado, refiriéndonos a que podía quedar disuelto el matrimonio en virtud de que no se necesita resolver las cuestiones inherentes al matrimonio para decretarlo (cuestión que en los divorcios necesarios no se daba porque hasta en tanto no se resolvieran las obligaciones que nacen del matrimonio, no se podía pronunciar una sentencia), por lo que muchos divorciantes deciden tomar dicho beneficio, sin embargo, al haber iniciado un procedimiento de patria potestad, éste tenía que llegar hasta sus últimas consecuencias para decidir si

se perdía o no, en razón de que éste, es un juicio indistinto al procedimiento de divorcio.

**No. Registro:** 164796

**Tesis aislada**

**Materia:** Civil

**Novena Época**

**Instancia:** Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XXXI Abril de 2010

**Página:** 2728

**DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.**

Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de **divorcio**, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Al momento en que se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las reformas de la nueva figura del divorcio en el Distrito Federal y al darse cuenta algunos cónyuges de diferentes entidades federativas de que es un proceso muy abreviado, deciden interponer su solicitud ante los Tribunales del Distrito Federal con la finalidad de divorciarse lo más pronto posible, es por eso que nace este criterio aislado, en razón de determinar la competencia que tiene el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal y como ya se había mencionado en el

tema anterior, este conocerá del asunto siempre y cuando el domicilio conyugal se encuentre ubicado dentro del Distrito Federal o bien, si el cónyuge fue abandonado, conocerá la autoridad si el domicilio de este se encuentra dentro de su circunscripción.

**No. Registro:** 163360

**Tesis aislada**

**Materia:** Civil

**Novena Época**

**Instancia:** Noveno Tribunal de Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XXXII Diciembre de 2010

**Página:** 1761

**DIVORCIO INCAUSADO. EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO PARA LAS CUESTIONES DIVERSAS A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL TIENE AUTONOMÍA PROPIA, PUES AQUÉL NO SE RESUELVE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE CONTRA LAS DECISIONES DICTADAS DURANTE SU TRÁMITE ES FACTIBLE QUE SE ACTUALICE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).**

En el juicio de divorcio incausado, conforme lo dispone el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto al convenio que refiere el precepto 267 de ese ordenamiento legal, el Juez de lo familiar se concretará a decretar el divorcio, y reservará para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones. Así, las resoluciones que se emiten en el trámite incidental después de la disolución del vínculo matrimonial, referente a alimentos, guarda y custodia, liquidación de sociedad conyugal, compensación, etcétera, no se dictan en ejecución de esa sentencia, sino en un procedimiento autónomo, que tiene como finalidad resolver un nuevo estado de derecho entre los ex cónyuges, precisamente porque aquella resolución únicamente se ocupó de la disolución del vínculo matrimonial. En ese contexto, dado que se trata de procedimientos autónomos, iniciados después de concluido el juicio, las decisiones dictadas durante su trámite pueden actualizar la procedencia del juicio de amparo indirecto prevista por el artículo 114, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 299/2010. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos.  
Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Ma. Del Carmen Meléndez Valerio.

Este criterio, nos ayuda a entender de mejor manera la independencia que existe en dictar una sentencia que decrete el vínculo matrimonial y otra sentencia (de carácter interlocutoria) que resuelva las cuestiones de alimentos, guarda y custodia, liquidación de sociedad conyugal, compensación, entre



otras; a que nos podemos referir, pues bien, que durante el proceso de divorcio, cuando los divorciantes no llegan a un arreglo con respecto a las propuestas de convenio que llegan a exhibir, el Juez conforme al 287 del Código Civil para el Distrito Federal pronunciará una sentencia enfocada exclusivamente en disolver el matrimonio, sin embargo las controversias que se susciten en razón del las propuestas de convenio no se pueden resolver en la sentencia de divorcio sino que se tendrá que iniciar otro procedimiento o juicio, que se dedique única y exclusivamente a resolver los puntos controvertidos en los convenio, aportando todo tipo de argumentos y pruebas que sustenten el dicho de los interesados a fin de que les asista la razón, por lo que el criterio jurisprudencial en comento alude a que ambos juicios son autónomos e independientes uno del otro por lo que no se pueden resolver ambos en una misma resolución (con la excepción de que exista el acuerdo mutuo de las partes).

**No. Registro:** 1610948

**Tesis aislada**

**Materia:** Civil

**Novena Época**

**Instancia:** Noveno Tribunal de Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XXXIV Septiembre de 2011

**Página:** 2113

**EJECUCIÓN DE CONVENIOS RATIFICADOS JUDICIALMENTE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO. PUEDE SER EN VÍA DE APREMIO O EJECUTIVA CIVIL.**

La interpretación armónica y sistemática de los artículos 443, fracción VI, 444 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva a concluir que de la ejecución de un convenio ratificado ante la presencia de un Juez de lo Familiar, en un juicio de **divorcio incausado**, puede conocer un Juez de lo Civil en la vía ejecutiva civil, pues no es forzosa la utilización de la vía de apremio para lograr el cumplimiento de tal convenio, ya que las partes celebrantes están en opción de intentar la vía que a su elección convenga, porque el legislador no estableció causa o razón para que una vía prevalezca frente a la otra.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 463/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Martín López Cruz

Por último tenemos el criterio que nos esclarece la forma y ante quien podemos hacer valer un convenio que se ratificó por los divorciantes y ante la presencia judicial debido a su incumplimiento. Por lo que nos da la opción de hacerlo del conocimiento del Juez de lo Familiar en razón de que existe un incumplimiento por lo que podemos usar la vía de apremio, que consiste en sancionar pecuniariamente (monetariamente) al excónyuge infractor o bien, hacer valer la acción de incumplimiento ante el Juez de lo Civil en un juicio ejecutivo para recuperar los pagos de los alimentos que se llegaron acordar al momento de su ratificación, dándole la facultad al interesado de iniciarlo en una u otra vía pero no ambas al mismo tiempo.

Como anteriormente se había tratado, son muy pocos los criterios jurisprudenciales que existen sobre la materia, actualmente si uno ingresa a la página web de la Suprema Corte de Justicia<sup>115</sup>, podremos ver que el total de estos criterios solo hace a un total de 8 tesis aisladas, de las cuales se expusieron 6 que a nuestra consideración fueron las de más relevancia, aún falta por legislar sobre esta materia mientras tanto, continuaremos analizando las reformas en el siguiente capítulo.

---

<sup>115</sup> Véase en <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>, 08/05/12, 13:00 hrs



## CAPÍTULO 4

### ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL

#### 4.1. Algunas irregularidades del legislador

El estudio del capítulo anterior nos da la referencia para que en esta ocasión se estudie a profundidad, aquellas omisiones o irregularidades que cometió el legislador al momento de llevar a cabo la reforma del 3 de Octubre del 2008 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y que a la fecha sigue dotada de vigencia, es por eso que se tratarán de puntualizar aquellas inconsistencias que surgen durante el procedimiento, que en algunas ocasiones obstaculizan el proceso, sin que exista algún criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales para darle luz al Juzgador al momento de estar resolviendo del asunto.

Ahora, de acuerdo a lo que marca el artículo 267 del Código Civil, aquel cónyuge que de manera unilateral decida promover su divorcio, estará obligado a exhibir una propuesta de convenio, que se encargará de regular todas aquellas situaciones jurídicas inherentes a las obligaciones derivadas del matrimonio, como lo son los menores hijos y la liquidación o repartición de bienes según sea el caso.

Hasta ese momento no existe ninguna duda sobre de ello, sin embargo ¿qué sucede si ambos cónyuges están de acuerdo en solicitar el divorcio? es aquí donde nos encontramos con la primera duda dentro de la ley.

El Código Civil, en su artículo 266 del Código Civil contempla la obligación de exhibir la propuesta de convenio para con el cónyuge que de manera unilateral desee solicitar su divorcio, ya que de no anexar su propuesta de convenio, la autoridad judicial, con fundamento en el artículo en comento, ordenará que sea presentada dicha propuesta. Ahora bien, el supuesto que se comenta con anterioridad, denota una omisión, con respecto a imponer una obligación de exhibir la propuesta de convenio, a una solicitud formulada por ambos cónyuges; si bien es cierto que lo establecido en el último párrafo del artículo 266 del Código en comento nos refiere a que la solicitud se resolverá de

acuerdo a lo establecido en el 267, también lo es que dicho dispositivo no contempla en ninguno de sus párrafos, la obligación que tienen ambos cónyuges para que éstos presenten la propuesta de convenio a su escrito de divorcio.

La irregularidad que se denota por parte del legislador, es debido a que en la práctica, el Juzgador que conoce de un asunto en donde ambos cónyuges formulan su solicitud de divorcio y éstos no llegan a exhibir el convenio que tenga la regularización de la situación jurídica de menores y/o de bienes patrimoniales procreadas durante el matrimonio, ordenará que éste sea exhibido, en razón, de que no exista un estado de incertidumbre jurídica con respecto a las obligaciones inherentes del matrimonio y apercibiendo que de no presentarlo, se tendrá como no interpuesta dicha solicitud, por lo que se negará la impartición de justicia.

Tenemos que comentar que la prevención que hace el Juzgador con respecto a ordenarles a los solicitantes de divorcio, la presentación de la propuesta de convenio y que de no hacerlo no conocerá del asunto, es parcialmente aceptada, en virtud, de que no existe numeral alguno dentro del Código Civil que obligue a los cónyuges a exhibirlo, sin embargo, es necesario para que se pueda determinar provisionalmente los alimentos y guarda y custodia mas no debería ser un obstáculo para que se continúe con el procedimiento. No olvidemos que el artículo 287 del Código Civil, refiere que si las partes no llegan a un acuerdo con respecto el convenio, se dictara sentencia dejando los derechos accesorios al matrimonio a salvo o bien, si estos ya se encuentran decretados como medidas provisionales, subsistirán hasta en tanto no se resuelvan en la vía incidental para que se establezcan en una forma definitiva, por lo tanto, aun que se argumente que no se debe de dejar un estado de incertidumbre jurídica a los menores, el artículo 282 del Código Civil faculta al Juez de dictar todas las medidas pertinentes para que estos no sufran un perjuicio en su esfera jurídica, sin embargo esto no significa que el órgano jurisdiccional deba de abstenerse de conocer el asunto y de seguir con su

trámite procesal, por carecer de un dispositivo expreso que lo faculte de dicha abstención.

Tampoco debemos de olvidar, que la ley solo hace alusión a propuestas de convenios, esto quiere decir, que no son convenios de carácter definitivo, aunque estos se exhiban en juicio, no quiere decir que el Juzgador los apruebe en su totalidad o que las partes se adhieran a ellos, con excepción de que exista el mutuo acuerdo entre los divorciantes y que dichos convenios no contravengan otras disposiciones de derecho; es por eso que todas los puntos controvertidos en los convenios, se toman en cuenta para dictar las medidas precautorias pertinentes, para que los interesados deduzcan los derechos inmersos en ellos en la vía incidental y estos sean establecidos de una manera definitiva, mientras que en el proceso de divorcio, únicamente se resuelve de forma definitiva la disolución del vínculo matrimonial.

Cuando se ingresa de forma unilateral la solicitud de divorcio junto con la propuesta de convenio y el Juzgador tiene conocimiento de ello, previene a los solicitantes para que en un término de aproximado de tres días, dependiendo del criterio del Juzgador, se apersonen físicamente ante él, para ratificar su solicitud y su propuesta de convenio, ya que de no ser así, la autoridad tendrá como no interpuesta la petición de divorcio, por lo tanto no se conocerá de fondo el asunto que se formula.

El supuesto que se plantea, referimos que es una irregularidad dentro del procedimiento, ya que ni el Código Civil ni el Código de Procedimientos Civiles, establece la obligación de los solicitantes de presentarse ante Juzgado a efecto de ratificar su escrito de divorcio junto con la propuesta de convenio que se llegase a proponer, por lo que el Juzgador carece de fundamento legal alguno para ordenar que sea llevado a cabo dicho requerimiento e incluso, de no cumplir con el mismo, abstenerse de conocer del asunto.

En el capítulo anterior, habíamos mencionado que el Juez exige la ratificación de la solicitud de divorcio así como de la propuesta de convenio, bajo el principio de seguridad y certeza jurídica; el cual se entiende como la certeza del

derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no sea modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados, sin embargo, el principio el cual alude el Juzgador, es insuficiente para obligar a los divorciantes a presentarse a las instalaciones del Juzgado para ratificar sus escritos, así como sus propuestas de convenio y más aun, para negarse de conocer del asunto o de darle trámite al mismo, ya que en ningún momento la autoridad fundamenta su abstención en algún disposición del Código Civil o del Código de Procedimientos Civiles.

También debemos considerar que en muchas ocasiones, a los divorciantes les es difícil apersonarse a las instalaciones del Juzgado a ratificar sus escritos, esto, porque puede que se actualicen casos de fuerza mayor, que impidan su asistencia, ya sea por enfermedad, distancia, principalmente por trabajo, etc., por lo que al actualizarse dichos supuestos y al estar fuera del alcance de la voluntad de los divorciantes, los imposibilita de cubrir en su totalidad los requisitos exigidos por la autoridad, teniendo como resultado un perjuicio en su esfera jurídica cuando la autoridad judicial, se niega a dar prosecución al proceso y deja de aplicar la impartición de justicia debido a que no cubrió los requisitos procesales.

Aunado con el párrafo anterior, el Juzgador, debería de apearse a lo establecido en estricto derecho al artículo 266 del Código Civil, debido a que los requisitos que se consignan en él, son los que dan origen al trámite de divorcio, por lo que debe de prevalecer el criterio de que si se reúnen los mínimos de esta norma, se conocerá del asunto hasta sus últimas consecuencias.

Otra de las inconsistencias que podemos encontrar en la ley, es con respecto a lo que establece el artículo 277 del Código Civil, en razón al derecho que se contempla en él; si hacemos un poco de remembranza, la hipótesis que se encierra en este artículo, es con respecto a romper la obligación de cohabitación entre los cónyuges por alguna causa de enfermedad incurable, impotencia sexual o trastorno mental, sin embargo, el artículo refiere que la

persona quien podrá ejercer dicho derecho es para el cónyuge que no quiera pedir el divorcio.

La hipótesis prevista en éste artículo (277), es totalmente inadecuada, en virtud, de que dicho supuesto, no se actualiza en el mundo fáctico. Tenemos que considerar que si alguno de los cónyuges desea separarse por la existencia de alguna de éstas causas, lo va hacer, sin que tengan que pedir una autorización judicial para llevarlo a cabo.

Según la premisa consignada en el artículo 277 del Código que se estudia, es darle una causa, a alguno de los consortes por la cual puede pedir se termine la obligación de cohabitación con su pareja, sin tener que romper con el vínculo del matrimonio, para que las demás obligaciones que nazcan de éste, sigan vigentes y no se extingan al momento de actualizarse la separación.

Debemos de entender, que las obligaciones que surgen del matrimonio van a seguir latentes en tanto no se decrete roto el vínculo matrimonial y aun así, las más importantes, siguen subsistiendo después de concluido. Si se analiza de manera objetiva; si se llega actualizar alguna de las causas del artículo en mención, más que de querer disolver la obligación de cohabitación, se querría romper con el vínculo del matrimonio, debido a que si nosotros presentamos una petición al Juzgador de querer romper con la obligación de cohabitar con nuestro cónyuge, debemos de fundamentarlo en alguna de las causas expuestas y aportar todo tipo de elementos probatorios para que el Juez nos de la autorización correspondiente, situación que verdaderamente hasta el momento no se ha visto en la práctica y, en cambio, la disolución del matrimonio solo basta que uno de los cónyuges lo solicite para que el trámite sea realizado sin que tenga que preocuparse por exponer alguna causa o prueba para divorciarse.

En consecuencia, existe una confrontación entre los artículos 266 y 277 del Código en estudio, toda vez de que en el primero, no existe causa alguna que deba probarse para solicitar el divorcio y en la segundo, deberá acreditarse la



causa por la cual es necesario separarse, representando un mayor desgaste procesal y una mayor carga probatoria para quien lo solicita.

Otra de las irregularidades del procedimiento, se da cuando se lleva a cabo la solicitud de divorcio de forma unilateral, ya que cuando se efectúa el emplazamiento al cónyuge que no solicitó el divorcio, se le da un término de 15 días conforme al artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Como referimos en el párrafo anterior, cuando se le hace del conocimiento al cónyuge demandado de que existe una solicitud de divorcio formulada por su consorte ante una autoridad judicial, se le dará un término para que conteste dicha solicitud, es decir, para que haga las manifestaciones que desee hacer y en su caso, formular una nueva propuesta de convenio por no estar conforme con la que se planteó en un principio.

En este punto, existen dos vertientes, puede que se llegue hacer la contestación a la solicitud planteada o bien, puede haber una abstención en donde no se haga ningún tipo de manifestación.

Si se llegara a dar el primer supuesto, con respecto a que se formulara una contestación a la solicitud de divorcio, el Juez le hará del conocimiento al cónyuge contrario, para que esté enterado de las manifestaciones hechas valer por el solicitante de divorcio, por lo que en ese momento se puede llegar a un convenio o bien de acuerdo a lo que nos establece el artículo 287 del Código Civil, que en caso de que no existiera un acuerdo entre los cónyuges, con respecto a los puntos controvertidos en el convenio, el Juez únicamente se va abocar en dictar sentencia que disuelva el matrimonio, sin resolver de forma definitiva las obligaciones que se tienen con los menores o de los bienes que estuvieren en discusión, ya que lo importante en ese momento según lo establecido en el artículo en cita, es dar por concluido el matrimonio, dejando a salvo los demás derechos accesorios al matrimonio o bien, si existen medidas provisionales anteriormente decretadas, seguirán vigentes hasta en tanto no se resuelvan en el incidente respectivo.

Ahora bien, si se llegase actualizar el segundo supuesto, en el que el cónyuge que no solicitó divorcio, se abstiene de dar contestación a la solicitud planteada ante la autoridad judicial, ya sea en forma afirmativa o negativa y habiendo transcurrido los quince días que contempla la ley, el cónyuge solicitante del divorcio, podrá hacer valer la figura de la rebeldía para que en ese momento se dicte una resolución definitiva en donde dé por terminado el vínculo matrimonial.

Habiendo hecho mención de ambos supuestos, el punto al que se quiere llegar con el planteamiento de las dos hipótesis es, que el legislador, merma el derecho de audiencia que tiene el cónyuge que no solicita el divorcio, ya que en ambos casos, el Juzgador no se detiene a escuchar sus pretensiones o sus argumentos de no querer romper con el vínculo matrimonial, siendo que ambos supuestos, el Juez, de acuerdo a lo que establece el artículo 287 del Código Civil, se centrara en dictar una sentencia que de por terminado el vínculo matrimonial y las controversias que surjan de las obligaciones que se tienen con los menores hijos o de los bienes que conforma el patrimonio, no se entrara a su estudio en su totalidad, solo decretándola como medidas provisionales, hasta en tanto no se promueva el incidente que corresponda para poder determinarlas de una manera definitiva.

Ésto nos trae como consecuencia que exista una violación a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido, de que no se le da oportunidad alguna al cónyuge que no solicitó el divorcio de poder ser realmente escuchado y ser vencido en juicio, privándolo de su derecho de hacer valer lo necesario, para que no se rompa con el vínculo que lo une con su pareja, ya que si recordamos; uno de los elementos de existencia, para que pueda nacer el matrimonio, es que ambos individuos, emitan su voluntad (consentimiento) para poder celebrarlo, siendo inadecuado, que si en su momento hubo la unión de voluntades para llevar a cabo el matrimonio, ahora se tenga que privar a uno de los cónyuges de su derecho de no querer romper con el vínculo matrimonial, mientras que el otro, recibe en su totalidad el beneficio de peticionar su divorcio,

bastando solo su voluntad de quererlo así, violentando de esta manera la garantía de audiencia.

Haciendo mención de un último supuesto dentro de este tema, es en relación al artículo 283 del Código Civil, en razón a los efectos que tiene el pronunciamiento de una sentencia judicial.

Los lineamientos contemplados en el ordenamiento en cita, hacen solo alusión a la fijación de la situación jurídica de los menores, y de la compensación entre los cónyuges.

En este punto encontramos una duda, por parte del legislador al ordenarle al Juez que dicte sentencia determinando la situación jurídica de los cónyuges (en caso de compensación) y de los menores hijos para sus alimentos (guarda y custodia, patria potestad, entre otras), debido a que en dicho ordenamiento, no hace distinción de los efectos que produce, con respecto a las situaciones jurídicas que regula, es decir, no es claro al pronunciar si dichas medidas son de carácter provisional o definitiva, en el entendido de que las mismas solo pueden ser de carácter provisional, en virtud de que no exista el común acuerdo entre los divorciantes, por lo que con fundamento en el artículo 287 del mismo Código, nos refiere a que la única situación definitiva que se va a plantear en la emisión de la sentencia es, la de disolver el vínculo matrimonial, en tanto que las demás medidas que regulen la situación jurídica de los menores hijos y de los cónyuges en caso de compensación, se determinaran en la vía incidental que corresponda y; en caso contrario de que existan un acuerdo entre las partes con respecto a al convenio que establece el mismo artículo 287 del Código Civil, se aprobara dicho convenio estableciendo de forma definitiva la situación jurídica no nada más de los menores, sino de los propios cónyuges y en su caso la de los bienes que se adquirieron dentro de la sociedad conyugal, por lo que no existe un pronunciamiento de sentencia por lo que hace al convenio, sino, un reconocimiento pleno del mismo que pone fin al procedimiento.

De lo anterior podemos desprender, que debería de existir dentro del artículo 283 del Código Civil, una aclaración, con respecto a los efectos y alcances del pronunciamiento de la misma sentencia, para que queden establecidos de una manera más precisa, las situaciones jurídicas de los menores, de los cónyuges y en de los bienes, que pudiesen reclamarse durante el proceso de divorcio incausado.

#### 4.2. Constitucionalidad

Cuando nos referimos a la Constitucionalidad de una ley, se puede decir, que es el análisis de las disposiciones normativas que se encuentran apegadas a los dispositivos que establece el máximo ordenamiento jurídico mexicano, en este caso a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el tema que antecede, se argumenta que una de las irregularidades del procedimiento dentro del juicio de divorcio, es la violación de uno de los preceptos Constitucionales, por no darle la oportunidad al cónyuge que no solicita el divorcio de ser escuchado y vencido en el proceso de divorcio; en específico se alude a la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo que se inserta a la letra:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Para empezar, el sujeto titular de esta garantía, que es la de audiencia, es todo gobernado, pues si se interpreta a *contrario sensu* la primera palabra que es nadie, se deduce la conclusión a la que aludimos en este primer término. Ninguna persona podrá afectársele por las autoridades estatales con un acto de privación si previamente no se cumple con las obligaciones que impone este artículo.<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007, Pág. 95

Esta garantía tiene una prohibición en contra de las autoridades, en el sentido de impedir que actúen o hagan algo. El acto de privación se entiende como aquella conducta que causa un menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por esta norma. Estos los podemos identificar en los primeros apartados de la citación textual que antecede, los cuales son los siguientes:<sup>117</sup>

- a) La libertad, como derecho que tiene la persona de poder elegir de entre dos o más opciones, la que más le convenga, protegiéndose tanto la libertad deambulatoria, la ocupacional, la de expresión, entre otras que se encuentren reguladas por un orden jurídico.
- b) Las propiedades, siendo el derecho real (de las cosas), el cual una persona ejerce actos de dominio sobre cualquier tipo de bien.
- c) Las posesiones, que son derechos de carácter real, pero con la diferencia, de que las personas tienen el derecho del uso, el goce y el disfrute de una cosa, mas no de disponer de ella para enajenarla.
- d) Los derechos de todo gobernado, que son las prerrogativas del cual es titular una persona y que protege o resguarda su orden jurídico.

Sin embargo para que exista la privación de alguno de estos bienes que tutela el precepto Constitucional en comento, se necesita que se siga un juicio, que ese juicio sea conocido por Tribunales previamente establecidos, que en ese juicio se observen todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Cuando se formula la solicitud de divorcio por uno de los cónyuges, significa que se está interponiendo un juicio, ante los tribunales que previamente se encuentran establecidos, en este caso, los Juzgados de lo Familiar, y dicho juicio, reúne los requisitos de las formalidades del procedimiento, en virtud de que se encuentra regulado tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal. Sin embargo, en ¿Qué momento podemos darnos cuenta que existe una privación de los bienes tutelados por el artículo 14 Constitucional?

---

<sup>117</sup> Vid. Ídem.

Como ya se ha explicado en temas anteriores, cuando uno de los cónyuges hecha andar la maquina jurisdiccional al promover la solicitud de divorcio de forma unilateral, de acuerdo con lo establecido en las hipótesis normativas, el Juez, con fundamento en el artículo 287 del Código Civil, se va a dedicar únicamente a disolver el vínculo del matrimonio, dejando todo lo accesorio al matrimonio para que se resuelva específicamente en la vía incidental.

Recordemos que cuando se celebra el matrimonio, debe de existir un consentimiento mutuo de voluntades y al momento de llevarse a cabo, se adquieren al mismo tiempo derechos y obligaciones. Dentro de un proceso de divorcio, solo basta que uno de los cónyuges lo solicite para que se decreta lisa y llanamente sin darle oportunidad al cónyuge que no solicito el divorcio, de ser realmente escuchado en el proceso. Es aquí, donde se empieza a ser más flagrante, la violación a la garantía de audiencia.

Como establecimos en un principio, para que una persona pueda ser privada de los bienes tutelados en dicha garantía, tiene que ser vencida en un juicio (reuniendo todas las formalidades del procedimiento), sin embargo, el proceso de divorcio, no existe una litis (una controversia), tampoco existe la oportunidad de recurrir las resoluciones definitivas que se dicten en cuanto a ésta, en virtud de que no existir medio legal de defensa alguno que contemple la ley y que a su vez al no poder recurrirse, éstas se consideren como inapelables.

Entonces al no existir recurso que impidan su pronunciamiento, o que hagan valer el derecho del cónyuge que no pide el divorcio y que dicho procedimiento se encuentre en el supuesto de una jurisdicción voluntaria, agregando que la ley faculta al Juez para que en el momento de que se lleve a cabo la solicitud de divorcio éste, a la brevedad posible, decreta la disolución del matrimonio, sin importar las manifestaciones que haga el cónyuge contrario, pese a que se le obsequia un término para que haga valer lo que a su derecho convenga.

Es en ese momento el acto de autoridad, viola el precepto Constitucional al cual hacemos alusión, en un primer término, porque priva al cónyuge que no solicita el divorcio de un derecho; derecho que se traduce, en hacer valer su deseo de continuar con su matrimonio, ya que en el momento en el que se celebra, él o ella, otorgaron su consentimiento para que pudiese consolidarse dicha unión, por lo que su derecho consiste, en poder hacer valer los argumentos que considere necesarios para que siga subsistiendo su matrimonio.

En segundo término y que se encuentra estrechamente ligado al anterior, es al momento de querer hacer valer ese derecho, es decir, según las formalidades del procedimiento, se le va a otorgar un término de 15 días para que conteste lo que a su derecho convenga una vez enterado(a) de la solicitud interpuesta por su cónyuge, en este punto, existe una incongruencia con la ley, porque al otorgarle dicho término, se entiende que puede hacer valer cualquier medio de defensa legal para su conveniencia, situación que no se da, debido a que no existe medios de defensa legal que hagan valer sus manifestaciones y por otro lado al Juzgador no le interesa los argumentos debido a que se apega a lo establecido en el artículo 287 del Código Civil, el cual le da la facultad de dictar sentencia que declare roto el vínculo del matrimonio, ya que el legislador, al condonarle al cónyuge solicitante del divorcio, que exprese causa por la cual se quiera divorciar, bastando solamente su voluntad para hacerlo y al obsequiarle la facultad al Juez de que no escuche las pretensiones de las partes, sino que se avoque solo a decretar el divorcio, deja totalmente en estado de indefensión al cónyuge que no solicitó su divorcio.

Por lo que se puede concluir, que hoy en día el procedimiento de divorcio incausado, es un juicio, que contraviene disposiciones de orden público, entre ellos, al mismo Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles y por supuesto el precepto Constitucional antes citado.

#### **4.3. Efectos**

Don Diego H. Zavala, nos refiere a que existen dos vertientes donde se observan los efectos que trae consigo el divorcio; la primera, la medidas provisionales al momento de admitir la solicitud de divorcio y la segunda, con respecto a la sentencia que le recae a la misma.<sup>118</sup>

Entonces para efectos más didácticos, lo clasificaremos como efectos provisionales y definitivos.

Se consideran efectos provisionales, todas aquellas medidas que decreta el Juez, mientras dura el juicio de divorcio, para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados. Éstos pueden agruparse según afecten a los cónyuges, a sus hijos o a sus bienes. Recordemos que la facultad de dictar todo tipo de medidas provisionales deviene del artículo 282 del Código Civil.

En cuanto a los cónyuges, en esta localidad, el Juez, deberá decretar en otras la separación inmediata, cuando proceda y determinará y asegurará los alimentos que deberá dar el deudor alimentista al cónyuge, en su caso. Asimismo, considerando el interés familiar y lo que más convenga a los menores, determinará quién de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y de los bienes y enseres, los que deberán permanecer en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge.<sup>119</sup>

En cuanto a los hijos, en el Distrito Federal, además de las medidas propias de la obligación alimentaria, el Juez dictará las que tienen que ver con el cuidado y la custodia de los menores; los cónyuges podrán resolver de común acuerdo si compartirán esta última, así como el régimen de convivencia con el padre no custodio. Tratándose de violencia familiar, cuando el Juez lo considere pertinente y en atención a los hechos expuestos, de conformidad con las amplias facultades que la ley le otorga, deberá siempre dictar las medidas necesarias para la protección de los hijos, velando porque no se lastime u

---

<sup>118</sup> Vid. ZAVALA PEREZ, Diego H., Op. cit., Pág. 519

<sup>119</sup> Vid. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op. cit., Pág. 185



obstaculice su pleno desarrollo armónico, así como la salida del cónyuge generador de violencia de la vivienda donde habita el grupo familiar.<sup>120</sup>

En cuanto a los bienes, el juez dictará las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges, cause perjuicio en los bienes del otro o en los de la sociedad conyugal, evitando que los oculten o que dispongan de ellos ilegalmente, así como respecto de los mandatos que se hayan otorgado.

Ahora bien, en cuanto hace a los efectos definitivos, van a ser consideradas, aquellas resoluciones que emite el Juez y que se actualizan al dictarse sentencia judicial, que decreta el divorcio y que, por consiguiente, establece el nuevo estado de los cónyuges, así también prevé la situación de los hijos, la compensación de los cónyuges y/o de sus bienes según el caso. Lo anterior con fundamento en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

El efecto principal hacia los cónyuges en una sentencia de divorcio, es la de disolver el vínculo de matrimonio que los unía, dando por terminado en ese momento las obligaciones derivadas del matrimonio. En ese sentido, ambos cónyuges recobran su entera libertad para contraer nuevas nupcias. En el caso de compensación para uno de los cónyuges, habrá que resolver sobre su procedencia en términos de establecido en el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

En cuanto a los menores, deberán quedar establecidas todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores; en caso necesario, establecer aquellas medidas que sirvan para la protección de los menores en caso de que existiese violencia familiar, para no obstaculizar su desarrollo.

En cuanto a los bienes, tomando en consideración, los datos recabados en términos del artículo 282 del Código Civil, el Juez de lo Familiar, fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar

---

<sup>120</sup>Vid. Ídem.

las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos, por lo tanto los excónyuges tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

#### **4.4. Propuesta**

El propósito de este tema, es lograr un buen planteamiento con respecto a las posibles soluciones dentro del procedimiento actual, a fin de poder tener una mejor aplicación de las normas en materia de divorcio. De esta manera crear un sistema más equitativo entre los solicitantes y por supuesto más económico para su tramitación.

Los requisitos para iniciar el trámite de divorcio los encontramos en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que nos refiere que la solicitud de divorcio puede ser formulada por uno o ambos cónyuges sin que expresen la causa que los motiva a realizarlo y con la condición de que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, sin embargo en su último párrafo establece:

*“(...)  
Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”*

Es decir, a lo establecido en el artículo 267 del mismo ordenamiento.

Por lo que se propone que el artículo 266, sea derogado en su último párrafo, debido a que presupone que si en algún momento los cónyuges no exhiben la propuesta de convenio que establece el 267, no se le dará trámite a su solicitud, por lo que es inexacto el criterio, toda vez, de que no existe la facultad por parte del juzgador de abstenerse de conocer el asunto, en todo caso, se deberá exigir para que se puedan tomar las medidas precautorias con respecto a los derechos accesorios al matrimonio, aunado a que contradice lo establecido en el artículo 287 del Código Civil, que nos refiere, que la solicitud de divorcio se va a ceñir únicamente a dar por concluido el matrimonio, dejando expedito los derechos de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental

las controversias que se consignan en las propuestas de convenio, que marca el 267 del Código Civil.

Así mismo continuando con el mencionado artículo 267, mismo que ordena que el cónyuge que unilateralmente promueva la solicitud de divorcio, tendrá que exhibir una propuesta de convenio donde especifique en diferentes puntos, la situación jurídica de los cónyuges (cuando se trate de compensaciones), de los hijos y/o de sus bienes.

Debemos, resaltar que dicho supuesto, le impone la obligación únicamente al cónyuge que unilateralmente pida su divorcio, más no impone la obligación para los cónyuges que en su bilateralidad petitionen su divorcio, por lo que se les exime de presentarlo.

Atendido lo comprendido de este artículo, se propone que se reforme la premisa contenida en el artículo 267 del Código Civil, donde establezca la obligación de exhibir la propuesta de convenio única y exclusivamente para los cónyuges que promuevan bilateralmente, en el entendido, de que al existir el mutuo acuerdo de divorciarse, nace la posibilidad de que se pueda convenir y resolver las controversias accesorias al matrimonio a través de un convenio, dejando de manera optativa la presentación de una propuesta de convenio para aquellos que solicitan de manera unilateral, con el propósito de querer convenir, evitando de esta manera la vía incidental que nos marca el artículo 287 del Código Civil.

Así mismo la propuesta que se viene dando del artículo 267 se debería de adicionar un último párrafo en donde se consigne, que dicha propuesta de convenio, es opcional para los cónyuges que promuevan de forma unilateral, en virtud, de querer llegar a una amigable composición con sus parejas con respecto a las obligaciones que se consignan en él, con el fin, de no tener un desgaste procesal en la vía incidental.

Por otro lado, una vez que el Juez conoce de la solicitud de divorcio, previene a los cónyuges para que ratifiquen sus escritos, ante la presencia judicial en un término de tres días a partir de que surte efectos la publicación del

auto, para que en cualquier día y hora se lleve a cabo la ratificación, ya que en caso de no cumplir con dicho requisito, el Juez se abstendrá de conocer y se tendrá por no planteada la solicitud de divorcio.

En esta parte del procedimiento, el Juez carece de un sustento legal, por lo que no podrá negarse de conocer de la solicitud de divorcio aun que estos no se apersonen ante el Juzgado, ya que en ningún artículo del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, impone la obligación a los interesados de hacerlo.

En este sentido, el artículo 255 en su fracción X del Código de Procedimientos Civiles, establece:

*X.- "En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio."*

Por lo que se propone que sea reformada en su totalidad dicha fracción, por contravenir las propuestas anteriores y; que debería establecerse, que en caso de divorcio, el convenio deberá incluirse en los términos del artículo 267 del Código Civil, deberán exponer todos los hechos que establece la fracción V, con la salvedad de que no pretenderán la acreditación del motivo por el cual se solicita el divorcio. Por último, que ordene que se deba ratificar el escrito que se formula, en día y horas hábiles en la localidad del Juzgado.

Por otra parte, debemos señalar lo que establece el artículo 260 en su fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, que es para el cónyuge que no solicitó el divorcio:

*"VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma."*

Misma que tendría que ser reformada, para estar acorde con el anterior artículo, en el que se debería de consignar, que para el caso de divorcio, solo podrá hacer las manifestaciones con respecto a los hechos que se hayan

expuesto, para aclarar, negar o afirmar según el caso, de querer convenir las controversias inherentes al matrimonio, puede exhibir una propuesta de convenio, misma que deberá ratificarse en día y hora hábil en la localidad del juzgado o bien, adherirse a la propuesta formulada si es que se hizo por el solicitante de divorcio. Cabe aclarar que en esta hipótesis, solo se deberá implementar el derecho de poder presentarse a juicio y que en caso de querer hacer valer una controversia con respecto a las obligaciones inherentes al matrimonio, éste lo hará valer sólo en la vía incidental, por lo que hace a la disolución del matrimonio no tendría ninguna injerencia.

Así de esta manera, el Juez conforme al artículo 282 del Código Civil, podrá emitir todas aquellas medidas provisionales que estime pertinentes para la seguridad jurídica de los menores y/o de sus bienes, mientras dure el juicio.

Otra de las propuestas dentro del capítulo de divorcio en el Código Civil, es con referencia a lo dispuesto por el artículo 277 del mismo ordenamiento, que establece:

*“Artículo 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:*

*I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;*

*II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o*

*III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;*

*En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”*

En anteriores temas, se comenta, que dicho artículo no tiene razón de ser y que contrapone a lo que dispone el artículo 266 del Código en estudio, en virtud de que si uno de los cónyuges desea separarse de su pareja, no va hacer necesario que acuda al Juez de lo Familiar fundando su petición en este artículo para que se decrete una separación de cuerpos de forma provisional.

Por lo que se propone que el artículo en comento, se derogue en su totalidad, toda vez de que señala causales que anterior a la reforma se

consideraban para la figura del divorcio necesario, por lo que al implementar un sistema en donde se suprimen las causales de divorcio, no debería de existir en la ley, un artículo que las use como condicionante para poder llevar a cabo una separación de cuerpos sin llegar a la solicitar el divorcio.

Además, si el interesado llega a demandar que se suspenda la obligación de cohabitar con su cónyuge, tendrá que acreditar una de las tres causales que se aluden en este artículo, con la finalidad de que le asiste la razón, por lo implica una mayor carga probatoria para el solicitante, en tanto que la disolución del vínculo del matrimonio solo basta la manifestación de uno o ambos cónyuges de querer divorciarse para que dicho trámite sea llevado a sus últimas consecuencias.

Dentro de la normatividad, habíamos encontrado una irregularidad dentro del procedimiento, que afectaba a un dispositivo de carácter constitucional. Si recordamos un poco del proceso de divorcio, la facultad que le otorga el legislador al Juez conforme a lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil, es la de dictar sentencia de divorcio, exista acuerdo o no en las propuestas de convenio, ya que dichas controversias se decidirán en la vía incidental.

Cuando uno de los cónyuges solicita su divorcio de forma unilateral y una vez que es emplazado el cónyuge que no solicitó su divorcio, en donde se hace sabedor de la petición hecha por su pareja, a éste, se le concede un término de 15 días para que haga las manifestaciones que considere pertinentes y en su caso al no estar de acuerdo haga una contra propuesta de convenio.

Por lo que resulta inadecuada la aplicación de los preceptos procesales, en virtud, de que el derecho que le otorga la ley al cónyuge que no solicitó divorcio no tiene ningún sentido, debido a que si existe o no el acuerdo mutuo de convenir, no puede hacer vale argumentación alguna con respecto a la disolución del vínculo del matrimonio, dejando en un estado de incertidumbre jurídica.

Como se había comentado en temas anteriores, para que exista la unión del matrimonio, se requiere de la voluntad de ambos individuos para que se

pueda actualizar el supuesto, siendo totalmente una desventaja, que en el divorcio, solo se necesite una voluntad para romper con dicho vínculo, quebrantando la equidad jurídica que tenían ambos cónyuges desde el momento en que contrajeron matrimonio.

Todo lo anterior se desprende del artículo 287 del Código Civil, por el cual priva a uno de los cónyuges el derecho de defenderse en juicio para que no se decrete de oficio la disolución del vínculo matrimonial.

Hasta este punto, en un primer término, se propondría que el auto admisorio que le recae a la solicitud de divorcio formulada unilateralmente, ordene se emplace al cónyuge contrario y hacerle saber conforme a las propuestas que anteriormente se arguyen, que tiene la facultad de comparecer a juicio, para que haga las manifestaciones pertinentes con respecto a los hechos que expone el solicitante de divorcio, (para que el Juez en términos del artículo 282 del Código Civil dicte todas las medidas provisionales con respecto a menores y/o de sus bienes) y en caso de que se le haya propuesto un convenio (para resolver todas aquellas obligaciones inherentes al matrimonio) se adhiera o bien, formule una contrapropuesta y si éste se encontrare en total desacuerdo, se le haga saber, que podrá hacer valer su derecho sólo en la vía incidental.

Así también, en un segundo término, se propone la reforma del artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles, para que adicione un apartado o párrafo donde no nada más establezca la citación a audiencia para ventilar las prestaciones que se hacen en los convenios, sino de escuchar a los cónyuges con respecto de querer continuar el procedimiento o en caso contrario de escuchar la negativa de continuar del mismo, con la finalidad de que en el acta de audiencia quede asentadas las manifestaciones hechas valer en ese momento.

Lo anterior da pauta, para que en un tercer término, se proponga la reforma del artículo 283 del Código Civil, relativo a la sentencia, misma que establece los requisitos con la cual se debe de pronunciar la misma. Al existir una reforma

en dicho artículo, se puede implementar que la pronunciación de la sentencia, con independencia de fijar las medidas necesarias para determinar la situación jurídica de los menores y en su caso de los cónyuges, se adicione otro requisito que consiste en plasmar en la misma las manifestaciones que se hicieron en el artículo 273-B del Código Civil que se propone en los párrafos anteriores, con respecto a que si se desea continuar disolver el vínculo matrimonial o en caso contrario, la negativa de no querer romper con el vínculo matrimonial, para que dentro de su estructura, queden plasmadas los argumentos que se hicieron valer en ese momento procesal los divorciantes y no quede mermado lo previsto por el artículo 14 Constitucional, así también deberán definir los efectos y los alcances que tiene dicha sentencia para que se defina con certeza la situación jurídica de los menores, de los cónyuges y en su caso la de los bienes conyugales.

Sólo entendiendo a estos tres términos que se comentan, cabe la posibilidad, de que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra ley suprema no se vea violada por el acto de autoridad del Juzgador, esperando que la propuesta que se hace, sea la idónea para el proceso de divorcio que se contempla en el Distrito Federal.





## CONCLUSIONES

**Primera.** El divorcio es una institución que nace de la consecuencia de querer romper con el vínculo que nace del matrimonio, en donde uno de los cónyuges o ambos, lo solicita ante una autoridad de carácter judicial o administrativa por existir una causa que lo motive, según el caso, para que se dé por terminada la relación jurídica del matrimonio y con ello sus derechos y obligaciones, con el fin de quedar en aptitud de volver a contraer nupcias.

**Segunda.** En la legislación mexicana vigente, se contemplan cuatro formas de tramitación del divorcio, los cuales son; el divorcio administrativo voluntario, el divorcio judicial voluntario, el divorcio judicial necesario y el divorcio judicial unilateral, siendo éste último el más reciente dentro del sistema jurídico mexicano.

**Tercera.** El divorcio incausado, nace en el Distrito Federal, en razón a las necesidades de la sociedad, debido a que anterior a la reforma del 3 de Octubre del 2008, se contemplaban, en la vía judicial, dos tipos de divorcio, el voluntario y el necesario, el cual éste último, se recurría cuando no existía el mutuo acuerdo de divorciarse a diferencia del primero, sin embargo para que fuera procedente el divorcio necesario, se tenía que demostrar una de las causas legales por el cual se solicitaba el divorcio, dando como consecuencia procedimientos muy largos y desgastantes para los interesados; por lo que el legislador del Distrito Federal, propone una nueva forma de peticionar el divorcio, dejando sin efectos el divorcio voluntario y necesario, para darle vida a una nueva figura sin que tengan que expresar causa alguna por el cual desean divorciarse, bastando solamente su manifestación o la voluntad de llevarlo a cabo, para que éste sea procedente y se tramite a una mayor brevedad posible.

**Cuarta.** La implementación de la nueva figura del divorcio, también trae consigo, una nueva regulación en la parte procesal, el cual carece de una certeza jurídica, en virtud de que los juzgadores exigen más requisitos de los

que se encuentran contemplados en la ley para su tramitación y procedencia, trayendo como desventajas una mala regulación del procedimiento de divorcio, una dilatación procesal y contravención a otras disposiciones jurídicas.

**Quinta.** Al ser inadecuada la regulación del divorcio incausado, podemos observar las irregularidades del proceso, entre ellas tenemos, la exigencia por parte del juzgador de ratificar los escrito de divorcio así como las propuestas de convenio para ambos cónyuges según los momentos procesales oportunos, ya que de no hacerlo, se tendrá como no planteados las peticiones que se consignen en sus escritos; por otra parte lo establecido en el artículo 267 del Código Civil, en donde solo establece la obligación de exhibir una propuesta de convenio para el cónyuge que promueva de forma unilateral su divorcio, más no, para los cónyuges que promuevan de mutuo acuerdo su solicitud de divorcio; así también se tiene la incongruencia del artículo 277 del mismo Código, el cual consigna la prerrogativa de que el cónyuge pueda romper con la obligación de cohabitación en su matrimonio, pudiendo solicitarlo, acreditando alguna de las causas que encierra dicho artículo, observando que la premisa que se comenta en el artículo 277 es totalmente inadecuada, por contemplar causales para su tramitación, siendo que solo hablamos de la extinción de la obligación de cohabitación, en tanto que el artículo 266 del Código en comento, exige la expresión de causa alguna, para que los cónyuges soliciten la disolución del vínculo matrimonial, dando como resultado, que en la práctica sea inaplicable dicho precepto legal por contener una exigencia mayor a la de rompimiento del vínculo matrimonial.

**Sexta.** Se considera inconstitucional, por contravenir la disposición consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, porque durante el procedimiento, no existe la consideración de escuchar las manifestaciones que hace valer el cónyuge que no solicita divorcio, ni le es permitido recurrir medio de defensa legal alguno en contra del pronunciamiento de la sentencia de divorcio, privándolo de un derecho que consiste en la defensa de la subsistencia de su matrimonio, ya que dicha prerrogativa nace del momento en

que ambos cónyuges otorgan su consentimiento al momento de contraer nupcias, por lo que no se puede privar al cónyuge que no solicitó divorcio de su derecho de querer continuar con su matrimonio.

**Séptima.** Se proponen diversas reformas, entre ellas, la del artículo 266 del Código Civil, para que se derogue en su último párrafo, debido a que nos refiere que el divorcio se decretará en los términos del artículo 267 del mismo ordenamiento, siendo que es totalmente contrario a lo que marca el artículo 287 del Código en cita, que nos refiere, que se decretara la disolución del vínculo matrimonial no importando se esté de acuerdo o no con las propuestas de convenio en virtud de que cualquier controversia se dejará en la vía incidental para que éstas se resuelvan, dejando sin efectos lo establecido en el último párrafo del artículo 266 que menciona que debe decretarse el divorcio en relación a los requisitos del 267.

**Octava.** Se propone que se reforme la premisa contenida en el artículo 267 del Código Civil, donde establezca la obligación de exhibir la propuesta de convenio única y exclusivamente para los cónyuges que promuevan de común acuerdo, en el entendido, de que al existir el mutuo acuerdo de divorciarse, nace la posibilidad de que se pueda convenir y resolver las controversias accesorias al matrimonio a través de convenio.

**Novena.** Que el artículo 267 del Código Civil, maneje un último párrafo en donde se consigne, que dicha propuesta de convenio, es opcional para los cónyuges que promuevan de forma unilateral, en virtud, de querer llegar a una amigable composición con sus parejas con respecto a las obligaciones que se consignan en él, con el fin, de no tener un desgaste en la vía incidental.

**Décima.** Se propone que sea reformado el artículo 255 en su fracción X del Código de Procedimientos Civiles, por contravenir las propuestas anteriores y; que se debería de consignar que en caso de divorcio, el convenio deberá incluirse en los términos del artículo 267 del Código Civil, así también, deberán

exponer todos los hechos que establece la fracción V del mismo artículo, con la salvedad de que no pretenderán la acreditación del motivo por el cual se solicita el divorcio y que ordene que se deba ratificar el escrito que se formula, en día y horas hábiles en la localidad del Juzgado.

**Décima primera.** Así también reformar lo que establece el artículo 260 en su fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, para estar acorde con el anterior artículo, en el que se deberá de consignar, que para el caso de divorcio, solo podrá hacer las manifestaciones con respecto a los hechos que se hayan expuesto, para aclarar, negar o afirmar según el caso; de querer convenir las controversias inherentes al matrimonio, puede exhibir una propuesta de convenio, misma que deberá ratificarse en día y hora hábil en la localidad del juzgado o bien, adherirse a la propuesta formulada si es que se formuló por el solicitante de divorcio.

**Décima segunda.** Se propone que se derogue el artículo 277 del Código Civil, en su totalidad, toda vez de que señala causales que anterior a la reforma del 3 de Octubre del 2008 se consideraban para la figura del divorcio necesario, por lo que al implementar un sistema en donde se suprimen las causales de divorcio, no debería de existir en la ley, un artículo que las use como condicionante para poder llevar a cabo una separación de cuerpos sin llegar a la disolución del matrimonio.

**Décima tercera.** Derivado de los artículos anteriores, se propone una regulación más equitativa para los cónyuges al momento de solicitar su divorcio, en razón de que al cónyuge que no solicitó, se encuentra en una clara desventaja por no ser escuchado ni vencido en juicio y; tomando en consideración ésta circunstancia, se propone exista una adhesión de un artículo en el Título Décimo Sexto de la Controversias de Orden Familiar del Código Procesal Civil, en donde se señale una audiencia entre las partes a efecto de que sean escuchadas en su totalidad y que mismas manifestaciones sean vertidas y consideradas en el pronunciamiento de la sentencia, dando pauta a

una reforma del artículo 283 del Código Civil, para que dichas consideraciones tengan cabida en las requisitades para dictar sentencia de divorcio y de esta manera exista una mayor equidad e igualdad jurídica procesal.



## BIBLIOGRAFÍA

ALVILA MARTEL, Alamiro, Derecho Romano, 2ª. Ed., Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia, Segunda Ed., Oxford, México, 2009.

CARRASCO PEREA, Ángel, Derecho Civil, Tecnos, Madrid, 1996.

CHAVEZ ASECIO, Manuel, Derecho de Familia: “Relaciones Jurídicas Conyugales”, Sexta Ed., Porrúa, México, 2003.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 5º Ed., Porrúa, México, 2011.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho Familiar y Sus Reformas Más Recientes A La Legislación Del Distrito Federal, Porrúa, México, 2004.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil: “Familia”, Porrúa, México, 2006.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción Al Estudio Del Derecho, 58º Ed., Porrúa, México, 2005.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Vigésima Primera Ed., Porrúa, México, 2002.

GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, Derecho Privado Romano, Porrúa, México, 2004.

GONZÁLEZ, María del Refugio, Panorama Del Derecho Mexicano, UNAM-McGraw Hill, México, 1997

GONZÁLEZ ROMAN, Héctor, Derecho Romano, Oxford University Press, México, 2007.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Juan, Derecho Familiar, 2º Ed., Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1988.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano "D-H", Cuarta Ed., Porrúa-UNAM, México, 1991.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Historia del Derecho Mexicano, IURE, México, 2003.

LOPEZ DEL CARRIL, Julio J., Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984.

LOZANO RAMIREZ, Raúl, Derecho Civil, 4 Volúmenes, Pac. México, 2007.

MARGADANT S., Guillermo F., El Derecho Privado Romano, Décimo Tercera Ed. Esfinge, México, 1985.

MARGADANT S., Guillermo F., Introducción a La Historia Del Derecho Mexicano, Decimo Octava Ed. Esfinge, México, 2006.

MENDEZ COSTA, María Josefa, Derecho de Familia, 3ª. Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, 4º ed., México, 1990.

MORINEAU IDUARTE, Marta, Derecho Romano, Oxford University Press, México, 2002.

ORIZABA MONROY, Salvador, Matrimonio y Divorcio: Casos Prácticos, Sista, México, 2007.

ORIZABA MONROY, Salvador, Matrimonio y Divorcio; Efectos Jurídicos, Pac, México 1998.

ORTÍZ LAZCANO, Assael, Cincuenta Años De Divorcio En Hidalgo: "Características Y Tendencias Socio-demográficas", Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Hidalgo, 2001.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, McGraw-Hill Interamericana, México, 2008.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Ed., Porrúa, México, 1977.

PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, 6º Ed., Porrúa, México, 1991.

PANERO GUTIERREZ, Ricardo, Derecho Romano, 3ª. Ed., Tirant lo Banch, Valencia, 2004.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel, Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Madrid, 1989.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Historia del Derecho Mexicano, Oxford University Press, México, 2008.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Derecho de Familia, 2ª. Ed., Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2007.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho de Familia, Porrúa, México, 2006.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, El Divorcio Opcional, Porrúa, México, 1999.

SAMPER POLO, Francisco, Derecho Romano, Universidad Católica de Chile, Santiago. Chile, 2003.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, 9ª. Ed. Rev., Porrúa, México, 2002.

SUAREZ FRANCO, Roberto, Derecho de Familia, 3ª. Ed., Temis, Santafé Bogotá, 1999.

TORRALBA, Vicente, Derecho Civil, 2ª. Ed., EUB, Barcelona, 1995.

YUNGANO, Arturo R., Derecho De Familia “Teoría y Práctica”, Tercera Ed., Macchi, Buenos Aires, Argentina, 1990.

ZAVALA PÉREZ, Diego H., Derecho Familiar, Tercera Ed., Porrúa, México, 2011.

#### **LEGISLACIÓN CONSULTADA:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente

Código Civil para el Distrito Federal Vigente.

Código Civil para el Estado de México Vigente

Código Familiar para el Estado de Zacatecas Vigente.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos Vigente.

Código Familiar para el Estado de Michoacán De Ocampo Vigente.

Código Familiar del Estado de Hidalgo Vigente.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **OTRAS FUENTES A CONSULTAR:**

Diario Oficial de la Federación de 3 de Octubre del 2008.

<http://universo-celta-pueblos.blogspot.mx/2007/11/el-matrimonio-celta.html>, 04/05/12, 13:24 hrs.

<http://www.webislam.com/articulos/30422-el-divorcio-en-la-ley-islamica.html>, 04/05/12, 13:30 hrs.

<http://www.hrw.org/es/news/2004/11/28/egipto-garantizar-la-igualdad-de-derechos-de-la-mujer-ante-el-divorcio>, 04/05/12, 13:40 hrs.

<http://www.divorcioexpressweb.com/2011/08/23/divorcio-en-el-antiguo-egipto/>

<http://sobreegipto.com/2011/09/14/el-divorcio-en-el-antiguo-egipto/>,  
04/05/12, 13:50 hrs.

<http://www.unizar.es/hant/POA/hammtemas.pdf>, 04/05/12, 13:55 hrs.

<http://www.unizar.es/hant/POA/hammtemas.pdf>, 04/05/12, 14:15 hrs.

<http://www.elhistoriador.com.ar/aula/antigua/atenas.php>, 04/05/12, 15:30  
hrs.

[http://enciclopedia.us.es/index.php/Fuero\\_Juzgo](http://enciclopedia.us.es/index.php/Fuero_Juzgo), 04/05/12, 15:46 hrs.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero\\_Real](http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero_Real), 04/05/12, 16:20 hrs.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Siete\\_Partidas](http://es.wikipedia.org/wiki/Siete_Partidas), 04/05/12, 14:40 hrs.

[http://www.acanomas.com/Libros-Clasicos/5360/Las-Siete-Partidas-\(Alfonso-X-El-Sabio\).htm](http://www.acanomas.com/Libros-Clasicos/5360/Las-Siete-Partidas-(Alfonso-X-El-Sabio).htm), 04/05/2012, 14:55 hrs.

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>, 04/05/12,  
18:15 hrs.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/8/dtr/dtr1.htm#N1>,  
04/05/12, 19:30 hrs.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf>,  
04/05/12, 20:20 hrs

<http://clubensayos.com/imprimir/Exposicion-De-Motivos-Reforma-AI/1816.html>, 06/05/12, 15:30 hrs

[http://www.equidad.df.gob.mx/direccion/pdf/reformas\\_divorcio.pdf](http://www.equidad.df.gob.mx/direccion/pdf/reformas_divorcio.pdf),  
06/05/12, 14:00 hrs

<http://es.scribd.com/doc/32184691/Tesis-de-Jurisprudencia-y-Aislada>,  
08/05/12, 11:30 hrs

<http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>, 08/05/12, 13:00 hrs

# EL DIVORCIO INCAUSADO EN EL DISTRITO FEDERAL

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>1</b>
<b>LA FAMILIA .....</b>	<b>1</b>
1.1 Concepto de Familia.....	1
1.1.1 Desde el punto de vista Biológico .....	4
1.1.2 Desde el punto de vista Sociológico.....	4
1.1.3 Desde el punto de vista Jurídica .....	5
1.2 Derecho de Familia y su ubicación en el Campo Jurídico .....	6
1.3 ¿Qué es el Matrimonio?.....	10
1.3.1 Diferentes acepciones.....	12
1.3.2 Naturaleza jurídica .....	13
1.3.3 Etapas en las que se divide.....	17
1.4 El Divorcio .....	18
1.4.1 Concepto de Divorcio .....	19
1.4.2 Clasificación .....	21
1.4.2.1 En atención por sus efectos .....	21
1.4.2.2 Por la forma de obtenerlo .....	23
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>27</b>
<b>ANTECEDENTES DEL DIVORCIO .....</b>	<b>27</b>
2.1 Antiguas Civilizaciones .....	27
2.1.1 Egipto.....	28
2.1.2 Babilonia .....	30
2.1.3 Grecia .....	32
2.1.4 Roma .....	33
2.2 Divorcio en México .....	36
2.2.1 Época Pre-Colonial .....	36
2.2.1.1 Maya y Mexica .....	36
2.2.2 Época Colonial .....	38
2.2.2.1 Fuero Juzgo y Fuero Real .....	39
2.2.2.2 Las Siete Partidas .....	41
2.2.3 México Independiente .....	47
2.2.3.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 .....	48
2.2.3.2 Leyes de Reforma .....	49
2.2.3.3 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 .....	51
2.2.3.4 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884 .....	52
2.2.4 México Contemporáneo .....	54
2.2.4.1 Código Civil del Distrito Federal de 1928.....	55

<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>57</b>
<b>EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA VIGENTE .....</b>	<b>57</b>
3.1    Formas de tramitación .....	57
3.1.1    Vía Administrativa.....	58
3.1.2    Vía Judicial .....	62
3.1.2.1    Divorcio Voluntario .....	62
3.1.2.2    Divorcio Necesario .....	66
3.1.2.3    Divorcio Incausado .....	69
3.2    Reforma Judicial al Código Civil y al de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (3 de octubre del 2008).....	71
3.2.1    Capítulo de Divorcio .....	73
3.2.2    Procedimiento Judicial.....	79
3.2.3    Criterios Jurisprudenciales .....	85
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>95</b>
<b>ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL .....</b>	<b>95</b>
4.1.    Algunas irregularidades del legislador.....	95
4.2.    Constitucionalidad.....	103
4.3.    Efectos.....	106
4.4.    Propuesta .....	109
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>117</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>123</b>
<b>LEGISLACIÓN CONSULTADA: .....</b>	<b>125</b>
<b>OTRAS FUENTES A CONSULTAR:.....</b>	<b>126</b>